

1

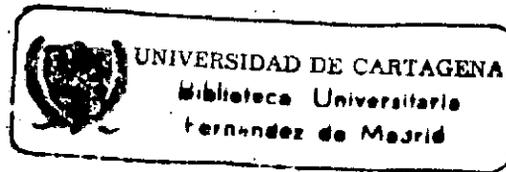
DE LAS SUCESIONES SIN TESTAMENTO AMPARADAS POR
NUESTRA LEGISLACION POSITIVA COLOMBIANA

ANIBAL ALFONSO SANCHEZ ACUÑA

TAYLOR IWALDY LONDOÑO HERRERA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARTAGENA, 1988

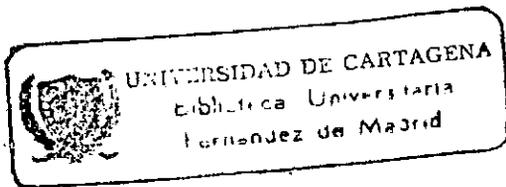
DE LAS SUCESSIONES SIN TESTAMENTO AMPARADAS POR
NUESTRA LEGISLACION POSITIVA COLOMBIANA



ANIBAL ALFONSO SANCHEZ ACUÑA.

TAYLOR IWALDY LONDOÑO HERRERA

Trabajo de investigación pre-
sentado como requisito parcial
para obtener el título de ABOGADO



S C I B

00008140

51496

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Cartagena, 1988

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR	:	DR. LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL
SECRETARIO GENERAL	:	DR. MANUEL SIERRA NAVARRO
DECANO	:	DR. ALCIDES ANGULO PASSOS
SECRETARIO ACADEMICO	:	DR. PEDRO MACIA HERNANDEZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES	:	DR. GUILLERMO BAENA PIANETA
PRESIDENTE DE TESIS	:	DRA. CARLOTA VERBEL ARIZA
PRIMER EXAMINADOR	:	DR. RAFAEL DE LAVALLE
SEGUNDO EXAMINADOR	:	DR. GABRIEL BUSTAMENTE M.
TERCER EXAMINADOR	:	

DEDICATORIA

A MI HIJA "DELSY SELENE SANCHEZ CAMARGO "

A esa tierna criatura de téz blanca,
ojos negros, grandes y vivarezcós;
de linda carita redonda, nariz apuntada,
boca finita y dientes fil^oso;
dedico este ensayo y estas líneas,
con mucho afecto, cariño y amor de padre,
para que:

ELLA DISFRUTE, en un mañana no muy lejano
con su propia SONRISA, así como nosotros
disfrutamos, hoy en día, con su inocente y
BELLA EXISTENCIA.

ANIBAL ALFONSO SANCHEZ ACUÑA

DEDICATORIA

A MI QUERIDA ABUELA

Figura protectora de mis sueños,
imagen inmarcesible de cariño y bondad;
sin su ternura, apoyo, dedicación y consejos,
este pedaleo de mi vida no tendría el sabor
del triunfo.

A MIS PADRES

De cuyos sacrificios, desvelos y esfuerzos,
está impregnado el largo itinerario académico
de mi vida.

A MIS HERMANOS

Con su compañía, fraternidad, rectitud y deseo
de superación, contribuyeron a crear un ambiente
familiar estable, lleno de amor y responsabilidad,
propicio para la realización personal.

Y CON TODOS ELLOS, como dijera el poeta, "tal vez
bajo otro cielo, la gloria nos sonría".

TAYLOR IWALDY LONDOÑO HERRERA

TABLA DE CONTENIDO

		Pag.
	INTRODUCCION	1
1.	BASES DEL DERECHO HEREDITARIO	3
1.1.	CLASES DE SUCESION POR CAUSA DE MUERTE	3
1.1.1.	Definición de sucesión	6
1.1.2.	De la sucesión testamentaria, instestada y contractual.	10
1.1.3.	De las distintas clases de asignaciones.	11
1.2.	DE LOS DERECHOS TRASMISIBLES POR CAUSA DE MUERTE	12
1.3.	DE LOS DERECHOS NO TRASMISIBLES POR CAUSA DE MUERTE.	13
1.4.	DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y DE LA HERENCIA	19
2.	FUNDAMENTOS DEL DERECHO HEREDI	

	Pag.
TARIO Y SUS CRITICAS	23
2.1. FUNDAMENTO DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE	23
2.1.1. De la institución de la propiedad privada	25
2.1.2. De la Institución misma de la familia	25
2.1.3. De la autonomía de la voluntad individual	33
2.1.4. Del fundamento de orden político y social	36
2.2. DE LAS CRITICAS AL DERECHO HEREDITARIO COMO INSTITUCION.	42
3. SUPUESTOS DE LA SUCESION, APERTURA Y DELACION DE LA HERENCIA	46
3.1. SUPUESTOS DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE	46
3.2. DE LA VOCACION JURIDICA Y DELACION DE LA HERENCIA	54
3.2.1. De la indignidad para suceder y de ciertas prohibiciones	58
4. DE LA ADQUISICION, ACEPTACION O REPUDIACION DE LA HERENCIA	66
4.1. DE LA ADQUISICION DE LA HERENCIA	66

4.2.	DE LA LIBERTAD PARA ACEPTAR O REPUDIAR UNA HERENCIA O LEGADO	71
4.3.	PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE ACEPTARSE O REPUDIARSE LA HERENCIA O LEGADO	76
4.4.	DE LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA ACEPTACION DE REPUDIACION DE LA HERENCIA	79
4.5.	DE LOS EFECTOS DE LA REPUDIACION Y DE LA ACEPTACION DE LA HERENCIA	83
5.	DEL PROCESO DE SUCESION, LEY Y REGLAS QUE LO RIGEN	86
5.1.	DE LAS PRINCIPALES ETAPAS DEL PROCESO DE SUCECION	86
5.2.	DE LA LEY POSITIVA, VIGENTE; EN NUESTRO PAIS	97
6.	REGLAS GENERALES DE LAS SUCESIONES SIN TESTAMENTO	101
6.1.	DEL FUNDAMENTO DE LAS SUCESIONES INTESTADAS	101
6.2.	DE LOS CASOS EN QUE TIENE LUGAR LA SUCESION INTESTADA	108
6.2.1.	Del primer caso de sucesión sin testamento	109

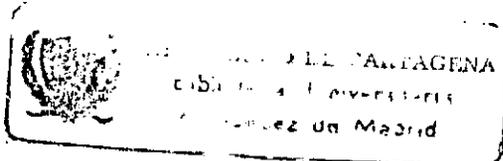
	Pag.
6.2.2. Del Segundo caso de sucesión sin testamento	111
6.2.3. Del tercer caso de sucesión sin testamento	120
6.3. DE LAS BASES PARA LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES HEREDITARIOS	123
6.3.1. De los órdenes hereditarios o sucesorales	129
6.3.1.1. Del primer orden hereditario o sucesoral	131
6.3.1.2. Del segundo orden hereditario o sucesoral	142
6.3.1.3. Del tercer orden hereditario o sucesoral	153
6.3.1.4. Del cuarto orden hereditario o sucesoral	161
6.3.1.5. Del quinto orden sucesoral o hereditario	165
CONCLUSIONES	170
BIBLIOGRAFIA	179

0.

INTRODUCCION

La ciencia del derecho, como área dinámica y cambiante que es, ha demostrado en el transcurso del tiempo la necesidad de hacerse presente, una vez más, para imponer un ritmo JUSTICIERO, un ritmo de CONCORDIA e IGUALDAD; y, para decir mejor, para imponer un ritmo de verdadera EQUIDAD, más que todo, en tratándose de DESIGUALDADES y DISCRIMINACIONES, por lo demás odiosas, inútiles e innecesarias, que se presentan entre los mismos familiares (PADRES - HIJOS - NIETOS - BIZNIETOS - ABUELOS - BISABUELOS - HERMANOS - SOBRINOS - TIOS), actualmente en lo que de materia sucesoral se trata. Y, más aún, entre las mismas personas que por tanto tiempo conviven, como son: los cónyuges, ya por matrimonio civil, ya por matrimonio eclesiástico; los compañeros (as), permanentes y/o concubinos (as).

Dando como riegen al, de por sí, ya desgastado Estado; el Estado patrocinador de injusticias, más que todo y primordial



M

mente, en los pequeños grupos familiares, con quienes todos nosotros conformamos, directa e indirectamente, EL GRAN PUEBLO COLOMBIANO.

Centrando la investigación, más que todo, en el desarrollo evolutivo del SIGLO XX; para compaginar así ese silencio del causante; para llenar así esa voluntad, o para suplir mejor esa actitud negligente, del que no fue Testador habiendo podido en vida hacerlo; dejando, de hecho, un vacío jurídico, en cuanto a sus bienes objetos de transmisión por causa de muerte, que, como, es apenas lógico, debería ser regulado, como en efecto lo reguló, El Sabio Legislador que creó: "LA FIGURA JURIDICA DE LOS ORDENES HEREDITARIOS O SUCESORALES ", que, hoy en día, nos sirven de base y de fundamentos para regular las sucesiones sin testamento, intestadas, abintestatos o legales, con las que de una u otra manera el legislador complació en el ayer; con las que de una u otra manera el legislador moderó, poco a poco, situaciones hasta esos momentos desconocidas; y, con las que, de una u otra manera el legislador ha ayudado a dignificar así, mucho más, a nuestros emejantes.

Y, también, estamos seguros, hoy por hoy, que, con el aporte real de todos nosotros, en un mañana, no muy lejano, esta dignificación humana nos proporcionará grandes satisfacciones ; que, además, todos nosotros, gustosamente podremos disfrutar plena y humanamente.

1. BASES DEL DERECHO HEREDITARIO

1.1. CLASES DE SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

La capacidad para ser sujeto de derechos, que se otorgan a los seres humanos, o sea, la personalidad, comienza con el nacimiento y termina con la muerte, de esas mismas personas. Porque, la vida es un plazo, 'es la constante experiencia de ver que se existe' y, la muerte, también es un plazo, porque nacemos para morir, ya que, éste es un hecho futuro y cierto del que por mucho que demore no se salva nadie, no señor, de la muerte no nos salvamos.

Hay derechos que son susceptibles de apropiación, como son los derechos patrimoniales, y, que, además, también, son susceptibles de transmisión por causa de muerte; ya que, en contradicción a éstos, existen otros que no lo son, como los derechos extrapatrimoniales. Estos derechos que se conocen como susceptibles de transmisión lo pueden ser, por actos entre vivos o por

causa de muerte; por cuanto el derecho de suceder es uno de los pilares que sustenta el régimen legal de la propiedad privada.

La adquisición del derecho patrimonial es derivativa u originaria; la adquisición derivativa, es la que se apoya en el derecho existente en cabeza de otra persona; y, la adquisición originaria, es la que indica el nacimiento y creación misma del derecho.

En tiempos remotos no existían derechos reales, sobre las cosas que hoy en día existen; tales derechos reales fueron establecidos, por primera vez, por ocupación, por adjudicación del Estado y/o por prescripción adquisitiva del dominio o propiedad (Título XLI, artículos 2512 al 2545 del C.C.).

La muerte crea o establece derechos hereditarios en cabeza de una determinada persona, y, una vez, establecido ese derecho, a su favor, ésta, misma persona, lo puede transmitir por esa misma causa a otra.

El artículo 765 del C.C. dice: "El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase de sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legi

timar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo! con este artículo se establece: que la propiedad puede adquirirse a dos títulos ya sea, mediante título constitutivo o mediante un título traslativo del dominio.

En toda adquisición derivativa debemos suponer por regla general, la existencia de un derecho originario radicado en cabeza de una determinada persona; y debemos suponer su transmisión, total o parcial, en cabeza de otra, como puede suceder por ejemplo en una compraventa, aquí se transmite totalmente el título de la propiedad del vendedor al comprador; como sucede, igualmente en la aceptación de una herencia o legado, se transmiten, también, totalmente los derechos de titularidad y propiedad de la persona que muere al heredero y/o a los legatarios.

La palabra sucesión nos suministra la idea de transmisión ; o sea, manifiesta tácitamente la existencia de un derecho que se transmite por causa de muerte de una persona a otra. Porque, el derecho de propiedad que se adquiere debe haber pertenecido en vida a otra persona, quien es el causante; debe en consecuencia mediar un nexo jurídico entre el causante y su inmediato sucesor. Las transmisiones por causa de

muerte. parten de una base sólida, hacen pasar la titularidad y los derechos del de cuius, a otra persona con vocación jurídica para recibir estos bienes relictos, que no pueden quedar en el aire, ni en el vacío; esta transmisión de derechos por causa de muerte se denomina sucesión.

"Existen derechos susceptibles de transmisión -los patrimoniales- y otros - los extrapatrimoniales- que no se transmiten; se extinguen en forma absoluta (salvo el derecho al honor.) Hemos advertido que un derecho susceptible de transmisión lo puede ser por acto entre vivos o por causa de muerte. Las transmisiones entre vivos suponen que un derecho patrimonial se transmite de una persona viva a otra igualmente viva. En cambio, las transmisiones por causa de muerte parten de la base de la necesidad de hacer pasar los derechos de la persona que muere a otras personas vivas".

"En la práctica suele igualmente darse el nombre de sucesión al contenido u objeto de la sucesión, o sea la herencia. Por esta razón acostumbra a decirse: la sucesión de tal causante es cuantiosa o pobre, está o no gravada con deudas, etc. Emplearemos la palabra sucesión como sinónima de la de transmisión. Algunos autores advierten que sucesión por causa de muerte no indica transmisión de derechos, sino la entrada en una relación jurídica".

1.1.1. Definición de Sucesión

La palabra sucesión o suceder significa: venir después de otro, reemplazar a otra persona en algún derecho. Técnicamente, la palabra sucesión, nos indica el fenómeno jurídico de transmitirse el patrimonio; lo que vale decir, que el contenido técnico y estricto de este vocablo, es acomodado al que la misma ley le dá, como lo dice el artículo 673 del C.C. : "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.", la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, porque de este modo, el heredero adquiere la universalidad jurídica del patrimonio del causante; operándose la transmisión de todos y cada uno de los derechos en que aquel está constituido o en que aquel consiste; pero, también, por una especie de figura retórica recibida del lenguaje científico, lo mismo que del vulgar, se emplea la palabra sucesión como sinónima de herencia; como sinónima de patrimonio, que debe transmitirse por causa de muerte; en estos términos, como lo señala el Dr. Valencia Zea, se dice antitécnicamente, "tal sucesión es rica, tal sucesión es pobre"; de ahí que el Libro tercero del C.C., artículos 1.008 al 1.493, reglamente todo lo relacionado a la sucesión por causa de muerte y a las donaciones entre vivos.

"Para el Dr. Valencia Zea, esta definición es anticuada, deficiente y confusa; presentando, en el proyecto del Código de Derecho Privado, una reglamentación más acorde con las necesidades actuales; presentando, un nuevo reglamento de los

órdenes sucesorales, artículos 1732 al 1740; proponiendo observar solo dos clases de testamentos, el abierto, nuncupativo o público, y, el cerrado; reduciendo a una sola las asignaciones forzosas, las legítimas, artículos 1.846 al 1.859, del C.C., prescindiendo, además, de la cuarta de mejoras y de la porción conyugal."

Si una persona es llamada a recibir bienes de una herencia en virtud de un testamento, la sucesión que se presenta toma el nombre jurídico de sucesión testamentaria, la que tendrá como fuente inmediata al testamento; mientras, que, si una persona es llamada a recibir bienes de una herencia, pero, en virtud de la ley, resulta lo que se conoce con el nombre jurídico de sucesión intestada, abintestato o legal, o simplemente, sucesión sin testamento, la que tendrá su fuente inmediata en la ley, la que dispone de unos órdenes sucesorales o hereditarios estipulados, para estos efectos, por un sabio legislador.

Con la ley 29 de 1982, se redujeron a cinco los órdenes hereditarios, se les dió a los hijos legítimos, naturales o extramatrimoniales y a los adoptivos, la tan anhelada igualdad jurídica y la tan anhelada igualdad hereditaria, a la que todos tenemos derecho, y la que tanto nos hacía falta.

"La nueva ley 29 de 1982 acogió las ideas básicas del proyecto, hecha excepción con la idea de otorgar derecho hereditario

rio al concubinario o concubina. De ahí que el Proyecto de Código de Derecho Privado presente en el Libro VIII una nueva reglamentación más acorde con las necesidades actuales. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son : a) Un nuevo reglamento de los órdenes hereditarios, igualando en todos los derechos a los hijos y demás parientes extramatrimoniales, artículos 1732 a 1740; b) En cuanto a los testamentos propone conservar solo dos clases: el abierto y el cerrado, artículos 1749 a 1765; c) Las asignaciones forzosas se reducen a una sola: las legítimas, artículos 1846 a 1859; se prescinde la cuarta de mejoras y de la porción conyugal. Esta última asignación se diluye dentro de las legítimas".

La ley le otorga a las personas la facultad para que en vida dispongan de la suerte que han de correr sus bienes cuando ellos muerán, es decir, la ley les dá la facultad para que señalen expresmanete, en su testamento, quienes los han de recibir; porque, si la persona muere sin hacer testamento, ya, sea, por descuido, por ignorancia de que podía hacerlo, o por lo repentino de la muerte, o por lo que sucede en la práctica, que nadie hace testamento, y están de acuerdo en la forma de como el legislador los reparte, a través de los órdenes sucesorales, el cual dice los casos en que se puede heredar intestadamente; la forma de cómo se hace el reparto entre los parientes del causante; la proporción en que los han de recibir, artículos 1.008; 1.037 al 1.054

del C.C., se llega a afirmar, inclusive, que en las sucesiones testamentarias al de cujus fue una persona diligente; mientras, que, en las intestadas el causante o difunto, puede considerarse como una persona negligente.

1.1.2. De la Sucesión Testamentaria, Intestada y Contractual

La sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el dominio de las cosas y como derecho patrimonial derivado, puede ser: Testada, por tener su fuente inmediata en la ley testamentaria, en este caso, en el testamento; Intestada, por tener su fuente más próxima en la ley, se rige a través de los cinco órdenes sucesorales preexistentes; y, Contractual, o convencional, por tener su fuente directa en una convención, o acuerdo expreso de voluntad, previamente estipulado en vida; o tiene su fuente en un desprendimiento, unilateral y voluntario, también, previamente, celebrado y manifestado en vida del causante.

"Una persona es llamada a recibir bienes de una herencia en virtud de un testamento o en virtud de la ley. La ley otorga a las personas facultad para que en vida dispongan de la suerte que han de correr sus bienes cuando mueran, es decir, para que señalen quienes los han de recibir. Esta es la sucesión testamentaria, artículos 1.009 del C.C.; si no se hace testamento la ley dice quienes lo han de recibir y en

que proporción. Esta es la sucesión intestada, artículo 1.009 del C.C.; la sucesión puede ser parte legal o intestada y en parte testamentaria, artículo 1.009 del C.C., párrafo segundo, lo cual enseña que una sucesión puede ser contractual en todo o en parte (infra, § 110 y ss). Este modo de adquirir no es desusado en Colombia. Muchos padres, en vida, suelen distribuir sus bienes entre sus hijos. Para lo cual recurren a celebrar contratos simulados de venta, o pactar sociedades de familia."

Los repartos de bienes, mediante pactos sucesorales o hereditarios, son muy frecuentes aquí en Colombia; solo que los padres escogen un medio indirecto para hacerlo, de los cuales podemos mencionar los siguientes: primero.) La constitución de la nuda propiedad, en favor de los futuros herederos o asignatarios, con reserva de usufructo; segundo) La constitución de una renta vitalicia; tercero) De la existencia del contrato de simulación, con el cual se disfraza la realidad de las cosas. En cuanto a la reserva de usufructo, podemos decir: que es una medida de protección y prudencia de parte de nuestros padres a fin de satisfacer sus necesidades primarias en la vejez; esta medida es meramente teórica, porque, en la práctica suele estar seguida de la entrega total o parcial, e incluso, de una manera material de los bienes, la entrega que se les hace a los nudos propietarios; mientras, que, mediante el contrato de renta vitalicia, los padres transmiten a sus hijos los bienes en plena propiedad,

para recibir a cambio, de ellos, una suma periódica de dinero; así, como, en el contrato de simulación, el padre, también, pacta con sus hijos y aparece vendiéndoles, poco a poco, cuando en realidad está efectuando verdaderas donaciones irrevocables por causa de muerte; porque, lo hacen en vida.

1.1.3. De las Distintas Clases de Asignaciones

El difunto, de cuya sucesión se trata, es el causante; mientras, que, el asignatario, heredero o legatario, es su causahabiente; éste adquiere por sucesión "mortis causa" el derecho de titularidad y de propiedad que se les transmite; ya sea, todo el patrimonio o solo una parte de éste si se trata de un asignatario heredero, o solamente una cuota perfectamente determinada si se trata de asignatario legatario; reputándose, entonces, que el causahabiente ha sucedido al difunto sin solución de continuidad en la propiedad, más no en su personalidad, ya, que, ésta es inherente a cada persona, es intransmisible o intransferible.

El lenguaje jurídico goza de estos vocablos, como uso exclusivo, para designar a la persona que muere y que a la vez, por causa de muerte, transmite sus bienes; además, para designar a la persona que se beneficia, o sea, a la persona que a su vez los recibe, también, por esa misma causa llamándolo asignatario, ya, sea, asignatario heredero o signatario legatario; y al que transmite por causa de muerte, los llama

muerto, causante, de cuyus, difunto, etc, etc. El asignatario heredero adquiere y le sucede a su causante, en todo su patrimonio y en todas sus obligaciones; mientras, que, el asignatario legatario adquiere y le sucede al causante, en uno o más cuerpos ciertos y/o en una o mas especies de terminadas de cierto género, artículos 1.010, 1.011 del C.C. y 1.155, 1.162 del mismo estatuto.

"La palabra heredero proviene del Latín Herus, que significa dueño, amo y señor; estar pegado, porque, el heredero está muy próximo de la persona a la cual hereda; el Código llama heredero al asignatario a título universal; y llama legatario al asignatario a título singular; derivando, por tanto, su vocación hereditaria de un testamento. Esto es ante todo lo que distingue al heredero del legatario; es, el título del llamamiento y las obligaciones o cargas, que de ellas se derivan."

El artículo 1.155 del Código Civil Colombiano dice: "Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (1008). Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas (1011, 1227, 1411, 1417, 1475)."

Y, a su vez, el artículo 1.162 del C.C. expresa: " Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran o impongan(1008, 1011). Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma (1199, 1274)."

1.2. DE LOS DERECHOS TRANSMISIBLES POR CAUSA DE MUERTE

Este derecho de suceder es distinto del derecho de dominio o propiedad, en cuanto a su objeto y razón de ser; ya, que, el objeto del derecho de dominio o propiedad, son las cosas materiales y corporales, artículo 669 del C.C., mientras, que, el objeto del derecho de herencia, versa, más que todo, sobre universalidades jurídicas, como cosas incorpóreas formadas por su patrimonio, artículo 1.008 y ss. del C.C., la una considerada singularmente y la otra considerada universalmente, o sobre cosas consideradas universalmente; y en general, ambas las contienen a todas.

Los derechos patrimoniales, son los únicos que pueden ser susceptibles de transmisión, ya sea, por actos entre vivos o por causa de muerte. Estos derechos patrimoniales se pue

den transferir voluntariamente por manifestación expresa y bilateral, acuerdo de voluntades, por actos entre vivos, de una parte con la intención de recibirlos, y por la otra con la intención expresa de desprenderse de él voluntariamente, por ejemplo: en la compra-venta de cosas; y, se transmite de manera unilateral, ya, sea, por ley o por testamento, lo que se conoce como la sucesión por causa de muerte.

Estos derechos patrimoniales los clasifica el Dr. Valencia Zea, en cuatro variedades a saber: "reales, personales o de crédito, inmateriales y universales"; el artículo 665 del C C., dice: "Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbre activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales (948,950)."; el artículo 666 del C.C., reza: "Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales."; los derechos inmateriales a su vez los subclasifica el Dr. Valencia Zea, en: derechos de autor o propiedad intelectual y en derechos industriales o de propiedad industrial. En los derechos de autor encontramos los libros, escritos, obras teatrales, composiciones musica

les, pinturas, esculturas, grabados, etc., En especial se distingue su disfrute económico, porque, los sucesores pueden seguir haciendo nuevas ediciones o reproduciéndolas y hacerlas circular. El artículo 35 de la Constitución Nacional garantiza la propiedad literaria y artística como propiedad transferible por todo el tiempo de la vida del autor, y ochenta años más; los bienes industriales o propiedad industrial son, las patentes de invención, los dibujos y modelos industriales, las marcas y las reseñas, siendo, además también, susceptibles de transmisión y de apropiación por causa de muerte. Los derechos universales, o sea los que recaen sobre ciertas universalidades jurídicas son igualmente transmisibles por causa de muerte. Se distinguen tres variedades principales: los derechos sucesorales o hereditarios y cuyo contenido principal es la herencia; los derechos que recaen sobre el patrimonio de las personas jurídicas disueltas; y, además, en las sociedades conyugales, los derechos que recaen sobre la masa de gananciales. Si el causante era socio de una determinada sociedad, al morir, transmite a sus herederos o sucesores el interés social que le correspondía en la sociedad, de la cual en vida hacía parte. Además, si en vida tenía derecho a recoger una herencia, si no alcanzó a recibirla, por causa diferente a su voluntad, transmite por ese solo hecho a sus asignatarios, herederos o legatarios, dicho derecho.

"No todos los derechos o situaciones de que una persona es titular son susceptibles de transmisión por causa de muerte.

Al respecto se distinguen los derechos transmisibles y los intransmisibles. Los derechos patrimoniales tienen la virtud de ser transmisibles, ya por actos entre vivos, ya por causa de muerte. Estos derechos se clasifican en cuatro variedades: reales, personales o de crédito, inmateriales y universales. En general, estos derechos son objeto de sucesión, previas las siguientes observaciones. La propiedad y demás derechos reales forman el contenido principal de las sucesiones mortis causa. Se exceptúan los derechos cuya duración se condicionan a la vida del transmitente o causante, como sucede con el usufructo, uso o habitación (C.C., artículos 829, 865, 871). Los derechos personales son objeto de transmisión, tanto por el aspecto activo como por el pasivo. Los sucesores (herederos o legatarios) pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante en el momento de su muerte; igualmente deben cancelar las deudas del causante. Al respecto existen limitaciones con ciertas obligaciones de carácter personalísimo. Ante todo, con las consistentes en acciones o conductas (obligaciones de hacer). Si un médico es obligado a realizar una operación quirúrgica y muere, dicha obligación se extingue en forma absoluta, pues no es posible a los herederos cumplirla, especialmente si no son médicos."

1.3. DE LOS DERECHOS NO TRANSMISIBLES POR CAUSA DE MUERTE

Dentro del patrimonio, reunión de todos los valores que una

persona tiene y que son susceptibles de apropiación por causa de muerte, se encuentran otros que a diferencia de los primeros no son susceptibles de apropiación por causa de muerte, por no ser avaluables pecuniariamente; tales derechos extrapatrimoniales son: los derechos de la personalidad o derechos humanos, y los derechos de la familia. Los derechos políticos, el derecho al voto, de elegir y de ser elegido, son inherentes solamente a cada persona en particular, porque de ella no pueden separarse. El derecho a la vida, a la salud, al cuerpo, a la voz, al honor, son bienes cuyo respeto se imponen a las demás personas, incluso al mismo Estado, y como es natural se extinguen con la muerte. Muy acertadamente lo dice el Dr. Valencia Zea, en su obra De las sucesiones "son bienes cuyo respeto se impone al Estado y a los particulares, y se extingue con la muerte."

El derecho social o de familia tampoco se adquiere o se transmite por causa de muerte, porque, solo de el causante se debe, y solo de él puede reclamarse, tal es el caso de la obligación de ayuda y socorro mutuo, que se deben los que han contraído el vínculo matrimonial, contraprestación personal, ésta, que solo debe ser reclamada al cónyuge, en este caso, si él es el que muere, solo puede ser reclamada al causante, pero, por sustracción de materia, ya no podrá ser reclamada de nadie más. Esta obligación de ayuda y de socorro mutuo, es una obligación personal, que solo puede ser reclamada en vida de los obligados, porque, una vez que muera, algunos de

ellos, se extingue con la muerte esa obligación personal.

"Para que haya sucesión mortis causa se requiere que el derecho transmisible exista en el patrimonio del causante, y que a consecuencia de la muerte, pase a los sucesores. La muerte puede ser causa del nacimiento de derechos en favor de una persona, pero no alcanzar a formar parte de la herencia, por no haber existido en cabeza del causante en el momento de su muerte. Las cantidades de dinero que el asegurador debe entregar a la persona asegurada, en virtud del cumplimiento del contrato de seguro de vida (C.de Co., artículo 1.1.51 y ss), no forman parte de la herencia. La razón es clara: tales sumas de dinero no se encontraban dentro del patrimonio del causante".

1.4. DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y DE LA HERENCIA

Desde la muerte del causante se produce inmediatamente la declaración de la herencia, artículo 1.013 del C.C., o sea, se abre la sucesión; pero, la apertura del proceso de sucesión, se dá cuando uno de los herederos o todos, según sea el caso presenten demanda ante un Juez de la República para que les haga la liquidación y su correspondiente adjudicación, artículo 1.012 del C.C., a cada heredero en particular le queda la facultad de aceptarla o repudiarla expresamente. Entre ellos existe una relación jurídica unida por el nexo causal del causante y la masa herencial por dividir y adjudicar. To

dos los herederos pueden hacer actos de señor y dueños sobre toda la herencia, más, no, sobre una parte de élla; así, como pueden aceptar o repudiar en su caso, pueden, así mismo, solicitar la custodia de los bienes muebles y de todos los documentos del difunto; pueden cobrar todos los créditos, solicitar el inventario de bienes, pueden pedir el secuestro de los bienes, pueden presentar demanda de partición, y hacer uso del derecho de petición de herencia, artículo 1.321 al 1.326 del C.C.

"Los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión se integran en unidad, formando una universalidad jurídica que se denomina herencia (o sucesión). La herencia es, por tanto , un patrimonio en trance de liquidación. A partir de la muerte se forma una relación jurídica entre los sucesores (herederos y legatarios) y la herencia: esta relación jurídica se traduce en diversas facultades o poderes que tienen los sucesores sobre la herencia, entre las cuales cabe recordar: la aceptación (o repudiación) de la herencia, iniciación del proceso de sucesión, la custodia de los muebles y documentos del difunto. Fuera de estas facultades y otras, los sucesores contraen determinadas obligaciones, como cancelar las deudas de la sucesión, pagar los impuestos sucesorales, etc. Con la adjudicación de los bienes se extingue la herencia y el heredero o legatario adquiere los derechos singulares que sirvieron para integrar la herencia."

De la petición de herencia, y de otras acciones del heredero nos habla el artículo 1.321 del C.C., cuando dice: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona, en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (653); y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatarío, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños (665, 775, 948)". La acción de petición de herencia es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre éstos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencia y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero. Por eso cuando una finca se reclama como cosa determinada y singular, alegando no propiamente la calidad de heredero de mejor derecho, sino un título traslativo de dominio, como venta, donación entre vivos, etc., la acción nunca será de petición de herencia, aun cuando el título provenga del heredero que haya enajenado cosas de la herencia antes o después de la partición, sino caracterizada acción de dominio." (Cas., 9 a

bril 1.940, XLIX; 9 febrero 1.953, LXXIV, 19).

Para el Código Civil, existe lo que podríamos denominar como el derecho subjetivo hereditario, artículo 665 del C.C., ya que los menciona como dentro de los derechos reales, en su inciso segundo: "Son derechos reales el de dominio, el de herencia, lo de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales," he aquí, en la parte final de este artículo, donde aparece lo subjetivo del derecho ya, que, puede o no aceptar, puede o no repudiar, etc.etc.

Según palabras de A.VON THUR (ob. cit., t I.Vol. 10., 5-11 pag: 162); "Lo que se acostumbra a llamar como derecho sucesorio subjetivo constituye en términos propios una relación jurídica entre el heredero y el patrimonio del causante, de la cual derivan para él varios derechos y deberes."

Para H.LANGE, "existen los derechos de configuración jurídica, entre los cuales se encuentran los derechos hereditarios, que son derechos de adquisición y apropiación. No puede negarse que entre heredero y herencia existe una relación jurídica; pero, además, el heredero tiene diversas facultades y poderes, cuyo conjunto es protegido por una especial acción: la de petición de herencia. Por definición la técnica jurídica denomina derecho subjetivo todo poder protegido por acciones."

2. FUNDAMENTOS DEL DERECHO HEREDITARIO Y SUS CRITICAS

2.1. FUNDAMENTO DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

La adquisición de los bienes de las personas que mueren tiene su principal fundamento en la ley, ya, que, en un Estado de derecho, como el nuestro, es el que lo permite, lo reglamenta y lo faculta, para que así sea; además, existen claros fundamentos de índole económico, político y social. En primer lugar encontramos el fundamento de la propiedad privada, dentro de los países capitalistas, como el nuestro, la cual lo perpetúa como propiedad privada e individual, como equilibrio y estabilidad económica de todos los suyos, refiriéndonos, claro está, al de cuyos o causante. En segundo lugar le encontramos su fundamento en la institución misma de la familia, la cual es su principal razón de ser, y su principal soporte. En tercer lugar se halla la teoría de la autonomía de la voluntad de los particulares en la disposi

ción de sus propios bienes sin la necesidad de la ingerencia ni el intervencionismo del Estado, en la toma de sus decisiones, más que todo si se trata de sus propios bienes. Y, cuarto, tenemos las más importantes razones de índole político y social, porque, como lo preceptúa la C.N., la propiedad privada debe cumplir una verdadera función social.

2.1.1. De la Institución de la Propiedad privada

El derecho hereditario, como conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de los bienes por causa de muerte, tiene por fin primordial la protección de la propiedad privada. Propiedad privada, derecho perpetuo y derecho hereditario, son nociones que se coordinan recíprocamente y en forma necesaria; porque, sin la existencia de la institución misma de la propiedad privada, protegida por derechos de conservación, de titularidad, de reivindicación, de cuidado, de reparación de daños y de perjuicios, en cabrza de cualquier persona, y en manos de quien ilíticamente esté, se considera así protegida esta institución de la propiedad, y como tal, se concibe su transmisión como susceptible de adquisición por causa de muerte.

Las más modernas investigaciones de la prehistoria, la paleo antropología y otras ciencias a fines han demostrado que la aparición de la propiedad privada y del derecho hereditario fueron históricas que de alguna manera marcan pautas trascen

dentales de tener en cuenta, ya, que, el nacimiento de la propiedad privada en cualquier sociedad, exige necesariamente la reglamentación del derecho hereditario, como derecho de transmisión por causa de muerte.

La propiedad no se puede concebir libre, ni intransmisible ; a la propiedad debe considerársele disponible y franqueable para la negociación, para la tradición, para la transferencia, por actos entre vivos, y para la transmisión por causa de muerte. Porque, de lo contrario, tendríamos, a lo sumo, meros derechos vitalicios de usufructo y no de dominio ni de propiedad.

"El derecho hereditario o conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de los bienes por causa de muerte, tiene como fin primordial la protección de la propiedad privada. Sin la existencia de la propiedad como derecho subjetivo absoluto y perpetuo, no se concibe la sucesión por causa de muerte. En efecto, la sucesión mortis causa supone derechos destinados no solo a existir durante la vida de su titular, sino a continuar viviendo en cabeza de su sucesores. Propiedad privada y derecho sucesorio son nociones que se coordinan recíprocamente en forma necesaria."

2.1.2. De la Institución misma de la familia.

La familia es la principal razón de ser y la principal preocu

pación de todo padre de familia, es a esas personas a quien quiere el causante, que le queden todos los bienes que deje; es de la familia del causante de donde se basan las órdenes sucesorales para decir a qué personas, de preferencia, deben entregárseles los bienes dejados por el causante. En la actualidad con la ley 29 del año 1.982, en primer lugar, se le entregan los bienes, de preferencia, a los hijos del causante, artículo 2o.: "El artículo 1040 del Código Civil quedará así: Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos;..."; además, el artículo 4o. "El artículo 1045 del Código Civil quedará así: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."; en segundo lugar, solo si no existen hijos ni descendientes del causante, se le entregarán los bienes, de preferencia, a los padres del causante, artículo segundo; "El artículo 1040 del Código Civil quedará así: Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes;..."; además, el artículo quinto de la ley 29 de 1982. "El artículo 1046 del Código Civil quedará así: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán iguales cuotas; " en tercer lugar,

solo, si no existen, hijos ni descendientes del causante, padres ni ascendientes del causante, se le entregarán los bienes, en forma preferente, a los hermanos del causante, artículo 2o. de la ley 29 de 1982: " El artículo 1040 del Código Civil quedará asi: Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos..."; además, el artículo 6o. de la misma ley dice:"El artículo 1047 del Código Civil quedará así: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éstos y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos;" en cuarto lugar, solo, si no existen hijos, padres, descendientes, ascendientes, hermanos ni cónyuge, se le entregarán los bienes, en forma preferente, a los sobrinos del causante, artículo segundo de la ley 29 de 1982. "El artículo 1040 del Código Civil quedará asi: Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superstite;..." además, el artículo 8o. de la citada ley, 29 de 1982, dice: El artículo 1051 del Código Civil quedará asi: A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos"; y por último, ya en quinto lugar, solo, a fal

ta de todos éstos, se le entregarán los bienes del causante al Estado, representado en la persona jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, artículo segundo de la ley 29 de 1982, que dice: "Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"; además, el inciso final del artículo 8o. de la ley 29 de 1982, lo reafirma: "El artículo 1051 del Código Civil quedará así: A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"; de esta manera podemos observar, como, esta forma de perpetuar la propiedad en cabeza de una estirpe, y la manera de escoger dentro de esa misma estirpe, los más protegidos, preferentemente, por razones de equidad, de edad, de protección, por la ley. El fundamento que nos sirve de guía en la escogencia de las personas que deben recibir los bienes del causante, ya sea, por ley, o por testamento, lo encontramos en la institución misma de la familia, esto es, en las personas que en un momento determinado adquieren la denominación jurídica de asignatarios, ya herederos, ya legatarios; porque, de la familia es de donde se determina la o las personas que tienen o que adquieren, a través del testamento, la vocación hereditaria para así reclamarlo. Esta vocación no proviene del acaso, sino, que obedece a claros fundamentos y a claros principios racionales,

ya, que, toda persona proviene de una familia, o de alguna manera ha constituido y formado otra, su propia familia, la de sus propios hijos. La experiencia ha demostrado con la socialización del derecho, que las personas más vinculadas entre sí, son precisamente los miembros de una familia, o sea, los padres y los hijos, éstos y su descendencia, esto es muy cierto, 'Porque, al hablar como padres, se cambian, de inmediato, y desde todo punto de vista, las escalas de valores, llegando al extremo de afirmar, sin recelo, sin temor de herir susceptibilidades, y sin ningún temor a equivo carnos, que: afectivamente, y de manera prioritaria, se profesa un mayor afecto y un mayor cariño, o un sentimiento muy superior, por nuestros propios hijos que por cualquier otro de nuestros familiares. Es apenas natural, que querramos más a nuestros propios hijos por sobre todas las cosas, e incluso, por sobre la forma de como podamos querer, amar y respetar, a nuestros propios padres. De misma manera humana, afectiva, natural y racional, nos querrán y nos valorarán nuestros propios padres. Nosotros queremos a nuestros propios hijos de una manera superior, capaz de llegar hasta el sacrificio; los queremos, sin pedir ni esperar nada a cambio, sino, por la racional satisfacción del deber cumplido. Afirmamos , esta es la regla general, pero, como todo es posible, existirán sus excepciones a estas formas de actuar y de pensar. Se dice que la especie humana, como ser superior y capaz de abrigar sentimientos racionalizados, quiere más a su descendencia, e incluso, de una forma diferente de como puede queren a sus propios

padres, aunque, ellos, en forma humana e inconsciente se resientan, pero, no lo podemos negar, porque, es asi; o mejor, así, lo sentimos nosotros; es una forma superior del querer humano. Porque, los seres humanos, como personas racionales y seres superiores, capaces de sentir y experimentar estas clases de sentimientos paternales, estamos en segundo caso o lugar, más, vinculados con los miembros de la familia de donde provenimos, de donde recibimos nuestros sustento, de donde recibimos nuestros estudios y nuestras enseñanzas, de donde recibimos todo el respaldo que incluso hoy en día aun contamos; seguiríamos en tercer lugar con nuestros hermanos con quienes compartimos el mismo lecho y el mismo calor de hogar. Y, asi, sucesivamente, seguiríamos en una escala de valores afectivos y filiales, de todos los miembros colaterales provenientes de un mismo tronco en común.

Por eso la ley escoge, de preferencia, al momento de señalar quien ha de recibir los bienes dejados por el causante, ley 29 de 1982, artículo 2o., que deroga al 1040 del Código Civil a la persona que está en primer lugar de la escala de valores afecto-filiales, previamente señalada por nosotros; esto es, señala de preferencia a los hijos o a su descendencia, artículo 4o. de la ley 29 de 1982, que deroga al artículo 1.045 del código civil; quienes, se constituyen en los primeros destinatarios y prioritarios excluyentes de los bienes dejados por el causante. En segundo lugar la ley señala a los

padres o a sus ascendientes, artículo 50. de la ley 29 de 1982, que deroga al artículo 1.046 del Código Civil; en este segundo lugar, y solo, en el caso de que el causante no deje hijos ni descendencia con vida, la ley señala a los padres, como facultados con vocación hereditaria para recoger los bienes dejados por el causante. En tercer lugar la ley señala a los hermanos del causante y al cónyuge supérstite como facultados para recibirla. En cuarto lugar a los sobrinos del causante, y por último, en quinto lugar, a falta de todos éstos, la ley señala como facultado para recibirla al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el caso de que el causante fuera una persona diligente, porque, a consideración nuestra, se preocupó en vida de hacer su propio testamento, en el que manifestó la forma de como quiere él que se repartan sus propios bienes después de sus días; debiendo tener en cuenta, en forma responsables la mayor justicia y equidad para con sus hijos; y en segundo lugar, con sus demás familiares. De ahí, nuestra clara diferencia con la otra especie del reino animal, aquellos son seres que se guían por los instintos; más no como nosotros, que, como seres superiores, somos capaces de dominar nuestros instintos y guiarlos a través de nuestros afectos racionalizados porque, como personas, somos capaces de sentir, razonar y de autodeterminarnos por esas mismas circunstancias.

"Las tentativas de derogar la base de la familia para repar

tir entre sus miembros los bienes del causante, han fracasado ruidosamente. Débese éello a que es imposible derogar mediante leyes jurídicas ciertas leyes biológicas o naturales, y ciertas realidades, como la de que cada individuo no es un ente proyectado en el vacío, sino un eslabón más de la especie humana. El padre siente vivir su especie en los hijos y éstos se consideran continuadores de ella. Mueren los seres humanos, pero la especie humana perdura. El derecho sucesorio constituye el más claro triunfo de la especie humana. Esta advertencia se inspira en la afirmación hecha por URGER, según la cual la especie humana sobrevive al individuo que pasa; "el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo sobre la muerte". (Citado por POLACO, ob.cit. t. I pagina 29)".

El padre, hablando del género, más no de la especie, trabaja fuertemente, es para el sostén de sus hijos y de su familia; y a su muerte, quiere garantizarles, a sus hijos y a su familia, un futuro más próspero y un mejor vivir; quiere, que vivan de una manera tranquila, honesta y lo más cómoda posible. Por eso, es que, no debemos olvidarnos de la naturaleza humana, porque, el legislador piensa como debe pensar la generalidad y el común de las gentes, y le da de preferencia vocación hereditaria a la descendencia del causante; le siguen en ese mismo orden de preferencia sus ascendientes; en tercer lugar sus hermanos; en cuarto, sus sobrinos y en último y quinto lugar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Queremos aclarar, que en el quinto lugar, no se le da vocación hereditaria al I.C.B.F. porque ya no hay nadie más a quien asignarsele, no señor, se le hace entrega a esta persona jurídica, es para que cumpla con las funciones de entidad encargada de proteger a los niños desprotegidos, desamparados y sin hogar, de nuestra sufrida tierra Colombiana. Es para, que cumpla con su objeto social, ésta, no es más, que, una forma de ayudarla económicamente y así, ésta, cumpla con su cometido.

2.1.3. De la Autonomía de la Voluntad Individual

Las transmisiones hereditarias tienen como causa inmediata al testamento, lo tienen como fuente para hacer el reparto correspondiente, según la voluntad expresa del disponente, es decir, según la voluntad absoluta del testador; y, a falta de testamento, la ley no puede hacer más que interpretar una presunta voluntad del causante, para disponer, así, de los bienes que este deje, y repartirlos entre sus herederos por sucesión intestada en la misma forma que él lo hubiera hecho, se trata a qui, es de suplir la presunta voluntad del de cuius; por eso, el legislador tiene que pensar como piensa la generalidad de las gentes que conforman el conglomerado social, para el cual él ha de legislar. Tiene que pensar y actuar como piensa y actúa el hombre medio, el hombre común y corriente. Tiene que actuar con justicia, prudencia y equidad, hasta tal punto, de que hoy en día, nadie por regla general hace testamento, porque está conforme con las leyes preexistentes, y sabe que de esa

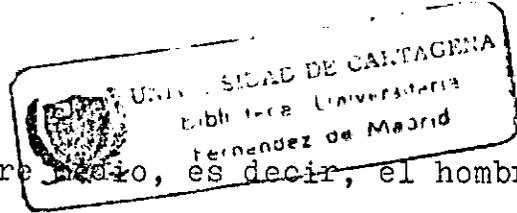
manera van a estar bien protegidos sus futuros sucesores.

Por eso se afirma, que la sucesión intestada no es, sino un testamento tácito; estas ideas, del testamento tácito, pertenecen a los escritores de la escuela natural (HUGO, CROCIO PUFENDORF, etc) para quienes: "La voluntad del difunto es el elemento productor de las sucesiones, y cuando ésta no se ha manifestado expresamente, la ley, colocándose en su lugar, la suple; los llamamientos de la ley para dicha sucesión de berán ser los que el finado hubiera hecho de haber podido o torgar testamento." (cfr. MANRESA Y NAVARRO, ob.cit., t.V, pagina 318).

"El imperio de la voluntad se admite plenamente en relación con las personas que en el momento de morir no sean miembros de ninguna familia, es decir, que carezcan de hijos y de padres. Esto nos indica que, según el Código Civil, la institución de la familia y el principio de la autonomía de la voluntad, en algunos casos, se complementan mutuamente, mientras, que, en otros casos, la autonomía de la voluntad se impone."

En muchos casos, como nuestra legislación testamentaria es muy solemne y formalista, hasta el extremo de que si no se cumplen algunas de las formalidades señaladas por el legislador, se vicia en los absoluto de nulidad, no nace a la vida jurídica, es por eso, que en estos casos, que la ley se

impone a la caprichosa voluntad del testador; mientras, que, en otros casos, todo se lo permite y le otorga plena libertad para actuar, y plena libertad para disponer de sus bienes. Por eso cuando la ley llama a los parientes del causante, para que reciban los bienes dejados por éste, por tanto, el legislador no hace más que suplirle su presunta voluntad, más no, interpretarla, ya que no se expresó literalmente en un testamento. Pero colocados en un terreno abstracto y examinando las reglas de la sucesión sin testamento, hay que afirmar, que la ley sigue las inclinaciones y afectos del hombre medio, del hombre común y corriente, ya que, éste tiene un gran amor a sus hijos; le profesa un profundo afecto a sus padres; quiere a sus hermanos y demás parientes. Es por eso, que el legislador ha establecido como obligatorias y de imperioso cumplimiento, ya que ni el testador, inclusive haciendo uso de su plena voluntad, para disponer de sus propios bienes, pueda desconocerlas, porque, se establecen las asignaciones forzosas como de orden público, se establecen para proteger a los asignatarios forzosos, artículo 1.226 del Código Civil, que dice: "Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1o.) Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas (411); 2o) La porción conyugal (1.230); 3o. Las legítimas (1239); 4o. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos (1.242); en este caso se impondrán al hombre que no



45

obra como obraría el hombre medio, es decir, el hombre normal común y corriente, de una determinada civilización humana.

2.1.4. Del fundamento de orden político y social.

"La transmisión de bienes por causa de muerte ha sido aprovechada por los Estados modernos para incrementar los ingresos del fisco, y también para evitar la excesiva concentración de patrimonios en una sola cabeza, haciendo un reparto de los bienes entre diversas personas. Y siguiendo estas ideas de justicia social, se llama al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a recibir los bienes de aquellos causantes que no dejan descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges, y que no dispusieron de sus bienes por testamento".(Código Civil, artículo 1051, red. Ley 29 de 1982).

Siguiendo estas ideas de justicia social, nuestro Código Civil Colombiano, llama al Instituto Colombiano de Bienestar Familias (I.C.B.F.), a recibir los bienes de las personas que mueren sin dejar hijos, ni descendientes; sin dejar padres, ni ascendientes; sin dejar hermanos, ni cónyuges; y sin dejar, ningún pariente más que pueda reclamar los bienes dejados por causa de muerte; bienes éstos, que no pueden ni deben quedar en el aire, o sea, que no pueden quedar yacentes; porque, el legislador puede perfectamente disponer de esos bienes yacentes; y puede, además, perfectamente, ordenar que : con esos bienes yacentes, se solvete en lo posible las ne

cesidades más prioritarias y más inmediatas, como serían las de salud, alimentación, cuidado, manejo, estabilidad, educación, albergue, etc., etc., de nuestra niñez lactante é infantil de la querida tierra colombiana; primero, tratemos de erradicar este mal, o mejor, de borrar este flagelo de nuestro país y despues, tratemos de internacionalizarnos solidariamente a todo el planeta tierra. Porqué esta preocupación ? Por que es esta población, la lactante y la infantil, la que apenas, está comenzando a vivir, la que pensamos, no puede, ni debe, por ningún motivo, sufrir los estragos del hambre, no deben sufrir penalidades, marginamientos ni necesidades de ninguna índole; ya, sea, por razones de dinero, de salud, de albergue, etc. etc., ya que, por razones económicas, es que naturalmente, en países como el nuestros, capitalistas, consumistas y dependientes, por excelencia, es que mueren a diario MILLARES de niños, de eso estamos seguros; mueren por no tener nada con que comer, mueren de hambre; mueren por no tener, si quiera, un pedacito de Pan al día, ni mucho menos dinero con que comprarlo, es triste, pero, es la realidad, y no la podemos negar, por que, es una verdad meridiana, clara como el agua; es una verdad, que no podemos tratar de tapar ni de ocultar con una sola mano, por más que querramos; porque, con nuestro silencio, también, estaríamos siendo cómplices de este Estado desorganizado, y en el que lo que más falta es el verdadero deseo de trabajar de una manera planificada y de una manera desinteresada, que se gobierne para los muchos y no para los pocos; por eso, no podemos quedarnos callados, porque,

con nuestros silencio, tambien estaríamos siendo cómplices y patrocinadores de todas esas sirvengenzuras, que hoy en día se nos presentan, y cada día en fora mas descarada; y sería mos, además, infiel a nuestras propias convicciones y a nues tros propios pensamientos, que de una u otra manera crítica apenas podemos expresar, en aras de que se dé un gran paso , cual es, no solo, el de admitir errores, sino tambien, el de corregirlos; pero, el de corregirlos con el aporte de todos; porque nosotros, como adultos tenemos mayor capacidad de re sistir la indigencia; garras con que pasar hambre, con que so portar el frio; calor; necesidades; sufrimientos; marginamien tos; enfermedades, etc.,etc., pero, esa gran población lactan te e infantil, que son las mayorías, esa niñez colombiana, ;no!, por favor, ellos no; porque ellos no tiene esa misma ca pacidad de los adultos para resistir todas esas necesidades; es por todo ésto, que nosotros estamos de acuerdo, y así lo afirmamos en esta tesis, con la mejor implementación y real destinación de esos bienes vacantes y de esás herencias yacen tes. Pero, que se haga y se implemente, sobre verdaderas y rea les políticas de ayuda, y que se le den buen uso a esos dine ros y a esas destinaciones; nosotros sabemos perfectamente porque lo decimos; si señor, lo decimos, porque en una socie dad capitalista, consumista y dependiente, como la nuestra, donde todos estamos y andamos, por regla general, endeudados y con necesidades, y apremios económicos y materiales, con de seos de tranquilidad y de estabilidad económica, presentándo senos a diario las oportunidades de las adquisiciones fáciles,

pero solo, cuando tenemos plena conciencia, de las necesidades y prioridades, de nuestra población lactante é infantil quienes no cuentan con los más mínimos recursos con que subsistir, es cuando, nos damos cuenta y tomamos mayor conciencia y mayor seguridad por la fidelidad de nuestros pensamientos y en nuestras convicciones; dando, así un gran paso para no dejarnos traumar, enredar, ni dejarnos llevar por la tentación, por la ocasión de los dineros fáciles, ya que , directamente, estaríamos evitando el pecado de quitarles el bocado, lo máspreciado de una criatura, que apenas acaba de nacer, y que apenas empieza a vivir, desafortunadamente en un mundo tan salvaje y tan convulsionado por lo material, como el nuestro. Por eso, cuando la ley 75 de 1968 estatuyó, que los bienes del causante de los cuales éste no haya dispuesto, ni dejado por ley o testamento a ningún heredero forzoso, ni voluntario, deben pasar al Estado, y entregárselos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como órgano estatal, institucionalizado y encargado de velar por el cuidado de la niñez desamparada, desprotegida, sin familia y sin hogar en el que cohabitar. Si tratamos de imponer nuestro pensamiento nos identificaríamos con que todos esos bienes, dejados por el causante, que de manera directa no vayan a satisfacer las necesidades de los hijos del causante o de su descendencia, pasen o deberían pasar directamente, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberían pasara a esta institución de inmediato, de ipsofacto, ya que esta persona jurídica está institucionalizada por el Estado, como la

entidad encargada del cuidado, manejo y protección, de los niños colombianos infantes y lactantes que se encuentren en la actualidad desprotegidos, desamparados, sin familia y sin un hogar en el que compartir su techo, ni en el que poder cohabitar; instituto, éste, que les dará albergue, alimentación, cuidado, techo, educación, medicina, calor de hogar y los enseñará a ser antes sociables, y personas agradecidas con el Estado, que les proporcionó, en el momento que más lo necesitaban, cuidado, comida, educación, medicina, educación, y que, además les proporcionó tranquilidad emocional, tanto física como mentalmente. Este instituto, encargado de proporcionarle lo indispensable a sus diferentes entidades en todo el país, para la protección del lactante; encargado de patrocinar y fomentar la creación de hogares infantiles y de guarderías, con todos esos dineros dejados por los causantes como bienes vacantes y herencias yacentes, sin asignatarios con vocación hereditaria para reclamar directamente, con esos dineros se puede dotar a todas esas instituciones de personal cualificado, especializado y con vocación; este instituto puede crear con estos dineros sus propios centros hospitalarios, sus propios centros de atención, sus propias clínicas, sus propios laboratorios, sus bancos de sangre, sus bancos almacenadores de leche materna para el lactante, etc.etc. tantas cosas, en tantas inversiones productivas y bien planificadas, que se podrían hacer, con todas esas cantidades de dinero que se recogerían si así se hiciera. Desapareciéndole de inmediato la calidad de heredero forzoso a nuestros pro

pios padres, minúsculo sacrificio, opinamos nosotros, en beneficio de una millonada de niños que lo necesitan con mayor prioridad y mayor urgencia, que ellos; niños estos de samparados, desprotegidos, sin familia y sin hogar en el que cohabitar, si señor, los sacrificamos a ellos, a nuestros propios padres, inclusive, en favor de unos muchos que verdaderamente lo necesitan, y además, porque nuestros padres, son personas adultas, y, por regla general, a su edad, ya han atesorado su propio capital, ya tienen a su edad, su propio patrimonio, tienen a su edad, ya su propio medio de vida, modus vivendi; y mientras que, éstos, los niños, apenas, comienzan a vivir, no tienen medios con que defenderse, ni saben como hacerlo, a no ser por medio del llanto; por eso, nuestra intención, es la de proteger a todos esos niños desamparados y desvalidos, al lactante, al infante, a los niños sin familia y sin hogar, queremos proteger a esa gran población que apenas comienza a vivir, porque, como lo dijimos antes, no tienen nada, no saben ni pueden si quiera valerse por sí mismos, solamente lo que saber es llorar, como cuando tienen hambre, cuando tienen frio, 'recordando la canción de cuna', cuando tienen hambre, cuando tienen frio...; eso sí, queremos dejar bien en claro, que nuestra intención no va destinada a quitarles la vocación hereditaria solamente a nuestros padres, sino tambien, además, a todos los demás parientes que no tengan la calidad de hijos o de descendientes del causante. Y, en su defecto, dár sela al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como per

sona jurídica institucionalizado, cualificado y capacitado, para proporcionarle tranquilidad, seguridad y ayuda, en el futuro a todos nuestros hijos, y a toda la descendencia de estos, que son nuestra mayor preocupación en la vida. Esta es la tendencia de la familia moderna, estar conformada solamente por padres o hijos, es fácil deducir, que en la reglamentación del derecho hereditario juegan y desempeñan un papel muy importante, más que todo, las consideraciones de carácter político y social, jugando un papel determinante en el caso concreto, en el caso de que el causante no haga testamento, no deje hijos, ni descendencia, a quien se les pueda atribuir esos bienes hereditarios, correspondiéndole como es, apenas, lógico al sabio legislador llenar ese vacío y suplir ese silencio, a través, de los conocidos órdenes sucesoriales.

2.2. DE LAS CRITICAS AL DERECHO HEREDITARIO COMO INSTITUCION

"Muchas críticas se han hecho a la sucesión por causa de muerte. Ante todo, se dice, que el derecho hereditario anula la iniciativa particular, anula el estímulo de trabajo y Empresa, pues los hijos bien saben que a la muerte de sus padres, necesariamente, recogerán sus bienes. Y se ha llegado a afirmar que toda adquisición de bienes que no obedezca al trabajo, a la industria y al ahorro personal, constituye un enriquecimiento incausado. Además, se pregunt: porqué un or

den jurídico estimula las desigualdades de fortunas, siendo así que no todo hijo puede recibir bienes por herencia en razón de que no todos los padres los poseen? La desigualdad entre los hombres debe admitirse cuando proviene de aptitudes, no cuando proviene de un hecho ajeno a la voluntad y capacidad del favorecido*. (cfr., estas y otras ideas en VAL VERDE, ob. cit., t.V, página 42).

Sobre estas críticas, de que el derecho hereditario anula la iniciativa particular, el estímulo del trabajo y de Empresa, opinamos, nosotros, por favor que mentalidad tan pobre, tan estrecha y tan conformista, en el caso de que así fuera; por que, esa sí sería nuestra primera gran labor, prepararlos para el futuro; prepararlos en un proceso de educación y de estructuración, científicamente en el proceso teórico-práctico del aprendizaje; preaprándolos en el proceso de maduración física y mental, y de valoración de conocimientos; debemos, guiarlos, de una manera responsables, educándolos de la mejor manera de educar, cual es, la de enseñarlos a ser perfectamente independientes; preparándolos desde el principio a ser entes pensantes y con personalidad definida, evitando en lo posible que se conviertan en seres dependientes, egoistas y mezquinos, y faltos de dignidad humana y de personalidad; enseñándolos a ser seres capaces, desinteresados y altruistas, en el continuo devenir histórico de sus propias existencias. Porqué?, porque de lo contrario los estaríamos enseñando a ser seres incapaces, dependientes, no serían capaces de ac

tuar y de resolver situaciones, por sí mismos, los estaríamos enseñando a ser cortos de espíritu, y por tanto, personas sin deseos ni aspiraciones; seres destinados a vivir sin saber por que; seres destinados a caminar porque ven que los demás caminan; seres destinados a comer si hay comida, por que no son capaces de proporcionárselas ellos mismos; destinados a vivir solo por vivir. No, seres así, no queremos, que de esos seres asi se nos plague el suelo que pisamos, ni con seres asi, queremos compartir el aire que respiramos; nosotros pensamos, en la verdadera orientación y la educación más responsable posible, para poder así, sacar de ellos, de nuestros propios hijos, a los verdaderos guías del futuro y riendas de nuestro país, a los encargados de manejar nuestras Empresas, y a los encargados de defenderla en un momento dado de una manera agradecida y de una manera por lo demás patriótica.

De cuanto hemos expuesto puede decirse que el derecho hereditario no tendría razón de ser en un sistema de ideas colectivas, pues, al limitarse la propiedad privada, tácitamente, también se estaría limitando la existencia del derecho sucesoral y como consecuencia de ello, se estaría limitando la transmisión de sus bienes por causa de muerte. Esta tesis, es la más aceptable, pues se ha observado, que el fraccionamiento de un patrimonio, en forma expresa, podría muy limitada mente cumplir funciones sociales, sin embargo, debe observarse que en la actualidad, son pocas las leyes que tienden a

conservar la función social de las riquezas del Estado, y a controlarlas directamente, de una manera seria y reponsable como debería de ser, beneficiando así con éllo, con esas políticas responsablemente intervencionista a toda una agrada cida colectividad.

3. SUPUESTOS DE LA SUCESION, APERTURA Y DELACION
DE LA HERENCIA

3.1. SUPUESTOS DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

En el campo del derecho civil existen personas jurídicas y personas naturales, la una está constituida ineludiblemente, por una sola persona, la natural, y la otra puede estar constituida por dos personas o más. Puede, esta última, estar constituida por dos o más personas naturales o por dos o más personas jurídicas, inclusive; y de estas dos clases de personas, la única que puede ser objeto de transmisión por causa de muerte, es la persona natural, ya que, la persona jurídica, puede ser objeto de transmisión, más no puede transmitir ni hacer testamento, ésta es una facultad que solo es predicable de los seres humanos. Y, además, solo de los seres humanos se predica la muerte, mientras, que, de las personas jurídicas, solo se habla de su extinción; al extinguirse, una persona jurídica, es necesario liquidar su patrimonio

social. La escritura pública de disolución es su extinción, los socios tendrán que hacer un inventario, tanto de los activos como de los pasivos, y, una vez canceladas las deudas se dividirá el capital social líquido, entre las personas, jurídicas o naturales, que la conforman mediante el acta de liquidación y partición. Mientras, que si la que fallece es una persona natural, son otras las consecuencias y las repercusiones de índole jurídico que se producen: la partida de defunción, guardaría analogía con la escritura pública de disolución de la sociedad, los herederos deben hacer un inventario de bienes y un avalúo de los mismos, y una vez, cancelado todo lo que grave la masa hereditaria, se distribuye el patrimonio herencial entre los asignatarios, herederos o legatarios, mediante el acto de liquidación, adjudicación y partición, de bienes.

Dentro del proceso de sucesión a los asignatarios herederos o legatarios, les corresponde decir si aceptan o repudian la herencia; deben acreditar su calidad de sucesor, debe demostrar su estado civil, a través del registro civil de nacimiento; deberá hacer llegar el certificado de defunción para poder solicitar que se abra el proceso de sucesión. En cambio, cuando se trata de personas jurídicas, ante todo lo que hay que demostrar es la calidad de socio, el tipo de sociedad, el aporte hecho al capital social, etc., etc.

Por vía de ilustración hagamos la siguiente reflexión y la

siguiente comparación, para deducir entre ellas las características afines y las esenciales diferencias específicas, entre una y otra: existe una sociedad o persona jurídica de responsabilidad limitada, la cual está, debidamente constituida y conformada, integrada por cinco socios. Esto por un lado, por otro lado tenemos a un padre de familia que muere, dejando en la actualidad cinco hijos. Preguntamos: qué fenómenos jurídicos se presentan al morir la persona natural y al extinguirse la persona jurídica? qué pasa con esos cinco hijos?; qué pasará con esos cinco socios?; Respuesta: al extinguirse la persona jurídica, o sea, la sociedad de responsabilidad limitada, es necesario disolverla y liquidarla, y repartir entre sus cinco socios su patrimonio social. La escritura pública de disolución representa su extinción. El inventario hecho por los socios, es el que dá a conocer el estado real de la sociedad, para saber así con que capital se cuenta, y una vez cancelados los pasivos o deudas de la sociedad, se dividirá el capital social entre todos sus miembros mediante el acta de liquidación y partición de la sociedad. Mientras que, cuando una persona natural muere, el fenómeno jurídico y las consecuencias sociales son otras: la partida de defunción guarda correspondencia analógica con la escritura pública de disolución; los asignatarios, herederos o legatarios, deben hacer un inventario y un avalúo de los bienes dejados por el causante, para así, una vez, cancelados los pasivos y las deudas del causante, y todas las cargas de la sucesión, se distribuya el patrimonio herencial

entre los cinco hijos mediante el acta de liquidación, partición y adjudicación de bienes.

Por eso el artículo 2141 del Código Civil, dice: "Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber. Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios, y a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social, y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título (1374 a 1401).

"El actual derecho hereditario supone siempre la muerte de una persona, supone la muerte del ser humano. Mientras una persona esté viva no puede tener lugar su sucesión mortis causa; en este aspecto impera la regla *viventi nulla hereditas*. En Roma existió la *capitis deminutio maxima* que tenía lugar cuando se perdía el estado de libertad (*status libertatis*), o sea, cuando el que era libre se hacía esclavo. Existía también la *capitis deminutio media*, que tenía lugar cuando se perdía la ciudadanía (*status civitatis*), lo cual sucedía cuando se ingresaba a otra ciudad. Finalmente, la *capitis deminutio minima* tenía lugar cuando una persona cesaba de tener o de pertenecer a la familia agnaticia. Ahora bien, cuando se daba la *capitis deminutio maxima*, si el *capitis-diminuido* tenía un patrimonio había que regular a quien se transmitía; lo cual nos enseña que

había una sucesión universal en sus bienes. (PEDRO BONFANTE Instituciones de Derecho romano, trad. de LUIS BACCI y ANDRES LARROSA, Madrid, 1, 965 & 184). El sucesor era el Estado, si la pérdida de la libertad se fundaba en una pena, o los acreedores, si el deudor era vendido trans Tiberium".

La herencia o sucesión está integrada por los derechos patrimoniales del causante, que sean susceptibles de transmisión por causa de muerte a los asignatarios, herederos o legatarios, estos derechos patrimoniales son: a) Las propiedades y demás derechos del causante. b) Los créditos del causante. c) El disfrute económico de los derechos de autor. d) Por las denominadas propiedades industriales. e) Por la universalidad jurídica de derechos de que hubiere sido titular el causante ya sea aceptando o en su defecto repudiando otra herencia que se radicó en cabeza suya. Por ejemplo, por no haber aceptado una asignación legal o testamentaria. Por ejemplo, también, en el caso de que la hubiera aceptado, pero, a su muerte, ésta asignación no se encontraba aún en cabeza suya, debidamente adjudicada.

Existe la capacidad de goce y la capacidad de obrar. La capacidad de goce, es la que se necesita para ser titular de derechos subjetivos, o sea, la facultad para adquirir, para ser sujeto de derechos y para recibir, es una facultad intelectual, permanece dentro de la esfera intelectual de la persona humana. Mientras, que, la capacidad de obrar, es la mis

ma capacidad de ejercicio, y se profiere o se refiere más que todo, a que las personas puedan o no, ejercer libre directa y materialmente, sus derechos, sin la necesidad de un representante legal ni judicial.

"En general, pueden ser titulares de derechos hereditarios todos los sujetos de derecho, tanto las personas humanas, como las jurídicas, que existan en el momento de la muerte del causante. El artículo 1019 advierte que cuando se sucede por derecho de transmisión bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado. Según el artículo 1014, si alguien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos aquel derecho."

Por vía de ejemplo tenemos el siguiente caso: WENCESLAO CARDALES BARRIOS, fallece en 1987 dejando una herencia que le corresponde por ley a su único hijo NAUCICRATES, pero, éste a su vez, fallece en 1.990 sin haber aceptado ni repudiado expresamente la herencia que le dejó su padre por causa de muerte; dejando un hijo de dos años de nombre Saturnino, quien está debidamente registrado y bautizado. Ahora, bien, la madre de Saturnino, por ser su representante legal, acepta expresamente la herencia que le dejó a su hijo el señor Naucicrates, adquiriendo, por ese solo hecho, el derecho de aceptar, expresamente, y a nombre de su hijo, la herencia que le dejó su abuelo Wenceslao. Recogiendo, por tanto, dos heren

cias, una inmediata, la de su padre Naucicrates; y otra mediata, la de su abuelo Wenceslao. En este caso tipo, Saturnino existía cuando murió su padre, más no cuando murió su abuelo. Deducimos: 1o) Que Wenceslao le transmite a su hijo Naucicrates, el derecho de recoger los bienes herenciales que a él le correspondían. 2o) Que cuando muere Naucicrates le transmite, también a su hijo Saturnino el derecho de recibir esos bienes herenciales, dejándole además, la opción de decidir si acepta o si repudia la herencia de su abuelo Wenceslao. Todo esto, muy a pesar, de no haber existido Saturnino cuando murió su abuelo. Esta importante regla general tiene su excepción, por ejemplo: las asignaciones que se dejan a las personas que no existen al momento de la muerte del causante, pero que se esperan que existan o al menos que lleguen a existir, como las herencias a que tiene derecho el hijo póstumo. Si una persona muere dejando un hijo vivo y otro concebido en el vientre de su esposa, la herencia será recogida: por el hijo vivo y por su esposa, la que lo hará, a nombre del que está por nacer, como hijo póstumo que tiene derecho a heredar en concurrencia con los nacidos, con la condición de que nazca vivo, o que respire y viva un instante siquiera. Por lo tanto, también, se hace necesario, que nazca dentro de un tiempo determinado, tiempo en que ha de presumirse a la luz de la ley que el causante fué su padre (artículo 92 del Código Civil), pero si nace muerto, o perece antes de separarse completamente del vientre materno, se presupone a la luz de la ley, que jamás exis

tió. Debiendo ser recogida la herencia en su totalidad por el hijo vivo. Pero, en el caso, de que el hijo póstumo fue capaz, alcanzó a tener vida jurídica, pero, posteriormente a este hecho, muere, nos hallamos ante una nueva sucesión, la del hijo póstumo, en la que la única heredera será su madre, la madre de la criatura que muere, será la única heredera, ya, que, la herencia que le transmitió su padre, alcanzó a radicarse en cabeza suya, transmitiéndole a su vez por tanto, ese derecho a su madre. Segundo orden sucesoral ley 29 del 1.982. Quien será la única e inmediata heredera en estas condiciones antes anotadas.

Las asignaciones a personas futuras que en el momento de abrirse la sucesión no existan, pero que se esperan que existan, no se invalidarán, por esta causa, si existieron dichas personas antes de expirar los 20 años subsiguientes a la condición y a la apertura de la sucesión. Esta persona futura puede ser, natural o moral, por ejemplo de una persona natural, un nieto del causante, condición: que nazca con los ojos verdes, azules, etc., etc y por ejemplo de una persona moral, la constitución de una fundación, condición: que tenga como objetivo, el desarrollo de la comunidad, tanto, el desarrollo deportivo, como el académico, social y cultural, etc. etc.

En tratándose de sucesiones intestadas o sin testamento, jamás, se hacen asignaciones a seres humanos que sean concebi

dos con posterioridad a la muerte del causante, esta herencia se defiere únicamente a los hijos o descendiente nacidos en vida del causante; si más tarde nace otro hijo, éste carece absolutamente de capacidad para heredar a este causante, porque, nace sin la vocación hereditaria necesaria para ello, ya que, nació por ejemplo, después que se repartiera la herencia; nació muy tarde, y, por ende, sin vocación para reclamar nada. Son frecuentes las asignaciones a personas jurídicas futuras, por ejemplo: se le puede dejar a una fundación o persona jurídica moral, con la condición, de que se dedique al desarrollo, orientación y capacitación de la comunidad, que tenga como sede, otra condición mas, a la ciudad de Cartagena, son condiciones determinantes, ya que, lo importante es que cumplan con su cometido, se formen y nazcan a la vida para cumplir con su finalidad, dentro de los veinte años siguientes a la muerte del causante que dejó la asignación condicionada.

3.2. DE LA VOCACION JURIDICA Y DELACION DE LA HERENCIA

Nuestro Código Civil faculta a todas las personas para que dispongan en vida de la forma como les gustaría a ellos que se repartieran sus bienes despues de su muerte, ésto es, los faculta para que hagan testamento, para que manifiesten expresamente su voluntad, los faculta para que de una manera diligente lo hagan en vida la disposición de sus bienes, esto es, para distribuirlo mortis causa; lo mismo, que si no lo

hace, expresamente la ley lo hace, a través de los famosos órdenes sucesorales, ese reparto, y esa disposición de voluntad o para suplir ese silencio y llenar así ese vacío. A falta de esa manifestación expresa de voluntad, bajo las solemnidades del testamento, el legislador como sabio que es, debe suplir ese silencio del causante, debe llenar ese vacío, creando y otorgándole vocación hereditaria a los hijos del causante o a su descendencia en primera instancia; a los padres o a su ascendencia del causante en segunda instancia; a los hermanos o al cónyuge del causante en tercera instancia; a los sobrinos del causante en cuarta instancia; y por último, a falta de todos éstos, le da vocación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del último domicilio del causante en quinta instancia.

Esta vocación hereditaria, o sea, la facultad de recibir los bienes dejados por el causante por causa de muerte, creada por la ley, a través de los órdenes sucesorales, y con la cual se regulan las sucesiones sin testamento, tienen su principal asiento jurídico es en la ley, porque élla, es la que le dá origen, ya que los órdenes hereditarios, por ser de orden público, son de obligatorio e imperioso cumplimiento. Por que solo a falta de los asignatarios que conforman el primer orden sucesoral, es que, pueden entrar a heredar los que conforman el segundo orden, y así sucesivamente; solo, si no hay hijos, ni descendientes del causante, es que, pueden entrar a heredar los padres o los ascendientes del causante;

solo si no hay hijos, ni padres ni descendientes, ni ascendientes, es que pueden entrar a heredar los hermanos, etc., etc. En último caso, solo cuando no hay, o no existen, ya por que no tienen vida jurídica o ya porque teniéndola la repudian expresamente, o sea, que no aceptan la asignación deferida, es que puede entrar a reclamarla y a recibirla directamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por eso decimos, en estricto, riguroso e imperioso, orden ; a falta del primero, el segundo; a falta de éstos dos el tercer orden; a falta de estos tres el cuarto orden sucesoral; y por último, a falta de todos éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se trata de salvaguardar, ante todo, los intereses de los hijos y de su descendencia, quienes constituyen el primer orden sucesoral; en segundo lugar, se trata de salvaguardar los intereses de los padres del causante de preferencia a los intereses de los hermanos, sobrinos, tios y demás parientes del causante. Se toma de preferencia a las personas que por razón de justicia, de equidad y de lógica afecto-sentimental sean dignos y merezcan mayor protección jurídica, según el modo de pensar del hombre medio, del hombre común y corriente, por eso, nuestra actual legislación, con la ley 29 del 1982, llama a heredar en estos casos así: "Artículo segundo de la ley 29 de 1982, el artículo 1.040 del Código Civil, quedará así: Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos, los ascendientes; los

66

padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el conyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

"No solo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además tener vocación hereditaria el hecho concreto de que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya sea como legatario. La vocación hereditaria tiene dos fundamentos únicos en nuestro Código Civil: la ley y el testamento. En primer término la ley faculta a las personas para hacer testamento, esto es, para distribuir sus bienes por causa de muerte. La finalidad esencial del testamento consiste en otorgar vocación hereditaria a aquellas personas que son llamadas por el testador a recoger sus bienes. En este segundo término, a falta de testamento la ley crea vocación hereditaria en favor de determinada persona mediante los denominados órdenes hereditarios. En efecto, el Código Civil llama a heredar, en primer lugar a los hijos, (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos); en segundo lugar, a los padres; en tercer lugar, a los hermanos; en cuarto lugar a los sobrinos y al cónyuge; finalmente a falta de las anteriores personas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En íntimo nexo con la vocación hereditaria se encuentra la delación de la herencia. Según el artículo 1.013 del Código Civil, la delación de una herencia o de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repu

diarla. El llamamiento a aceptar o repudiar la asignación, se hace únicamente a quienes estén provistos de la vocación hereditaria".

3.2.1. De la Indignidad para suceder y de ciertas prohibiciones

No solo se requiere ser sujeto de derechos, en el momento, de la muerte del causante, para poder recoger los bienes de la sucesión, sino, que se exige, además que ésta persona, tenga la facultad para hacerlo, tenga lo que se conoce con el nombre de: vocación hereditaria, que es la que faculta para poder recibir, disfrutar y participar libremente de los bienes de la sucesión. Una persona puede ser llamada directamente a recibir bienes de una herencia, sucesión universal, o a recibir bienes determinados de un legado, sucesión a título singular, en virtud de la vocación hereditaria, o sea, en virtud de la facultad de heredar, que en cabeza suya se radica, ya por la expresa manifestación de la voluntad del causante plasmada en un testamento, ya por la sola disposición de la ley, a través de los famosos órdenes hereditarios; pero, esta vocación hereditaria puede en un momento dado ser impugnada, en razón de la indignidad, del heredero o del legatario, la cual se produce: cuando el heredero o el legatario por actos delictuosos atentan directamente contra las personas o contra los bienes del causante, ya sea para permitir, que le roben sus bienes o dineros, ya

sea, para participar directamente en el homicidio de su padre, etc.,etc., traicionando por tanto, los normales sentimientos y el debido respeto que debe existir entre el uno y el otro, desconociendo gravemente la normal ingerencia y la normal su premacía que debe existir entre el padre de familia y sus hijos o demás descendientes.

La vocación hereditaria de que está provisto una persona para ser titular de una herencia o legado, o para poder recibir directamente una asignación legal o testamentaria, puede ser impugnada directamente por cualquier persona que tenga un interés serio en que así se haga, para que así jurídicamente se le declare la indignidad, quedando de hecho impedido para poder lícitamente reclamar la herencia o legado que se le defiera; el asignatario o el legatario , debe ser persona digna de heredar al causante, es decir, esa persona no debe mediante actos positivos o negativos haber contrariado para nada, los más mínimos sentimientos y profundos quererres de la persona del causante, por ser él, la persona de la cual va a recibir los bienes que deje por causa de muerte. Se entiende por vocación hereditaria: el hecho concreto de que alguien sea llamado a recibir bienes de una herencia determinada por causa de muerte, ya como heredero, ya como legatario, porque, la vocación hereditaria tiene dos únicos fundamentos: la ley y el testamento.

Nuestro Código Civil faculta a todas las personas para hacer

testamento en vida, para que de una manera diligente decimos, nosotros, decidan en vida y hagan la disposición de sus bienes, ésto es, para distribuir sus bienes mortis causa, por que la finalidad esencial del testamento consiste y debe consistir únicamente en otorgarle vocación hereditaria de manera expresa a aquellas personas que el testador crea necesario y, a a aquellas personas a las que la ley se lo permita, pudiendo por tanto, así, con esta facultad o vacación hereditaria, recibir e incluso reclamar su asignación testamentaria.

La indignidad se produce, artículos 1025 a 1036 del Código Civil, cuando el asignatario, heredero o legatario, atenta contra la persona del causante o contra bienes de éste; atentados éstos, que deben ser capaces de destruir las naturales inclinaciones, afecto-sentimentales, de preferencia y de cariño, que le profesa el causante al asignatario. Según algunos autores, la indignidad es una incompatibilidad moral para recibir los bienes del causante. SOMARRIVA UNDURRAGA, advierte: "que la indignidad consiste en la falta de méritos de una persona para suceder"; la indignidad es un concepto muy diferente al de incapacidad; de la incapacidad para contratar nos habla el artículo 1.504 del Código Civil y de la incapacidad para suceder, nos hablan los artículos 1.019 al 1.024 del Código Civil dice el artículo 1.504:". Son absolutamente incapaces los dementes (545), los impúberes (431) y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito (557). Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución ;(1527)".

El artículo 1.503 dice: "Toda persona es legalmente capaz , excepto aquellas que la ley declara incapaces"; el artículo 1.018 del Código Civil dice: Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna"; el artículo 1.019 del Código Civil dice: "Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (90); salvo que se suceda por derecho de transmisión (1.014), pues entonces bastará existir al momento de abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado (93)"; artículo 1.020 del Código Civil, dice: "Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios o establecimientos, cualesquiera que no sean personas jurídicas (633)"; el artículo 1.024 del Código Civil dice: "El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en éllo (1.326)"; el artículo 1.025 del Código Civil dice: "Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 1o) El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto...; 2o) El que cometió atentado grave contra la vida , el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; 3o) El consanguineo...; 4o) El que por fuerza o dolo (63) obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar; 5o.) El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto;..." artículo

21

1.031 del Código Civil dice: "La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus acciones y frutos"; artículo 1.032 del Código Civil dice: "La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado"; por eso una vez más decimos, que la indignidad es muy diferente a la incapacidad para heredar; es incapaz de suceder: quien no es persona en el momento de la muerte del causante; pero en cambio, la indignidad la encontramos en sujetos con capacidad jurídica y con vocación hereditaria, pero, una vez se le declare por sentencia judicial la indignidad, la pierde de ipso facto. Para P.VAN WETTER, la incapacidad resulta: " de la sola calidad y cualidad de la persona; mientras, que la indignidad resulta de su verdadera conducta; al respecto, POTHIER, fue explícito al afirmar: "El incapaz no puede adquirir, ni recibir, al paso que el indigno (si puede, inicialmente, recibir y adquirir), capaz de lo uno y de lo otro, no puede conservar lo que ha recibido".

La indignidad es una pena consistente en que el asignatario pierde por sentencia judicial la asignación hereditaria o la asignación legataria que se le ha deferido por la muerte del causante, y que no puede conservar, por conductas negativas debidamente demostrada y comprobada por sentencia judicial. Se dice que la indignidad implica un veto que el legislador

interpone para poder retener libre y lícitamente una herencia o un legado, veto éste que tiene un carácter meramente punitivo, con la que se reprueba al indigno por su conducta negativa respecto del causante, de quien cínicamente pretende heredar.

La indignidad se aplica tanto en las sucesiones con testamento, como en las sucesiones sin testamento..En tratándose de sucesiones con testamento, se necesita que los atentados graves, que producen la indignidad, hayan ocurrido con posterioridad a la fecha de elaboración y de creación del testamento en la que esa persona es y ha sido instituída como heredero o legatario, artículo 1.030 del Código Civil que dice: "Las causales de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después".

Las causales de indignidad las encontramos expresamente establecidas en nuestro Código Civil Colombiano, artículos 1.025,1026, 1.027,1028,1029,1.030,1.031, 1.032, 1.033, 1.034, 1.035, 1.036 y , demás normas sustantivas, procedimentales, concordantes y vigentes de nuestra legislación positiva nacional.

4. DE LA ADQUISICION ,ACEPTACION O REPUDIACION DE LA HERENCIA

4.1. DE LA ADQUISICION DE LA HERENCIA

En el momento de la muerte de una persona se abre inmediatamente en sucesión por causa de muerte, o mortis causa; y, en ese mismo momento, se realiza lo que se conoce con el nombre jurídico de la delación de la herencia, artículo 1.013 del Código Civil que dice: "La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional"; pero, existe otro momento muy posterior a la muerte de una persona que es la que puede dar origen a la adquisición material de los bienes dejados mortis causa por una persona, cual es, el de la adquisición positiva o

aceptación de la herencia que se le ha deferido. La asignación es lo único que podemos aceptar o en su defecto repudiar, ya que, la apertura de la sucesión se produce de manera automática, se produce de pleno derecho, con la muerte misma del causante, la cual, suele coincidir con la delación de la herencia o legado. Mientras, que la aceptación y la repudiación, en ningún caso, se produce de pleno derecho, de ipso facto, sino, que es necesario y se requiere de la expresa manifestación de voluntad, positiva o negativa, del asignatario heredero o legatario, por causa de muerte, declaración de voluntad, ésta, que se requiere para saber si se acepta o si se repudia la herencia o legado, en consecuencia, toda manifestación de voluntad del asignatario, heredero o legatario, supone necesariamente la realización de dos presupuestos básicos cuales son: primero, el de la delación de la herencia, artículo 1.013 del Código Civil y, segundo, el de la apertura de la sucesión, que se produce directamente con la muerte de la persona, artículo 1.012 del Código Civil, que dice: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales"; en la mayor parte de las sucesiones por causa de muerte, suele seguir al momento de la apertura de la sucesión y al de la delación de la herencia o legado, la aceptación de la asignación, mediante presentación de demanda ante un Juez de la República, para que inicie, lo que se conoce con el nombre jurídico, la apertura del proceso de

sucesión, artículo 1.279 del Código Civil, que dice: "Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en élla, o se presume que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios (1.012)"; artículo 1.289 del Código Civil, que dice: "Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en éllo, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda;" con la demanda que se presente es cuando, apenas, se abre el proceso de sucesión, dentro del cual se harán las correspondientes aceptaciones o repudios; se harán los inventarios de bienes; se repartirán se liquidarán y se adjudicarán , lo mismos, por sentencia judicial.

Nuestra jurisprudencia nacional, en general, advierte que la calidad de heredero se adquiere desde la muerte del causante; y que la aceptación no hace otra cosa que consolidar aquella calidad. En sentencia de 1967, dijo la Honorable Corte, "que la calidad de legitimario de un hijo se constituye en el momento mismo de la muerte del causante"; HECTOR ROA GOMEZ, Jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia t.II numero 553, Bogotá, 1.978. La cual en varias ocasiones sentenció a partir del 1.980 de manera explícita cuando afirma: "El carácter de heredero de una persona no se adquiere por la declaración judicial que se haga de ese carácter, si

no, por el hecho de la defunción del de cujus que lo haya instituído tal, sin dondición, o que por los lazos de la sangre se halle en el caso de ser considerado heredero". (G.J.t XXXI, página 347). En 1.937, también, fué explícita la Corte al afirmar: "que la herencia se adquiere desde la apertura independientemente del acto posterior de la aceptación". (cfr OROZCO OCHOA, Jurisprudencia dela Corte Suprema de Justicia, t. IV, número 3613).

El acto mismo de la aceptación o repudio de una herencia o legado, constituye una declaración unilateral del asignatario. Es una declaración libre de voluntad del heredero o legatario de hacer suya en forma definitiva la herencia que se le ha deferido o de rechazarla, también, en forma definitiva. Es un negocio unilateral, por cuanto solo exige la declaración, o manifestación de voluntad, de una sola persona, del asignatario. La aceptación puede ser de manera expresa o de manera tácita, el artículo 1.298 del Código Civil, así lo dice: "La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero"; ya, que, tomar el título de heredero implica siempre una aceptación expresa y solemne de la herencia, como cuando se requiere en público al heredero para que diga si acepta o si repudia de su asignación, hereditaria o legataria, lo cual se verifica, especialmente, cuando uno de los herederos que ya

han aceptado, le solicita al juez, competente, primero, la apertura del proceso de sucesión, expresándole que acepta la delación de su asignación por causa de muerte, el señor juez, en efecto, si encuentra que la demanda llena todos los requisitos formales, ordenará y declarará abierto el proceso de sucesión, reconociéndole, entonces, su calidad de asignatario; en segundo lugar, cuando el heredero cobra los créditos del causante también hace actos de aceptación tácita de la sucesión y de su correspondiente asignación, en el primer caso, el juez, después de declarar abierto el proceso de sucesión puede, a petición de cualquier interesado en que así se haga artículo 1289 del Código Civil, requerirá a todos los asignatarios para que en término máximo de cuarenta días digan si aceptan o si repudian la herencia o legado que se les haya deferido. Si el asignatario ausente no compareciere, por si o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará un curador de bienes que lo represente, y acepte por él con el beneficio de inventario (C.de P.C.,591).

Dice expresamente el artículo 1.290 del Código Civil, que : "El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia", esto es correcto, porque los demás asignatarios no pueden estar en la expectativa por causa de un negligente, se cumple con la formalidad del requerimiento, si acepta dentro de los cuarenta días siguientes al requerimiento, se considerará que aceptó en tiempo, si no lo hace dentro de ese tiempo, se considerará su actuación co

mo una negativa, reputándose que repudia, dice el artículo 1.292 del Código Civil. "La repudiación no se presume de derecho, sino en los casos previstos por la ley," y éste es, uno de esos casos.

4.2. DE LA LIBERTAD PARA ACEPTAR O REPUDIAR UNA HERENCIA O LEGADO

Primero que todo tenemos que hacer la siguiente afirmación: no hay herederos necesarios, a nadie se le puede exigir, dentro de un estado de derecho, que acepte por la fuerza una herencia o legado que se le haya deferido, ya, sea por la ley, o ya sea por testamento. Quien por razón de la delación de la herencia, fué llamado a suceder, tuviere la posesión legal o material de los bienes de la sucesión, o de la totalidad absoluta de éstos, no por éello, permanecerá indefinidamente como heredero o legatario, sin proceso de sucesión, liquidación, reparto y adjudicación, por sentencia judicial, de todos y cada uno de los bienes materiales que hacen parte de la sucesión, a que por ley o por testamento, tienen pleno derecho, aún en contra de su libre y sano juicio, no pueden permanecer en la indivisión, es necesario que se abra el proceso de sucesión y dentro de éste, deben los asignatarios, herederos o legatarios, confirmar su calidad de tal y su interés o deseo expreso de adquirir aquellos bienes por esa causa, artículo 1.282 del Código Civil, que dice: "Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente"; ya, que tienen

que confirmar su calidad de heredero y su deseo de querren permanecer como tal.

51496

Desde la apertura de la sucesión el heredero o legatario puede aceptar o repudiar libre y expresamente la herencia o legado, que por ley o testamento se haya deferido; puede, además, aceptarla, expresamente, pero, con el beneficio de inventario, artículo 1.304 del Código Civil, que dice: "El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado"; porque a nadie se le puede obligar a adquirir derechos, ni mucho menos obligaciones, que no quiere adquirir, a no ser voluntariamente ya, que, en nuestra legislación, positiva y vigente, no se permite, ni más, aun, no existe la aceptación forzosa de herencias, de ahí, la libertad que se tiene de aceptar libremente; de ahí, la libertad que se tiene de repudiar expresamente; y de ahí, la libertad que se tiene, además, de aceptar, pero con beneficio de inventario, con lo cual el asignatario, heredero o legatario, responderá, solamente, hasta concurrencia de lo que recibe, no se afecta para nada su patrimonio personal ya que éste no responde solidariamente de las obligaciones del causante, sino, hasta donde le alcance para pagar con los dineros recibidos de la sucesión.

La que hemos estudiado, hasta ahora, es la regla general,co

mo es natural, existe la excepción, tal es el caso que nos explica el artículo 1.288 del Código Civil cuando dice: "El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos. El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir el duplo. Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan;" he aquí, donde se encuentran las restricciones a esta regla general, en estos casos, el heredero pierde la facultad de repudiar, no obstante que lo haga expresamente, permanecerá heredero, esta es una aceptación forzosa de la herencia, pero, en este caso más que todo, es una sanción que impone al heredero que actúa dolosamente, sustraer objetos que pertenecen a la sucesión, para obtener provecho particular, es este un ilícito que incluso, los demás asignatarios están en la obligación de denunciar y adelantar las correspondientes investigaciones criminales a que haya lugar, a fin de que se sancione ejemplarmente al culpable; esta es una sanción al hecho doloso de la sustracción, y como tal, quedará obligado a aceptar forzosamente la herencia, y a responder solidariamente de todas las obligaciones y todas las cargas que esta tenga, porque, incluso, pierde hasta la facultad de aceptar con beneficio de inventario, artículo 1.313 del Código Civil

debiendo responder solidariamente hasta con su propio patrimonio.

Constituye acto de heredero en un juicio de sucesión, la designación de un apoderado especial, para que lo represente dentro del proceso; la solicitud que se le hace al juez, para que se le declare asignatario; la aceptación de la misma; la intervención en las diligencias del juicio; el hecho de defender con carácter de herederos los intereses de la mortuoria o los de la sucesión. Y, además si esos actos fueron ejecutados antes de la práctica del inventario riguroso y solemne de los bienes de la sucesión, envuelven la tácita aceptación de la herencia por disposición legal, no pudiendo, por tanto, repudiarla, ni alegar el beneficio de inventario, artículo 1.209 del Código Civil que dice: "Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero"; y hace acto de heredero en el caso del artículo 1.298 del Código Civil que dice: "La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero"; este es el caso que nos ocupa, porque, el asignatario al otorgar poder especial para que lo representen judicialmente dentro del proceso de sucesión, está haciendo acto de heredero, y, por tanto, está haciendo una manifiesta

ción tácita de su voluntad positiva de aceptar la asignación que por causa de muerte se le ha deferido.

Se puede considerar que el repudio sea un acto jurídico que empobrece al que expresamente no aceptó la herencia que le fué deferida, artículo 1.282 del Código Civil que dice: "Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente"; pero eso no se da en todas las circunstancias, no siempre hay un empobrecimiento real, ya, que, la asignación puede estar gravada en una proporción mayor, y en efecto, nada se recibiría sino, que se perdería el tiempo; pero hay casos, en que se repudia expresamente, pero, de mala fé, como cuando los asignatarios saben que el causante le debía a tal persona, y éstos, para evadir el pago de ese crédito, renuncian a la herencia; si se logra probar este hecho de la mala fé, puede el acreedor haciendo uso del artículo 1.295 del Código Civil, que dice: "Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y el sobrante subsiste"; esto pueden hacerlo los acreedores dentro del proceso de sucesión, para que así el juez los faculte expresamente para recibir hasta satisfacer su crédito, evitándole todo perjuicio y todo engaño; esta acción solo podrá hacerse valer dentro del año subsiguiente como lo ordena el artículo 1.295 del Código Civil, ya que, la repudiación no puede ir en perjuicio de los intereses de

83

los acreedores, que como terceros de buena fé ,tienen derecho a que se les proteja .Esta es otra modalidad de la acción pauliana, mediante la cual el acreedor del asignatario que dolosamente repudia, para perjudicar los intereses de éste, puede ser autorizado para aceptar expresamente por su deudor, doloso y malintencionado, hasta la concurrencia del valor del crédito; de donde no por este solo hecho, el acreedor demandante se convierta en asignatario, heredero ni legatario, simplemente, es un acreedor autorizado para recibir lo que se le debe, evitando así la mala fé de los herederos, y no podrá considerársele, jamás, como un heredero ni como un legatario, sino, un mero acreedor. De donde se deduce, que este acreedor, no podrá recibir en especie, ni por adjudicación, los bienes materiales de la sucesión; pero si estará facultado para recibir en dinero, su valor pecuniario y comercial, podrá recibir, el valor total en dinero, pero hasta, después del remate.

4.3. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE ACEPTARSE O REPUDIARSE LA HERENCIA O LEGADO

Nuestra legislación positiva no establece plazo alguno; sino que, marca pautas para así, poder determinar perfectamente un término, cual es: cuarenta días después de la notificación o requerimiento, que se le hace al heredero o al legatario, para que diga, expresamente, si acepta o si en su defecto repudia la asignación que por causa de muerte en cabeza suya, se

ha deferido, artículo 1.289 del Código Civil, claramente así lo dice: "Todo asignatario será obligado, en virtud de cualquier persona interesa en éllo, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión. Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario"; por eso, debemos recordar, que el hecho de que una persona sea titular de herencia o que en cabeza suya se le haya deferido una asignación hereditaria, ya sea, por ley, o, ya, sea, por testamento, no basta este solo hecho por sí solo, para considerarlo como tal, porque, siempre es necesario que éste se exprese claramente al respecto, ya, aceptando libremente, ya, repudiando expresamente.

La aceptación, podemos decir, que es aquella declaración o manifestación de voluntad, expresa o tácita, por medio de

la cual un asignatario, heredero o legatario, positivamente acepta y retiene la asignación mortis causa que en cabeza suya se ha deferido. Es un negocio jurídico unilateral, es una decisión propia y muy particular; es un acto muy independiente, completamente independiente de la voluntad del testador y de la autorización de la ley. Porque, la verdadera calidad de asignatario, solo, se adquiere en el momento mismo de la aceptación, y no antes; en el fondo esta aceptación tiene una doble función, primero, la que consiste en el deseo mismo de retener para sí la asignación deferida, y otra secundaria, la que se traduce en el hecho mismo del reconocimiento y adquisición material de la calidad de asignatario, ya, heredero, o ya, legatario. Si no hay tal aceptación, entonces, no habrá ni existirá una expresa voluntad de retener la asignación deferida, considerándose, entonces, el repudio como una manifestación negativa de aceptación con carácter retroactivo.

El repudio como acto negativo y como negocio jurídico unilateral, indivisible e irrevocable, produce unas consecuencias jurídicas, porque, el asignatario que se libera de la titularidad de la asignación, no podrá en el futuro pretender aceptarla alegando un hecho de desconocimiento suyo, ya, que, el repudio es un acto erradicador de derechos, del que abandona o no acepta expresamente su vocación hereditaria y su calidad de asignatario, heredero o legatario, por causa de muerte, porque, así se plasma su libre voluntad, artículo 1.289 del Código Civil. Este artículo hace ver, como bien lo dice H.C.S.de J.

que la representación pasiva de la herencia, es decir, la personería de élla como parte demandada, no se tiene por la mera delación de aquella; para asumir esta personería, es necesaria la aceptación, y, los interesados en demandar la sucesión, tienen los medios que le suministra la misma ley, para obligar al asignatario a que manifieste su decisión de aceptarla o de repudiarla. O, de lo contrario, se hará efectiva la norma del artículo 1.290 del Código Civil que dice: "El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia"; este es uno de los medios que la misma ley nos proporciona.

Si no es posible notificar o requerir al asignatario, ya, sea, por estar ausente, o, ya, sea, por desconocerse su paradero y, además, por carecer de representante judicial, se emplazará por edicto en la forma que indica el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil; vencido el emplazamiento, si no hubiere comparecido el asignatario, heredero o legatario, se le nombrará un curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento respectivo, para que la acepte, pero, con el beneficio de inventario, artículo 1.289 del Código Civil y 591 del Código de Procedimiento Civil, el curador ad litem continuará representándolo hasta cuando aparezca. (Artículo 591 del Código de Procedimiento Civil, párrafo final.)

4.4. DE LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA ACEPTACION O REPUDIACION DE LA HERENCIA

Tanto el repudio como la aceptación es un acto jurídico unilateral, indivisible e irrevocable, que implica por sí solo, unas consecuencias jurídicas, y, como acto jurídico, su manifestación de voluntad debe emanar de manera clara, diáfana y entendible, capaz de poderse obligar y capaz de adquirir derechos por esa misma causa, como por ejemplo: en este caso por causa de muerte; ese acto o manifestación de voluntad, como acto jurídico unilateral, debe emanar de una voluntad libre, sana y capaz de obrar, por estar exenta de vicios del consentimiento, error, fuerza o dolo, por ejemplo: los incapaces son los menores de 18 años, los enfermos mentales, los interdictos, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, etc., etc., ya, que, si estas personas incapaces lo hacen, no surten efectos sus manifestaciones, ya, que, no son capaces a la luz de la ley, de autodeterminarse por esa manifestación, estas personas incapaces, no pueden aceptar por sí solas, aun cuando lo hagan con beneficio de inventario, como lo consagra el artículo 1.281 del Código Civil que dice: "Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptuáanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales, Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario", únicamente los representantes legales, padres de familia, tutores o curadores, podrán aceptar las herencias o legados de los incapaces, y, además, siempre tendrán que aceptarlas, pero, con el benefi

88

cio de inventario. Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar, sino por el ministerio, o con la autorización de otras. No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión, sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas". Y, también, el artículo 1.304 del Código Civil, nos aclara: "El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del total de los bienes que han heredado".

El hecho de que los herederos hayan aceptado con beneficio de inventario, no impide esto, que puedan ser condenados a pagar deudas de la herencia, o del legado que se le ha deferido, si no, que el beneficio de inventario mira, más que todo, es al cumplimiento futuro de las obligaciones de la sucesión, y, solamente, hasta la cantidad de los bienes recibidos por causa de muerte, no estando obligados por ninguna causa al pago de las obligaciones que sobrepasen del valor de las asignaciones recibidas.

El artículo 486 del Código Civil, dice: "El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo sin decreto judicial, con conocimiento de causa, ni aceptarla sin

beneficio de inventario (1282, 1293, 1304, 1307; Código de Procedimiento Civil, 591, 593"; y además el 487 del mismo estatuto, dice: "Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto judicial; y si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasación de las cosas donadas o legadas"; ésto es para aclarar, que: los representantes legales no pueden repudiar la herencia o legado, así por así, y no más, no señor, para poder repudiar una herencia o legado necesitará una autorización expresa o decreto judicial en el que se explique el por qué la aceptación es perjudicial para el incapaz, porque, le siona o pone en peligro los intereses del representado, esta es una expresa prohibición legal.

Según las reglas generales los vicios del consentimiento, son: el error, fuerza y dolo, artículo 1.508 del Código Civil, y para algunos autores la lesión enorme; la violencia es a la misma fuerza capaz de doblegar la voluntad; la lesión grave o enorme también se asimilan. En tratándose de materia sucesoral, para la aceptación o para el repudio de una asignación por causa de muerte la ley solo determina como causas de influir en la esfera volitiva de una persona en materia sucesoral son: la fuerza y el dolo; tanto la violencia como el dolo vician la declaración de voluntad del aceptante o del que repudia, sin tener en cuenta para nada la persona de quien se trate, sea menor o mayor, y sin tener en cuenta para nada las personas de quien emane, ni de quien provengan.

La nulidad, ya, sea, por dolo o por fuerza, que esté debida mente comprobada, prescribe en tan solo cuatro años, y siempre se considerará como una nulidad relativa.

La aceptación de una herencia puede rescindirse por lesión grave como lo dice el artículo 1.291 del Código Civil, mientras, que, para el repudio no se tiene en cuenta para nada la lesión como vicio del consentimiento, artículo 1.294 del Código Civil, que dice: "Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar (63)," todo esto debe ser materia de prueba.

4.5. DE LOS EFECTOS DE LA REPUDIACION Y DE LA ACEPTACION DE LA HERENCIA

La vocación hereditaria surge de un vínculo de la sangre entre el asignatario y el causante, vínculo éste, que liga a estos dos sujetos entre sí, ya se trate de sucesión testada, o, ya se trate de sucesión sin testamento, y, cuando la aceptación es expresa, se produce una manifestación de voluntad de manera unilateral, con caracter de irrevocable y de indivisible, por regla general, ya, que, al manifestarse positivamente, adquiere ciertos derechos sobre ella, y, adquiere, además, como contraprestación unas obligaciones de cuidado, de fensa y protección. Fluye de todo lo anterior, que si el cau

sante deja herederos con derechos subjetivos de sucederlo, so lo, tendrán objetivamente aquella calidad, quienes manifiesten expresamente que aceptan la asignación que por causa de muerte en cabeza suya se ha deferido, mientras, que, los que expresamente repudian, jamás adquieren la calidad de herederos objetivos del causante, aunque, a la luz de la ley sigan siendo hijos, descendientes o parientes del causante, sigan conservando su calidad civil y su calidad humana, que por el solo hecho del repudio no pueden perder.

Con la aceptación el heredero responde de las deudas de la sucesión hasta concurrencia de ella, más no por sumas mayores ni por sumas superiores a la asignación recibida por causa de muerte y con beneficio de inventario, o sea, que responderá únicamente con los dineros y bienes recibidos, más, no, con sus propios bienes, ésto, es consecuencia directa de la idea ya anunciada: de que el beneficio de inventario produce una separación real y material de los patrimonios, impidiendo, por tanto, la posible confusión de los patrimonios, el que posee el asignatario desde mucho antes de aceptar la herencia que se le ha deferido, y el dinero y bienes que adquiere por esa misma causa, por eso dice la doctrina que " el heredero beneficiario responde de las deudas de la sucesión, pero, con las propias fuerzas y alcances de la misma", otras importantes consecuencias prácticas de los efectos de la sucesión y, en sí, los de la aceptación o del repudio, son: los del heredero como titular de una patrimonio, de su propio patrimonio ,

92

por lo tanto, no será, sino, un tercero frente a las deudas y créditos del patrimonio herencial, como masa herencial, y universal, aun, sin adjudicar.

5. DEL PROCESO DE SUCESION, LEY Y REGLAS QUE LO RIGEN

5.1. DE LAS PRINCIPALES ETAPAS DEL PROCESO DE SUCESION

El proceso de sucesión está integrado por un conjunto de medidas y de actuaciones que imprescindiblemente es necesario adelantar ante el juez civil correspondiente, artículos 571 a 624 del Código de Procedimiento Civil, ya, que, según la cuantía de los bienes que deje el causante, podrá conocer un juez civil municipal, menor cuantía, o, podrá, conocer un juez civil del circuito, mayor cuantía, que el lo más usual; el artículo 1.012 del Código Civil, dice: " La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados . La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre salvas las excepciones legales (20, 76, 77 a 89, 99, 1065; ley 153 de 1887, 34 a 37; Código de Procedimiento Civil, 24 ord. 14)"; caso en el cual, será el competente para conocer del proceso de sucesión el juez civil de la república del úl

timo domicilio del difunto en el territorio nacional, y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, se tendrá en cuenta, en este caso, el último domicilio, el que corresponde al asiento principal de sus negocios, artículo 23, numeral 14, del Código de Procedimiento Civil; si se trata de sucesiones de mínima y de menor cuantía, artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil, conocerá el juez civil municipal del último domicilio; y en las sucesiones de mayor cuantía, artículo 19, numeral 9, del Código de Procedimiento Civil, conocerá el juez civil del circuito del último domicilio.

Debemos aclarar que; el proceso de sucesión es uno, y la delación es otra, la apertura del proceso de sucesión es una y la apertura de la sucesión, también, es otra, toda apertura de la sucesión se dá con la muerte del causante, y suele coincidir necesariamente con la delación de la herencia que se le hace a los asignatarios; mientras, que, la apertura del proceso de sucesión es un acto muy diferente, en el se producen actos de aceptación, liquidación, reparto y de adjudicación de bienes del causante; toda apertura de un proceso de sucesión se produce cuando alguien presenta ante el juez competente una demanda en la que le informa de la muerte de una persona, en la que le informa de los bienes que ésta deja, los cuales le integran sus activos; le informa, si lo sabe o lo presume, de las obligaciones, deudas y cargas, que le integran su pasivo; y, en especial, su manifestación o declaración de voluntad de manera expresa, de manera incondicional, de manera in

divisible y de manera irrevocable, de que positivamente acepta la herencia o el legado deferido; o la manifestación expresa y negativa de que la repudia. El juez civil, correspondiente, ante esta clase de demanda, si la encuentra ajustada a derecho, y si encuentra que llena los requisitos formales, exigidos por la ley, deberá mediante providencia motivada declarar abierto el proceso de sucesión, artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

En nuestro país el proceso de sucesión presupone: a) La apertura del proceso de sucesión, dentro de la cual hay que demostrar el hecho mismo de la muerte, acreditando el acta de defunción correspondiente. b) Con la muerte del causante se produce la delación de la asignación, en cabeza de los asignatarios, herederos o legatarios, o sea, se le hace la delación de la herencia quienes tengan vocación hereditaria, la cual se probará mediante el testamento, o con la presentación de las respectivas actas del estado civil correspondiente, que puede servir las partidas de nacimiento, pero, la de mayor valor es el registro civil de nacimiento. c) La correspondiente demanda ante el juez civil competente, para así accionar positivamente hasta lograr la respectiva individualización de los bienes y su correspondiente adjudicación por sentencia judicial.

En el artículo 1.312 del Código Civil y 587 del Código de Procedimiento Civil, se dice expresamente quienes están legi

timados para pedir la apertura del proceso de sucesión, el 1.312 dice: "Tendrán derecho de asistir al inventario, el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestatos, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto"; mientras que, el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, dice: "Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, y el síndico del impuesto de sucesiones, podrán pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asista para proponerla. 2.- El nombre y el último domicilio del causante. 3.- Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal. 4.-Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal. 5.- La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que la acepta en la

segunda forma. La demanda presentada por un signatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos la petición de medidas cautelares, implica dicha aceptación"; como lo dijimos anteriormente éstas son las personas que están legitimadas por la ley para pedir la apertura de la sucesión o mejor, para pedir la apertura del proceso de sucesión. d) El proceso de sucesión presupone, además, la declaración de la apertura misma, y el reconocimiento de los asignatarios, herederos o legatarios, que aceptan, o que en defecto repudian, como interesados en que se haga esta declaración judicial expresamente. e) La elaboración material del inventario solemne de los bienes dejados por el causante, y, en especial, su correspondiente avaluo. f) Una buena vez que se hayan pagado todas las deudas, obligaciones, gravámenes y cargas de la sucesión, se determinará la liquidación, el reparto y la adjudicación de bienes por sentencia judicial.

A la muerte de una persona se inicia, por ese solo hecho, en cabeza de otra persona, que, a diferencia de aquella, se encuentra viva; por ese hecho de la muerte se redica en cabeza de esa persona la calidad de asignatario, heredero o legatario, del causante; actuación ésta que es necesario, dentro de un país de derecho, como el nuestros, ante un juez, de la república, esto es, ante un juez civil, más específicamente, ante un juez civil del circuito, si se trara de una sucesión de mayor cuantía, o, ante un juez civil munici

pal, si se trata de sucesiones de mínimas y de menor cuantía. Siempre se tienen en cuenta los bienes y dineros dejados por el causante, porque, si por ejemplo, una persona muera dejando bienes y dineros por un valor menor de \$ 432.000.00 " Cuatrocientos treinta y dos mil pesos moneda legal colombiana ", deberá, en este caso, adelantarse la actuación judicial ante un juez civil municipal, por ser, éste, el competente y el facultado por ley para conocer de estos procesos, inclusive, hasta esa cuantía; pero, si la persona que muere, deja bienes y dineros por un valor muy superior a los \$ 432.000.00 "cuatrocientos treinta y dos mil pesos", el juez civil competente será: el del circuito, lo será por razón de la cuantía, y por razón de la naturaleza del asunto y se determinará la competencia territorial, por la del último domicilio del causante; en este caso tipo, se trata de un proceso de sucesión de mayor cuantía; nuestro Código de Procedimiento Civil reglamenta en su totalidad lo concerniente al proceso de sucesión; en la sección tercera del libro tercero, nos habla, del proceso de liquidación; en el capítulo primero, nos habla, de las medidas en tratándose de sucesiones testadas, el artículo 571, nos habla, de la apertura y publicación del testamento cerrado; el artículo 572 de la publicación del testamento otorgado ante cinco testigos; el 573, de la reducción a escrito del testamento verbal; el artículo 574, nos habla, de las apelaciones; en el capítulo segundo, se nos habla de las medidas cautelares; el artículo 575 habla de la guarda y oposición de sellos; el 576, de la práctica de guarda y oposición de

sellos; el 577 de la terminación de guarda y orden de secuestro; el artículo 578, nos habla, de las medidas policivas, el artículo 579= del secuestro provisional; el 580, de la terminación del secuestro; en el capítulo tercero, se nos habla, de las herencias yacentes; el artículo 581, explica, la declaración de yacencia; el artículo 582, nos habla del trámite; el 583 de las atribuciones y deberes del curador; el 584, habla, de la declaración de vacancia; el 585 de la transformación de las diligencias en proceso de sucesión; en el capítulo cuarto, se nos habla, del trámite de la sucesión, el artículo 586, habla, de las disposiciones preliminares, el artículo 587, nos habla de la demanda; el 589, de la apertura del proceso de sucesión; el artículo 588, nos habla, de los anexos de la demanda; el artículo 590, habla, del reconocimiento de interesados; el 591, del requerimiento para aceptar la herencia; el 592, de la aceptación por los acreedores del asignatario; el artículo 593, nos habla, de la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes; el artículo 594 habla, de la opción entre porción conyugal y gananciales; el 595, habla, de la administración de la herencia; el 596; del requerimiento del albacea; el artículo 597, nos habla de la entrega de bienes al albacea; el 598, habla, de las atribuciones, deberes y remoción del albacea; el artículo 599, nos habla, de la restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios; el artículo 600, nos habla del inventario y avalúos; el 601, nos habla del traslado y objeciones; el artículo 602, habla de la venta de bienes para el pago de

deudas; el artículo 603, nos habla de la entrega de legados en especies; el 604, habla del fin de la intervención del síndico; el artículo 605, nos habla de la exclusión de bienes de la partición; el 606; habla, del beneficio de separación; el artículo 607, nos habla, de la posesión efectiva de la herencia; el 608, habla del decreto de partición y de signación del partidor; el artículo 609, nos habla, de la partición por los interesados; el 610, habla, de las reglas para el partidor; el artículo 611, nos habla, de la presentación de partición, objeciones y aprobación; el 612, habla, del reemplazo del partidor; el artículo 613, nos habla, del remate de bienes y de las hijuelas de deudas; el 614; habla, de la entrega de los bienes a los adjudicatarios; el artículo 615, nos habla de la adjudicación de la herencia, el artículo 616, nos habla, de la revisión fiscal; el 617, habla,; de los remates en el curso del proceso; el artículo 618, nos habla, de la suspensión de la partición; el 619, habla de la partición hecha por el testador; el artículo 620, habla de las particiones adicionales; el 621, habla, de la sucesión procesal; en el capítulo quinto se habla: de la acumulación de sucesiones; el artículo 622, nos habla, de la sucesión de ambos cónyuges; en el capítulo sexto, se nos habla, del conflicto especial de competencia; el artículo 623, nos habla, de la abstención para seguir tramitando el proceso de sucesión; y, por último, en el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, se nos habla, de las sucesiones tramitadas ante distintos jueces; esta es, la forma como encontramos

perfectamente reglado todo lo concerniente al proceso de sucesión, aceptación y repudio, beneficio de inventario y avalúo, liquidación, partición y adjudicación de bienes, etc., etc., es por eso, que el artículo 1.012 del Código Civil, también reglamenta todas las sucesiones que se abren en nuestro país, o sea, las sucesiones de aquellos causantes, que sin ser nacionales colombianos, tuvieron su último domicilio dinero, bienes y asignatarios en nuestro territorio, Por eso el párrafo segundo del artículo 1.012 del Código Civil, dice: "La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre salvas, las excepciones legales", ya, que, este artículo reglamentados situaciones diferentes, porque, en el párrafo primero reglamenta o se refiere a todas las sucesiones que normalmente se abren aquí en Colombia, o sea, la de causantes que tuvieron su último domicilio, dineros, bienes y asignatarios en nuestro país; mientras, que, el párrafo segundo, en cambio, se refiere a problemas de índole internacional a problemas del derecho internacional privado; para saber, a sí, en qué casos se aplicará la ley nacional y en que casos se aplicará la ley del país del causante. En este caso hay dos teorías diferentes: según la primera, la muerte de una persona dá lugar a la apertura de una sola sucesión. Ya, que, no es posible entender que la transmisión de los bienes por causa de muerte pueda abrirse en dos países diferentes. La primera, en el país donde tuvo su último domicilio; y la segunda, en el país donde tiene sus bienes, dineros y sus asignatarios. Esta teoría a su vez se subdivide: a) En los

en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero"; esto nos indica a las claras que: si una persona, nacional o extranjera, al morir deja bienes objeto de sucesión por causa de muerte, en el país y en el extranjero, será necesario abrir dos procesos de sucesiones por esa misma causa.

Argentina, en este caso tipo, a la muerte del Colombiano, su sucesión se abrirá aquí en Colombia, y serán competentes para conocer del proceso de sucesión el juez civil del lugar donde se encuentren esos bienes objetos de transmisión por causa de muerte. Ya, que, en este caso se sucede objetivamente en los bienes del causante, más no, en su personalidad. Por eso, cuando el artículo 1.053 del Código Civil, estatuye que los extranjeros son llamados a las sucesiones sin testamento abiertas en nuestro país, de la misma manera y según las mismas reglas que los miembros de él, tan solo, está afirmando que gozan de los mismos derechos sucesorales que los nacionales. "El artículo 1053 del Código Civil dice: "Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el territorio, de la misma manera y según las mismas reglas que los miembros de él." Mientras, que, el artículo 1.054 del mismo estatuto, presupone una sucesión abierta en el extranjero, pero, con bienes existentes en nuestro país, y además con bienes existentes en el extranjero. El artículo 1.054 dice: "En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio. Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero. Esto mismo se aplicará,

mo ley nacional, por la ley 40/33., rigiendo en forma preponderante la tesis de que la sucesión se abre en el país donde se encuentren situados los bienes hereditarios, y no por la ley del país donde el causante tuvo su último domicilio. Aplicándose, así, la ley de la territorialidad, vale decir, la ley del lugar donde se encuentran ubicados los bienes hereditarios y transmisibles por causa de muerte, que son los únicos que pueden dar por objeto que se abra un proceso de sucesión, sino, existen éstos, no tendría razón de ser ninguna apertura de le proceso de sucesión.

Conforme a lo que se ha expuesto en nuestro país se sigue la tesis de que la sucesión se abre en el país donde se encuentran los bienes objeto de transmisión por causa de muerte, y no por la tesis del último domicilio del causante. En todos los países latino Americanos se aplica de manera positiva la tesis de la territorialidad, la de la ubicación de los bienes objeto de sucesión mortis causa, Por ejemplo : si un nacional Colombiano se ha establecido en Argentina, pero, sus bienes, dineros y asignatarios, se encuentran en Colombia, y por cosas del destino muere en el país vecino, donde tenía o tuvo su último domicilio. Preguntamos, donde tendrá lugar su sucesión? qué Jueces serán los competentes para conocer de su sucesión?. respuesta: debido a que tenemos que aplicar el tratado de Montevideo, o mejor, debemos regirnos por el convenio suscrito en el tratado de Montevideo, por todos los países que lo suscribieron, y entre esos se encuentran Colombia y

la nacionalidad, ni la del último domicilio, la que debe tenerse en cuenta para determinar donde debe hacerse la apertura del proceso de sucesión, sino, que, es el lugar en donde se encuentren estos bienes situados, lo que se debe tener en cuenta para esta apertura, ya, que, es el país en donde se tienen los bienes objetos del reparto hereditario el que se ha de tener en cuenta; ya, que, si no existen bienes, no tienen objeto ni razón de ser abrir en ningún país el proceso de sucesión, pero, si tiene, en cambio, bienes susceptibles de transmisión en varios países, tendrá lugar la apertura de la sucesión en cada país que estos bienes objeto de sucesión por causa de muerte tengan existencia, generando, por tanto, varias sucesiones.

5.2. DE LA LEY POSITIVA, VIGENTE, EN NUESTRO PAIS

Aqui en Colombia, y en los demás países Latino-Americanos, se ha impuesto la teoría de la posibilidad de varias sucesiones por causa de muerte, si hay bienes transmisibles por esa misma causa, desde o a partir del Tratado de Montevideo del año 1889, que, en su artículo 45, estatuye: "La situación de los bienes hereditarios se rige: a) Por la capacidad de las personas para testar. b) La capacidad del heredero o legatario. c) La validez y efectos del testamento. d) Los títulos y los derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge sobreviviente. e) La existencia y el monto de los bienes reservables. En nuestro país se aprobó co

a una sola apertura de la sucesión, y que, solo, una ley de bía gobernarla. No se concebía que un solo causante diera lugar a varias aperturas de la sucesión de sus bienes por causa de muerte, y a varios procesos de sucesión, por esa misma causa, en diferentes países. Siguiendo las ideas de SA VIGNY, se afirmó, que lo que se transmitía por sucesión, era el patrimonio, o sea, un todo ideal, distinto de los varios elementos que lo componen. Lo que se encuentra un juego no son los bienes, en sí mismos considerados, sino, quienes son o serán los continuadores de la personalidad, dineros, bienes y demás derechos transmisibles por causa de muerte del causante.

"No es la ley de la nacionalidad ni la del último domicilio la que indica el país donde se realiza la apertura de la sucesión, sino, el lugar donde se encuentren situados los bienes hereditarios. Si existen bienes en distintos países, en cada uno de ellos tendrá lugar la apertura de la sucesión respecto de los existentes en él, lo que, desde luego, puede generar varios procesos de sucesión. En cualquier proceso de sucesión por causa de muerte lo importante son los bienes y no la personalidad del causante. No es cierto que los sucesores sean continuadores de la personalidad del causante, y menos que el patrimonio sea un todo ideal no susceptible de partirse en diferentes porciones".

Esta última tesis es la que nos indica: que no es la ley de

que afirman que la sucesión se abre solamente en el país de origen del causante; y b). En los que pregonan que la sucesión se abre en el país donde el causante tuvo su último domicilio.

F.VON SAVIGNY, fue el constructor de la teoría de el último domicilio, advierte este reconocido autor: " Que la sucesión consiste en la transmisión del derecho del difunto a otras personas, lo cual constituye una extensión del poder y de la voluntad del hombre más allá del término de la vida; y esta voluntad continúa obrando unas veces expresa (sucesión testamentaria), otras veces tácita (sucesión abintestato). En general, sigue diciendo el mismo autor, el derecho de sucesión se regula según el derecho local del domicilio que tenía el causante en el momento de su muerte; las leyes sobre el derecho de sucesión pertenecen a los estatutos personales, pues, tienen por objeto la persona y solo se ocupan de los bienes accesoriamente. El patrimonio, como unidad considerado, es un objeto ideal de un contenido enteramente indeterminado; puede componerse de propiedades, de derechos a cosas particulares, de créditos y deudas, estos últimos de una existencia invisible. Así, este patrimonio se encuentra en todas y en ninguna parte, y por consiguiente, no podría asignársele un *locus sitae*". La tesis del último domicilio del causante para indicar el país donde se abre la sucesión mortis causa estuvo favorecida en un tiempo por la idea de que la muerte únicamente debía dar lugar

6. REGLAS GENERALES DE LAS SUCESIONES SIN TESTAMENTO

6.1. DEL FUNDAMENTO DE LAS SUCESIONES INTESTADAS

La sucesión intestada, sin testamento, legal o abintestato (por tener su fuente, más inmediata en la ley, y no en un testamento, debidamente elaborado y hecho en vida por el causante, se rige por los órdenes hereditarios o sucesoriales, que es, como comúnmente los conocemos o los denominamos jurídicamente), comprende un conjunto de normas jurídicas, mediante las cuales se determina quienes tienen, por ley, vocación hereditaria para recibir por causa de muerte los bienes transmisibles que deja el de cuius, en todos aquellos casos en que el causante no haya hecho testamento, ya sea, por el hecho mismo de lo imprevisto de la muerte, ya sea, por el hecho mismo de la ignorancia de que podía hacerlo, o por mera negligencia, o, porque, como el común de las gentes o el común de los padres, que, saben que a su muerte es el sabio legislador el que dispondrá de la forma de como

se repartirán sus bienes objeto de sucesión por causa de muerte. Y, dispondrá, además, a qué personas deberá concedérsele facultades para recibirlos, esto es, como facultados con vocación hereditaria, inclusive, para reclamarla, en manos de quien ilícitamente estén, o en manos de quien ilícitamente éstos se encuentren.

En pocas palabras se puede decir, que la sucesión sin testamento comprende un conjunto de normas mediante las cuales se determina quienes tienen vocación hereditaria para recibir los bienes que deja el causante al morir, esto es, en todos los casos en que dicho causante no haya hecho testamento. El fundamento principal de las sucesiones sin testamento, se basa más que todo en costumbres firmemente establecidas y celosamente conservadas por las legislaciones modernas. De ahí, la poca precaución que tienen el común de las gentes, y la mayoría de los padres, de elaborar testamento, primero, por lo engorroso, traumático y solemne, que resulta hacerlo; y, segundo, porque, el común de las gentes saben que al morir la ley ordena que sus bienes pasen de preferencia a sus hijos, y, por regla general, están de acuerdo con esta distribución. Esto explica el aparente desuso en que la elaboración de un testamento se ha caído, considerándose ésta la regla general, y la elaboración del testamento, la excepción; pero, la principal importancia de los órdenes hereditarios radica más que todo, en la prioridad y preferencia que la misma ley, por motivos de orden público, le dá a los hijos y descendien

tes del causante; en segundo lugar, le da, a los padres y ascendientes del causante; en tercer lugar, les da, a los hermanos y cónyuge sobreviviente del causante; en cuarto lugar, le da, a los sobrinos del causante; y, en último lugar, la vocación que la misma ley le dá, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, este, es, en un riguroso orden de preferencia como pueden entrar a reclamar lo que les podría por ley corresponder; porqué, si existen y aceptan personas del primer orden, no podrán, entonces, entrar a reclamar nada los del segundo orden; solo, a falta de asignatarios del primer y segundo orden es que pueden entrar a reclamar los del tercer orden sucesoral, y, así sucesivamente, hasta llegar al último pariente del causante con vocación hereditaria y con ánimo positivo de adquirir los bienes dejados por el causante, porque, sino, será, en el quinto lugar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por razones de justicia social, el encargado de recibirla, y el encargado de darle la mejor destinación posible. Se habla, de que, cuando el causante hace testamento su voluntad está notablemente limitada, pero esto no es así, lo que se trata es de proteger la facultad y el derecho de los hijos y de los descendientes, en el primer orden sucesoral, por motivos de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento, hablemos de un caso en concreto: el artículo 1.226 del Código Civil, nos dice: "Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

MM

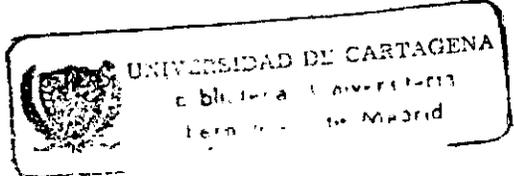
Asignaciones forzosas son: 1) Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas (411); 2) La porción conyugal (1.230) 3) Las legítimas (1.239); 4.) La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes (1.242)"; en el primer caso, del primer orden hereditario, por disposición legal, el testador al hacer testamento debe tener en cuenta estas limitaciones cuando tiene hijos o descendientes, porque, existiendo uno siquiera de ellos, su disposición testamentaria estaría verdaderamente limitada, pero, por razones de protección de la descendencia y de los menores, en todo caso, cuando el causante quiera hacer testamento, y tenga hijos, deberá o podrá disponer libremente, para dejársela a quien a él mejor le parezca, aun sin ser pariente ni familiar suyo, de una cuarta parte de su herencia, o sea, lo que jurídicamente conocemos como la cuarta de libre disposición, artículo 1.016 numeral 5.), último párrafo, que dice: "El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley"; ya, que, en el primer orden hereditario, el patrimonio de que puede disponer libremente el testador es la cuarta parte de la masa herencial líquida, y lo es en razón a que el patrimonio de forzosa disposición asciende siempre, en este primer orden a las tres cuartas partes de la masa herencial, dos cuartas partes de la herencia que integran lo que se conoce como la mitad legitimaria; y, una cuarta parte de la herencia, que constituye lo que se conoce como la cuarta de la herencia de mejoras, destinada siempre a mejorar siempre a los hijos del causante o a su descendencia, artículo 1.242 del código

Civil; pero, en presencia del segundo orden sucesoral, el causante está menos limitado, ya, que, no teniendo hijos ni descendientes, podrá disponer libremente, hasta, de la mitad de su herencia para dejársela a quien mejor le parezca; ya en presencia del segundo orden, pero, cuando no hay porción conyugal como obligatoria, el patrimonio de libre disposición es inclusive hasta la mitad de la herencia; en razón a que no existen en este caso, titulares por mandato legal, de la cuarta de mejoras; en todos los demás casos, los bienes de libre disposición puede ser hasta en su totalidad cuando: 1) todo el patrimonio está libre de asignación forzosa; como cuando no hay que disponer de bienes por concepto de porción conyugal; y, así sucesivamente, está limitada en algunos casos como lo ya vistos, pero, es bastante amplia en otros, como cuando los parientes son sobrinos, hermanos, tíos, etc. Desde un punto de vista más general, la sucesión legal intestada o sin testamento, se fundamenta más que todo en la propia familia que el causante dejó, sus hijos o su descendencia; o de aquellos de donde proviene, sus padres o su ascendencia; o de aquellos con quien convive o sea, sus hermanos, y a falta de unos y otros, la ley tiene como fundamento político, y con fines netamente sociales, le otorga vocación hereditaria para recibir estos bienes que el causante deja al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como persona jurídica que representa al Estado Colombiano, para ayudarla a cumplir con uno de los fines del Estado, la protección, cuidado y ayuda, de la niñez desamparada, desprotegida

y sin hogar ni familia con quien cohabitar.

Estas leyes reguladoras de las sucesiones sin testamentos tienen un carácter netamente subsidiario; es como una especie de testamento tácito de quienes no logran testar ya, sea, por el hecho mismo de los imprevisto de la muerte, o, ya sea, por el desconocimiento, mismo, de que podría hacerlo, o que, cuando lo hacen, no logran hacerlo con el efecto pretendido, ya, sea, por no llenar un mínimo de las solemnidades de todo testamento, o, porque, ya, han variado las circunstancias que le dieron origen, o, simplemente, porque no nacieron a la vida jurídica sus decisiones testamentarias; es por todo esto, que, el común de las gentes mejor no hacen testamento, dejándoles esa decisión al legislador, que, afortunadamente, sabiamente distribuyó, teniendo en cuenta el modo de pensar del hombre medio, al hombre común y corriente, al que tiene mayor preferencia e inclinación por sus hijos que por sus demás parientes.

Es por eso, que, con la ley 29 de 1982, en su artículo segundo que modifica el artículo 1040 del código civil, en los siguientes términos: "Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendiente; los padres adoptantes ; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;" vemos como en este quinto y último orden hereditario el sabio legislador del que hablábamos, le dá vocación here



ditaria para recibir e incluso para reclamar los bienes dejados por el causante; ya que, ésta es una entidad nacional institucionalizada por el Estado, en el cuidado, protección y ayuda, de toda esa niñez desamparada, desprotegida, sin hogar ni familia con quien cohabitar. Fue con la ley 75 de 1968, artículo 66, que empezó a regir desde el primero de Marzo de 1969, la que le suprimió esta vocación hereditaria a los diferentes municipios, que existen en el país, para otorgársela expresamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La nueva ley 29 de 1982 es la que nos habla de la igualdad hereditaria o sucesoral, fue este ordenamiento jurídico, el que introdujo serias y trascendentales modificaciones en el sistema legal imperante en el país; más que todo en lo que de materia de derecho sucesoral se trata, y, en lo que de derechos herenciales respecta a los hijos y descendientes del causante; estableciendo en forma amplia y generosa, esta nueva ley 29 de 1982, la igualdad de derechos y la igualdad de obligaciones en tratándose de hijos legítimos, adoptivos, y estramatrimoniales; dotándolos esta nueva ley, de una misma e idéntica capacidad familiar representativa y más, aún, de una misma e idéntica capacidad hereditaria, olvidándose por fin, esas inmensas diferencias existentes de una manera inútil, odiosa e innecesaria; dejando atrás, esas discriminaciones que tenían unos y otros por razón del origen, por razón del vínculo de la sangre, del parentesco, por razón de la organización social y del marco familiar en el que se criaban y en el que crecían; desatendiendo por completo las normas de equidad, que deben existir

entre los mismos familiares; pudiendo hacerlo desde mucho antes, como afortunadamente ya hoy en día sucede, hacerse un reparto igualitario de bienes, derechos y obligaciones; por que, cuando se piensa en el seno de una familia es cuando se sabe o se conoce si una persona es o, no, una persona responsable si cumple verdaderamente con sus obligaciones de tal, ya, que, si los cumple tiene pleno derecho de contar con la ayuda directa de los miembros de su familia, contará con una unidad familiar, contará con un patrimonio que al final conformará lo que les dejará a sus hijos, descendientes, padres, ascendientes, hermanos, cónyuge, o, demás, parientes, en calidad de herencia por disposición legal y por causa de su muerte, teniendo en cuenta estos órdenes sucesorales de que estamos hablando.

Estas son, por ejemplo, palabras de RUGGIERO, quien afirma textualmente: " el vínculo familiar y el nacional son las causas y el título de la vocación hereditaria legal".

6.2. DE LOS CASOS EN QUE TIENE LUGAR LA SUCESION
INTESTADA

El artículo 1.037 del Código Civil: "Las leyes reglamentan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o sí dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones". este artículo, de salida, nos indica los casos en que tiene lugar la sucesión sin testamento,

intestada o legal, en primer lugar, tenemos el caso, de cuando el difunto, de cuyus o causante, no dispuso de sus bienes; en segundo lugar, tenemos el caso, de cuando éste, dispuso, pero, solamente, de una parte de ellos; en tercer lugar, tenemos el caso de cuando el difunto a pesar de haber dispuesto de todos sus bienes, no lo hizo conforme a derecho, no cumplió con las solemnidades de que hablábamos, ya, que, estos son unos requisitos ad sustancian actus, son los que les dan vida jurídica a esos actos, los que les dan nacimiento para sí, tener plena eficacia y plena validez; y, en cuarto lugar, tenemos el caso, de cuando también a pesar de haber dispuesto de sus bienes, totalmente o parte de ellos, estas disposiciones no han tenido vida jurídica, no han tenido ningún efecto jurídico y sus disposiciones testamentarias, tampoco.

6.2.1. Del Primer caso de sucesión sin testamento

El artículo 1.037 del Código Civil Colombiano nos habla de este primer caso de sucesión sin testamento, abintestato o legal, dice expressamente el mencionado artículo: "Las leyes reglamentan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto,..."; aquí, se da el caso, en que, en lo absoluto, el causante tuvo siquiera la intención de plasmar su voluntad, a través de un testamento, el de cuyus, no hizo testamento, real ni aparente, no dispuso, pudiendo en vida hacerlo, estando facultado por ley para disponer de su voluntad; a través de un testamento, no dispuso el causante de su libre y

117

sana voluntad; no plasmó libremente su querer ciñéndose a las solemnidades requeridas para la elaboración en debida forma del testamento; ya que, si el causante hace uso de la libertad que tiene de hacer su propio testamento, y, si hace uso, de la facultad y del derecho que la misma ley le concede, sus disposiciones testamentarias, que se ajusten a la ley y que no les sean contrarias, tendrán plena y real eficacia después de sus días; no tendría, entonces la ley, ni el sabio legislador, entrar a regir lo que sería su presuntiva voluntad, porque, él efectivamente testó, en este caso se le dá aplicación al proverbio latino que dice: "las palabras vuelan, pero, los escritos quedan"; si el causante no hace testamento, ya, sea, por descuido, por lo imprevisto de la muerte, o por el pleno desconocimiento de que podría hacerlo, entonces, si el legislador estaría facultado por ley, para suplir presuntivamente lo que sería su voluntad; además, al legislador no interesa para nada conocer estos aspectos en particular, a él, lo que le interesa, es establecer de una manera general, unas normas, en este caso, las que regulan las sucesiones sin testamento, o sean, los órdenes hereditarios, y, para, poder darle aplicación a éstos órdenes sucesorales, al legislador lo que le interesa es comprobar que el causante no hizo testamento real ni aparente, para así, poder estar facultado por ley para regularle su sucesión y su adjudicación por causa de muerte a los asignatarios correspondientes.

118

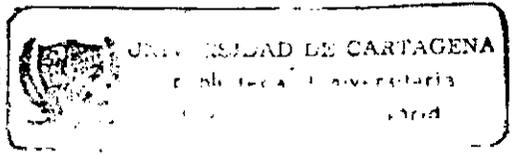
En este primer caso la sucesión es totalmente intestada, por falta total y absoluta de testamento, se rige por la ley, a través de los órdenes sucesorales, que es la que le sirve de fuente inmediata y de fundamento para el correspondiente reparto a los asignatarios del causante; también, se puede dar el caso, de que el causante haya dispuesto de una parte de sus bienes, pero, a su muerte existen otros bienes, que no están regulados ni incluidos en el testamento, en este caso, la sucesión es mixta, es en parte testada y en parte se rige sin el testamento; será testada, en relación con todos los bienes expresamente consagrados dentro del testamento; y, será, intestada, legal o sin testamento, con respecto de todos los nuevos bienes no comprendidos dentro del mismo; el difunto tiene facultad al hacer testamento, de distribuir sus bienes en cabeza de sus asignatarios, instituyéndolos como heredero, si les asigna la universalidad de sus bienes o sobre la universalidad de sus bienes; y, podrá, insituírlos como asignatarios legatarios, si les asigna solamente la singularidad de cierto cuerpo de cierto legado.

6.2.2. Del Segundo caso de sucesión sin testamento

El mismo artículo 1.037 del Código Civil Colombiano, nos habla expresamente del segundo caso de la sucesión intestada, cuando dice: "Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho..."; es en este segundo caso donde tienen vi

119

gencia lo que conocemos con el nombre de testamentos irregulares, tal es el caso, del testamento que emana por ejemplo: de un incapaz, en este caso existe una expresa prohibición legal, por eso nace a la vida jurídica viciado de nulidad, ya que, los impúberes y los dementes, no están facultados por si solos para hacer directamente una declaración de voluntad de tal magnitud; cuando una persona hace su testamento pero sometido a la fuerza también nace a vida jurídica un testamento irregular, se encuentra viciado, y, si se demuestra que no se cumplieron con las formalidades y solemnidades que exige la elaboración de todo testamento, también, se considerará como un testamento irregular, y, por tanto, no nacerá a la vida jurídica con plena eficacia, rigiéndose, entonces, la sucesión, a través de los órdenes sucesorales o a través de una sucesión intestada, como es en este caso en concreto. Todos estos testamentos irregulares son nulos, nacen sin vida jurídica, son nulos de facto, no habrá necesidad de declaración judicial alguna, ya, que, su nulidad obra de la misma manera en que obran los demás negocios jurídicos, y, en este caso, el testamento queda sin efectos, por ser irregular, y se abrirá la sucesión teniendo en cuenta las reglas de la sucesión intestada. En este segundo caso que nos ocupa, el difunto, de cuyos causante o muerto, fue: testador en su inicio, también en inicio fué una persona diligente, porque, dispuso previamente de una parte de sus bienes, pero, quizás, de una manera involuntaria o por el transcurso del tiempo, o por lo imprevisto de la muerte, no logró disponer expresamente de los nuevos bienes por



él adquiridos, no logró hacerlo de una manera formal como lo exige la ley colombiana; los cuales, quedan por fuera, como es lógico, quedan por fuera del testamento inicial, conteniendo una distribución meramente parcial de los bienes que realmente tiene el causante al momento mismo de su muerte, por tanto, consideramos que ésto no obedece a un propósito deliberado del testador, ésto es un hecho natural e imprevisto, como lo es la muerte, que produce unas consecuencias jurídicas, ya, que, por esta causa, se radicará en cabeza de unas personas la facultad de decir expresamente si aceptan o si repudian una herencia o legado que se le haya deferido, adquiriendo por tanto la propiedad de los bienes que se les transmiten por causa de muerte, o en su defecto, no entrando en esa órbita de la sucesión en el caso negativo del repudio; en el caso positivo de la aceptación, quedarán facultados éstos asignatarios para solicitar a un juez de la república para que le dé inicio a lo que conocemos con el nombre de la apertura del proceso de sucesión, podrán solicitar que se les haga el requerimiento a los otros asignatarios para que sigan si aceptan o si repudian o si lo hacen con el beneficio de inventario, para que soliciten la liquidación, el avalúo, la adjudicación y el reparto correspondiente a través de sentencia judicial.

Debemos tener en cuenta el caso que expresamente trata el artículo 1.052 del Código Civil, cuando dice: "Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato (1.009), se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el

remanente, se adjudicará a los herederos abintestatos según las reglas generales. Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieron por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediera a la otra. Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponde (1249)."; aquí en este caso deben tenerse en cuenta varias hipótesis, la primera de ellas, se da cuando los herederos o los legatarios son diferentes de los herederos legales o intestados; por ejemplo: cuando los herederos legales son hermanos y el testador dejó una porción de sus bienes a un amigo, éste, retirará los bienes que por testamento le corresponden, y, sobre los otros bienes, se abrirá la sucesión intestada, legal o sin testamento, pero, cuando los herederos legales o intestados, son herederos forzosos por disposición legal, y los asignatarios legatarios no lo son, si la parte que les corresponde a los herederos o legatarios forzosos es inferior a la que les corresponde a los legatarios no forzosos habrá necesidad de hacer una reforma del testamento, y una vez que se reforme éste, se regirá la sucesión según las reglas de la sucesión intestada. La segunda hipótesis que se presenta se da, cuando los herederos legatarios son a su vez, los mismos, herederos intestados o legales, en este caso, si todos los herederos legales son incluidos por el causante en su testamento, prevalecerá en su totalidad las disposiciones testamentarias, y, después, se repartirán los bienes dejados

172

intestadamente. Pero, si no todos los herederos del causante están incluidos en su testamento, por ejemplo: cuando siendo cuatro hermanos, les deja bienes en el testamento, solamente a dos, y de los otros dos no dice nada, será necesario adjudicar bienes a dos de los hermanos según las reglas que disponga el testador; y a los otros dos hermanos se les adjudicarán bienes según las reglas de la sucesión intestada; por ejemplo, tenemos un caso tipo, a cada hermano se le hace un legado de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) moneda legal colombiana, y, los restantes bienes ascienden a la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) moneda legal colombiana, el causante al morir deja cuatro hijos, a dos de los cuales los incluye en su testamento, de los otros dos no dice nada; como se resuelve este caso: será necesario, aplicar una sucesión mixta, una parte se regirá por las reglas de la sucesión testada y la otra parte por las reglas de la sucesión intestada o legal; haciendo la distribución y la respectiva imputación resulta que a cada hermano de los que nada reciben por testamento les corresponde la suma de veinte y cinco mil pesos (\$25.000.00) moneda legal colombiana, mientras que, a los herederos por disposición testamentaria, solo recibirán por esa designación la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) moneda legal colombiana y, además recibirán cada uno por sucesión legal o intestada la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda legal colombiana; en este orden de ideas, si en otro caso tipo, tenemos, que el padre por disposición testamentaria decide de asignarles a dos de cuatro hermanos un legado de treinta mil

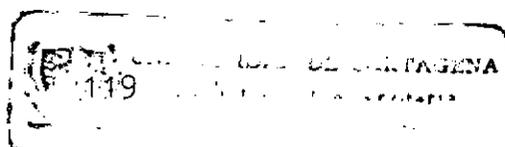
pesos (\$ 30.000.00) moneda legal colombiana y de los otros dos no dice nada, pero deja una herencia total de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda legal colombiana, para los cuatro; en este caso tipo, como, ya, el testador dispuso expresamente de los primeros sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) moneda legal colombiana, para asignárselas a los hijos que incluyó en su testamento, entonces, éstos como obtuvieron una asignación mayor que los otros nada tendrían derecho a reclamar dentro de la sucesión intestada, ya, que, a los que heredan por sucesión intestada le corresponde la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) moneda legal colombiana, a cada uno, mientras, que, a los otros hermanos le correspondió la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda legal colombiana, a cada uno, por la aplicación del párrafo segundo del artículo 1.052 de nuestro Código Civil Colombiano, que dice: "Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieron por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra."; esta es la causa por la cual se permite que dos de los mismos hijos del causante sean heredero por disposición testamentaria y a su vez sean herederos por disposición legal, recibiendo tanto de la una como de la otra, y en algunos casos recibiendo una porción mayor que sus otros propios hermanos, es permitido, porque, la ley expresamente no le prohíbe, lo que es peor aun, lo permite.

Tenemos el siguiente caso tipo, un padre muere y deja ocho hijos, no deja cónyuge, hace testamento en el que le asigna a sus cuatro hijos menores, la mitad de su herencia, la cual asciende en su totalidad a la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00 moneda legal colombiana, preguntamos; cómo se reparte la herencia?, qué pasará con los cuatro hijos mayores?, que se hace con los restantes cuatro millones de pesos?; contestamos: en este nuestro caso tipo, primero que todo se abre la sucesión por la muerte misma del padre; a petición de uno solo, siquiera, de ellos, se abrirá el proceso de sucesión; una vez que todos acepten o en su defecto repudien, se repartirán los bienes y dineros objeto de transmisión por causa de muerte; primero que todo, se deberá tener en cuenta la expresa voluntad del padre, plasmada ésta en el testamento y los restantes bienes y dineros se repartirán teniendo en cuenta las reglas de la sucesión intestada; correspondiéndoles a los cuatro hijos menores, de los que él habló en su testamento, la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda legal colombiana, a cada uno, por disposición testamentaria; y, por disposición legal, nada les corresponderían, en virtud de la nueva ley 29 del 1.982, que dice que en presencia del primer orden sucesoral, o en presencia de hijos del causante, recogerán la herencia en partes iguales, esta ley, habla de la igualdad sucesoral, en este caso, también los otros cuatro hermanos, o sea, los hermanos mayores, recibirían la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) moneda legal colombiana, para cada uno; ya, que, no importa para nada a la ley, de que tra

125

ten de hijos naturales o extramatrimoniales, ni de que se trate de hijos adoptivos, a la ley lo que le interesa es de que en el primer orden hereditario los hijos del causante, recibirán igual porción hereditaria. Pero, si este mismo padre, en las mismas condiciones, ya, anotadas, les dejará a sus cuatro hijos menores, expresamente y por disposición testamentaria, la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) moneda legal colombiana, sin incluir para nada en el testamento a sus otros cuatro hijos, los que identificamos, nosotros, como mayores, y también en este caso tipo, deja una herencia que asciende a la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00) moneda legal colombiana; preguntamos nuevamente, cómo se repartirá esta herencia?, qué pasará con los otros cuatro hijos?, que se hará con los restantes dos millones de pesos?; contestamos: fácil, muy fácil, como quiera que estamos en presencia del primer orden sucesoral, o mejor, estamos en presencia de hijos del causante, la ley dice que el padre al hacer testamento está facultado para disponer libremente de una cuarta parte de su herencia con la denominación de cuarta de libre disposición, que se la puede dejar a quien mejor le parezca, si se la puede dejar a un extraño, más, aún, se la puede dejar a sus hijos; también habla el legislador de que el testador puede o mejor, en tratándose del primer orden sucesoral el testador al hacer su testamento tiene que asignar una cuarta parte de sus bienes a sus hijos, denominándola como la cuarta de mejoras, ésta, no podrá en ningún evento dejar sola a un particular, siem

pre, tendrá que dejársela a un hijo, so pena de que se le invalide la asignación, y como quiera de que el causante, de nuestro caso tipo, ha respetado lo que se conoce con el nombre de asignaciones forzosas a que por ley el testador está obligado a hacer, y a tener en cuenta, "las cuartas de mejoras y las cuartas de libre disposición", en este caso, el padre libremente dispone y expresamente lo hace en su testamento, que la parte que les corresponde a sus hijos menores como cuarta de mejoras, él directamente se las asigna, los faculta a través del testamento como facultados con vocación hereditaria para recibirlas, e incluso, para reclamarlas; mientras que, a sus hijos mayores, solo, les corresponderá reclamar su porción hereditaria, a través de la sucesión intestada, legal o sin testamento; no les es dable por improcedente ninguna clase de reclamo, ni siquiera la de solicitud de reforma del testamento; ya, que, el padre se ajustó a derecho al hacer su disposición testamentaria; si hacemos la división matemática, tendríamos: a los cuatro hijos menores, les tocaría las tres cuartas partes de la herencia, les correspondería la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) moneda legal colombiana, para cada uno, mientras, que, a los cuatro hijos mayores les tocaría una cuarta parte de la herencia, les correspondería la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal colombiana, para cada uno de ellos, sin derecho a reclamar jurídicamente nada por ningún otro concepto, y, sin derecho de poder presentar con éxito alguno, por improcedente, demanda del testamento, ni poder



presentar reforma del mismo, ni poder solicitar ninguna clase de impugnación posible (Artículos 1.226, 1.239, 1.253, 1.274 al 1.278 del Código Civil).

6.2.3. Del Tercer caso de sucesión sin testamento

Siguiendo en la misma tónica de consultar el artículo 1.037 de nuestro Código Civil Colombiano, nos habla del tercer caso en que tiene lugar la sucesión sin testamento, en el cual se dice: "Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones (1122, 1126, 1.158)"; este tercer caso de sucesión sin testamento se da, cuando el causante si, efectivamente, dispone de sus bienes, pero, estos testamentos, a pesar de ser perfectamente válidos, ha pesar de ser elaborados con el lleno de los requisitos y solemnidades exigidas por la ley, no tienen efectos sus disposiciones testamentarias, por no encontrar ánimo ni disposición positiva de adquirir en sus destinatarios testamentarios, como es el caso, de que los herederos o legatarios, expresamente, repudien su asignación por causa de muerte, entonces, deberá el legislador, a través, de la sucesión intestada designar a quien le correspondería esta asignación testamentaria que ha sido repudiada; pero, se puede dar el caso, de que no todos los asignatarios testamentarios repudien, debiéndose, entonces, repartir la asignación por sucesión testamentaria, y, la otra asignación, por sucesión in

testada. Dentro de este tercer caso, también encontramos la premuerte, la que se dá cuando uno de los asignatarios por testamento, no sobrevive a la muerte del testador, debiéndose se, entonces, también, régir esta sucesión por las reglas de la sucesión testamentaria, y, además por las reglas de sucesiones sin testamento, abintestatos o legales; también dentro de este tercer caso de sucesión sin testamento encontramos que tiene lugar, cuando el asignatario declarado por la voluntad del testador como heredero, por que, asi, lo decide él en su testamento, pero, por sentencia judicial, este heredero es declarado indigno de suceder a la persona del testador, artículos 1.025 al 1.036 del Código Civil, por haber incurrido en alguna, siquiera, de las causales que establece nuestro código como causales de indignidad, claro está, en este caso debe mediar necesariamente sentencia judicial que así lo demuestre, y, que, además, así lo declare.

Cuando el de cuius dispuso de sus bienes por testamento, pero, no lo hizo conforme a derecho, entonces, sin más ni más, sus disposiciones testamentarias serán nulas, no nacen a la vida jurídica, ya, que, nuestro derecho sucesoral, en materia de testamentos, es muy formalista, y, dentro de esas tantas formalidades, le exige al testador el deber de observar a plenitud la totalidad de los requisitos requeridos para testar debidamente; le ordena ceñirse a las pautas que le impone, y no le permite que se salga de esos parámetros que le regulen su libertad para poder testar en debida forma y de acuerdo a de

recho. Dentro de este tercer caso en que tiene lugar la sucesión intestada encontramos también tres casos en que es dable que la sucesión se regle según la sucesión sin testamentos, los cuales no permitimos recordar: a) este primer caso, se dá cuando el testador, como persona diligente que es, hace testamento, pero, por un hecho diferente a la voluntad del testador, sus asignatarios expresamente repudian esa asignación testamentaria, debiéndose, entonces, regir ésta a través de la sucesión intestada en la parte de los que repudian, y, debiéndose regir a través de la sucesión testada, en la parte de los que expresamente si la aceptan; b) el segundo caso se dá, cuando el causante, hace en vida su testamento, en el que plasma su voluntad y expresa la forma de como quiere él que se repartan sus bienes después de sus días, pero, por un hecho diferente, también, de su voluntad, le acontece la muerte primero que a él, a uno de sus asignatarios testamentarios, o sea, que se da la pre muerte, también, en este caso será necesario acudir a las reglas de la sucesión sin testamento; y c) el tercer caso se dá, cuando a pesar de que, el causante hace su testamento, con el lleno de las solemnidades y además de ser éste válido, pero, también por un hecho muy diferente a el de su voluntad, el asignatario testamentario es declarado indigno de sucederle, por haber sido declarado por sentencia judicial y habérsele comprobado de que incurrió en una de las causales de indignidad expresamente establecidas por nuestro Código Civil Colombiano.

6.3. DE LAS BASES PARA LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES HEREDITARIOS

Nuestro Código Civil Colombiano sigue estas bases en la distribución de los bienes herenciales: 1) Total unidad del patrimonio herencial; 2) Los sujetos de la herencia tienen siempre la calidad de herederos; 3) Los asignatarios herederos se buscan siempre dentro de los miembros que conforman la comunidad familiar; y en último caso se le da vocación hereditaria al Instituto Colombiano de Bienestar familiar; 4) Se suprime las odiosas e innecesarias discriminaciones para heredar; y 5) La distribución de los bienes y la designación de los asignatarios tiene por fundamento preferentemente a las reglas de los órdenes hereditarios o sucesorales. Primero, en cuanto se trata a la total unidad del patrimonio herencial, tenemos, que, los bienes que pertenecían en vida al causante, son los que conforman todo el patrimonio herencial, objetos de transmisión por causa de muerte, de estos bienes no es necesario hacer ninguna clase de distinción en cuanto a su naturaleza ni en cuanto a su origen, por cuanto como lo dice el artículo 1.039 del Código Civil: "En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura"; y el artículo 1.038 del mismo estatuto dice: "La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas"; enton

131

ces, según las disposiciones de estos importantes artículos en nuestro derecho colombiano no hay lugar nunca a clasificaciones de los bienes dejados por el causante, ya, que, éstos conforman un todo, conforman una unidad, un solo patrimonio, el patrimonio herencial. Segundo, en cuanto se trata a que los sujetos de la herencia tienen siempre la calidad de herederos, tenemos que, los herederos recibirán la totalidad de la herencia en inicio conformando toda una masa universal, les corresponde a los herederos reclamar que se haga la liquidación, el valúo, el reparto y la correspondiente adjudicación por sentencia judicial, más no pueden, reclamar tal cuerpo cierto, ya, que, no pueden reclamar como lo hacen los legatarios, porque las distribuciones por ley son siempre abstractas, con el objeto de que sirvan para todos los casos, en ningún caso, por ley se designan legatarios, no señor, en tratándose de sucesión sin testamento, la ley siempre hablará de herederos, más, no, de legatarios, porque, el único que tiene esta facultad de designar legatarios, es el causante, pero, cuando hace testamento, y, así, expresamente los designa, mientras, que, por ley, todos serán herederos, ya, que, la ley nunca instituye legatarios, es decir, asignatarios de cuerpos ciertos, ante todo, por que, le es imposible hacerlo, pues, las distribuciones de la ley son siempre abstractas, con la finalidad de que sirvan como pautas o guía para todos los casos que se nos presenten. Tercero, en cuanto se trata a que los asignatarios se buscan siempre en el seno de la co

unidad familiar, tenemos, que la familia es el principal soporte y el principal fundamento de toda sucesión por causa de muerte, la ley siempre tiene en cuenta al hombre medio, al hombre común y corriente, al hombre que tiene mayor preferencia y mayor inclinación por sus hijos de preferencia a sus demás parientes; por eso con la nueva ley 29 de 1.982, estatuye, que el primer orden sucesoral lo conforman sus hijos o su descendencia; el segundo orden sucesoral, lo conforman sus padres o su ascendencia; el tercer orden sucesoral, lo conforman, sus hermanos o su cónyuge supérstite; el cuarto, orden sucesoral, lo conforman, sus sobrinos; y, por último, a falta de todos éstos el quinto orden sucesoral, lo conforma, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; esto es, es en la familia donde acude la ley para buscar las personas que han de recibir o recoger los bienes que les transmite el causante por causa de muerte, en efecto, el legislador escoge de preferencia a los parientes más próximos de la persona del causante, para declararlos así herederos, esto es, para otorgarles vocación hereditaria y llamarlos, así, por derecho propio, a recoger los bienes que por causa de muerte les transmite el causante. Cuarto, en cuanto se trata a que por fin se suprimen las odiosas e innecesarias discriminaciones que anteriormente existían para que una persona pudiera heredar, ya, que, anteriormente existía una acentuada discriminación entre los hijos de un mismo padre en común, ya, sea, por que éstos o aquellos, provenían de matrimonio, denominándolos legítimos, o que provenían de un vínculo di

recto, sin necesidad de los ritos del contrato matrimonial, denominándolos anteriormente como hijos naturales, y, hoy en día, se les denomina como hijos extramatrimoniales, para estar facultados y poder heredar a su padre; se podrían clasificar, por razones de metodología así, en hijos legítimos (los hijos nacidos de padres que han celebrado los ritos del matrimonio civil o eclesiástico); hijos naturales o extramatrimoniales (los hijos nacidos de una relación concubina de sus padres); y, por último, los hijos adoptivos, (Ya sea, por adopción plena o por adopción simple, los primeros llevan obligatoriamente los apellidos de sus padres adoptantes, mientras, que, los segundos, no necesariamente tienen que llevarlos, es un hecho potestativo de las partes, tanto del padre adoptante, como del hijo adoptivo). En los primeros tiempos, solamente, se llamaba a heredar a los hijos legítimos, mientras, que, los hijos naturales o extramatrimoniales nada heredaban; si lo hacían era de manera excepcional; la regla general era de que por ser hijo natural, no tenía derecho a heredar, no tenía, por tanto, vocación hereditaria; según las antiguas concepciones de nuestros legisladores, en un caso extremo, se podía tolerar que un hijo natural heredara, pero no podría hacerlo su descendencia; afortunadamente, esta odiosa discriminación, consagrada en el artículo 1.040 del Código Civil, fué reformada y modificada en su totalidad, para bien de la justicia social, y para bien de nuestros tiempos, porque, incluso el pobre antiguo hijo natural, no podía heredar, ni siquiera, en con

currencia de sus propios hermanos, que tenían la calidad de hijos legítimos, cuanta ignorancia, cuanta injusticia, cuanto atraso cultural e ideológico, y, cuanta falta, de calidad humana. Pero, como lo dijimos afortunadamente, ya, en los años 1.936, con la ley 45, el legislador llamó a los hijos naturales para que recogieran parte de la herencia, pero a penas, en concurrencia con los hijos legítimos, más no, como cabeza de orden, heredando en esas circunstancias, a penas, a duras penas, la mitad de la cuota de lo que heredaban los hijos legítimos; y, a falta de éstos, no se quedaban en la preferencia que hoy en día tiene los hijos, sino, que, se pasaba, entonces al segundo orden, al de los padres del causante, cosa ésta, que no sucede hoy en día, porque, si faltan hijos del causante, ya, sean legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, es que, se puede pasar al segundo orden sucesoral, ya, que, estas normas tienen el carácter de orden público, y, por tanto, de obligatorio, estricto y riguroso cumplimiento. Según la antigua redacción del artículo 1.046 del Código Civil, decía "El hijo natural solamente podía ser heredado por su padre, en ningún caso podía ser heredado por su abuelo; ello en razón de que el Código Civil no reconocía ascendientes extramatrimoniales, fuera de los padres; con la vigencia de la nueva ley 29 de 1.982, se destruyeron todas estas discriminaciones odiosas y por demás, innecesarias, existentes entre los parientes de filiación legítima y la extramatrimonial; de ahí, la nueva redacción que el artículo 1.040 del Código Civil se le da: "Ley 29 de

1.982, artículo 2o. El artículo 1.040 del Código Civil que dará así: Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos, los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"; al destruirse esta desafortunada discriminación entre los mismos parientes, se estableció una total igualdad hereditaria entre los parientes de un mismo grado sucesoral; heredando, por tanto, los hijos legítimos, los naturales o extramatrimoniales y, los hijos adoptivos, en la misma proporción, como lo establece expresamente el artículo 4o. de la nueva ley 29 de 1982, que dice:"El artículo 1.045 del Código Civil que dará así: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal", esta es la ley actual, es la ley positiva y vigente en nuestro país, es con estas normas con que se rigen las sucesiones sin testamento que se abran aquí en Colombia; dentro de estos conceptos, queda incluido el punto quinto de las bases que nos sirven de guía y de pautas para la efectiva distribución de los bienes dejados por el causante, objetos de transmisión por causa de muerte, en la que, a falta de distribución por parte del causante, a través del testamento, la ley lo hace tomando como fuente inmediata a los órdenes sucesorales o hereditarios, y, le da una aplicación en el orden preferencial que la misma ley establece.

6.3.1. De los órdenes hereditarios o sucesorales

Como quiera que vivimos en un país de leyes, dentro de un Estado de derecho, el legislador trata siempre de regular de una manera abstracta a través de sus normas para que así éstas tengan una aplicación, sino idéntica, al menos, aproximada, para que nos sirva de guía en la aplicación de la misma y de casos análogos; es por todo esto, que el legislador en tratándose de materia sucesoral, y en tratándose de parientes, ha establecido unos órdenes sucesorales y, dentro de esos órdenes sucesorales, ha establecido de preferencia, unos grados, o vínculos de parentescos; para evitar así, muchas anomalías, descuidos e injusticias, al momento de señalar de los parientes que conforman el núcleo familiar, a los más cercanos, y, por ende, a los de mayor preferencia dentro de los órdenes hereditarios, que, son en última instancia los que lo han de regir para escoger de preferencia a los más cercanos a la persona del causante; dentro de cada orden sucesoral, se establecen los grados hereditarios; los órdenes hereditarios son verdaderas jerarquías, así, el primer orden sucesoral está comprendido por los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal, es la nueva redacción del artículo 4o. de la ley 29 de 1.982, que derogó al artículo 1.045 del Código Civil, de donde deducimos, que en presencia de hijos no podrán heredar

padres, hermanos, sobrinos, ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sino, a falta de los titulares del primer orden podrán entrar a heredar los del segundo orden sucesoral, a falta de éstos, los del tercer, cuarto y quinto orden, pero, de una manera rigurosamente preferencial, porque, de lo contrario sería el caos, porque todos querrían heredar primeros, y no puede ser así, por eso, nuestro sabio legislador previamente estableció normas con que se pueden evitar estos problemas si les sabemos dar la efectiva aplicación. Con la nueva ley 29 de 1982, se redujo a cinco los órdenes de sucesión abintestato: el cual los tipifica del siguiente modo: 1) Artículo 4o. de la ley 29 de 1982 ; "El artículo 1045 del Código Civil quedará así: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal". 2) Artículo 5o. de la ley 29 de 1982. "El artículo 1046 del Código Civil, quedará así: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota". 3) Artículo 6o. de la ley 29 de 1982, "El artículo 1047 del Código Civil quedará así: " Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, la sucederán sus herma

nos y su cónyuge, La herencia se divide la mitad para éstos y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos"; 4o. Artículo 8o. de la ley 29 de 1982, "El artículo 1051 del Código Civil quedará así: A falta de descendientes, ascendientes, hijos, adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos"; y, por último, el 5) , Artículo 8o., inciso final, " A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;; cada uno de éstos órdenes son subsidiarios del que precede, de manera que no podrá hablarse de sucesión del segundo orden mientras existan titulares del primer orden con plena facultad y ánimo positivo de suceder en la transmisión de los bienes por causa de muerte del causante.

6.3.1.1. Del primer orden hereditario o sucesoral

1
Dentro de este primer orden sucesoral o hereditario encontramos a los hijos del causante, ya, sean, legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, a los cuales, hoy en día, el legislador los trata con la misma preferencia, los trata con la misma distinción a cada uno, porque, con la aplicación de la nueva ley 29 de 1982, artículo 4o, que modifica el artículo 1.045 del Código Civil, cuando dice: "Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos

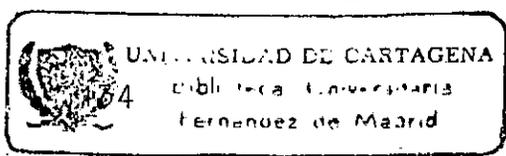
los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal"; vemos, como el mismo legislador prevee la imperiosa necesidad de que entre los hijos del causante no existan diferencias de ninguna índole, ya, que, todos ellos son hijos del causante, y, nada más, ya, que, entre ellos no debe ni puede existir preferencias por razones, de ser o no ser producto, de una relación concubina ria, matrimonial o adoptiva; es aquí, donde está lo social, lo dinámico, y, lo humano de nuestra ciencia del derecho, o tra norma que también reafirma todo lo dicho, anteriormente, es la del artículo 1o. de la nueva ley 29 de 1982, cuando di ce: "Adiciónase el artículo 250 del Código Civil con el si guiente inciso: los hijos son legítimos, extrametrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones"; lo cual significa, que se ha logrado por fin un verdadero equi librio, lográndose la paridad entre descendiente, dejándose de lado las odiosas e innecesarias discriminaciones que ante riormente existían entre los mismos hijos del causante, lo grándose con éllo, mayor armonía entre los descendientes, ya, que, no se menoscaba ni se sacrifica los derechos del hijo extramatrimonial, adoptivo, ni los del hijo legítimo, porque, el interés general prevalece ante los intereses particula res, es por eso, que, consideramos que no se violan derechos de los hijos legítimos, sino, que, se nivelan los derechos de todos los hijos.

En el primer orden sucesoral, pueden hacer actos de herede

ros: un hijo legítimo, un hijo extramatrimonial, un hijo adoptivo en forma simple, un hijo adoptivo en forma plena, y, además, el cónyuge sobreviviente, si es casado; porque si no lo es, no es tenida en cuenta para nada la concubinaria dentro del proceso de sucesión intestada. En un caso tipo, como éste, si el testador deja cuatro hijos y su esposa, en este caso se divide la herencia de la siguiente manera: hagamos el cargo de que el causante dejó la suma de cien pesos moneda legal colombiana (\$ 100.00), la mitad de la herencia corresponde a lo que jurídicamente se conoce como mitad legitimaria, artículo 1242 del Código Civil, la cual dice: "La mitad de los bienes... , se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada, lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigorosa. No habiendo hijos ..., ..., . Habiéndolos, la masa de bienes, ..., se divide en cuatro partes: dos de ellas o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras..., ...; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio."; en este caso tipo, la mitad legitimaria, sería la suma de cincuenta pesos, los cuales se dividen entre los cuatro hijos y la esposa del causante, correspondiéndole a cada uno la suma de diez pesos, que es lo que se conoce con el nombre de legítima rigorosa, entonces, en el primer orden sucesoral, la porción conyugal siempre será igual a la legítima rigorosa de uno de los hijos del causante; la otra mitad de la herencia se divide entre

los cuatro hijos del causante, correspondiéndole a cada uno la suma de doce pesos con cincuenta centavos, más que al conyuge; los cuales reciben en total la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos cada uno de los hijos del causante; mientras, que, el cónyuge sobreviviente, apenas recibe la suma de diez pesos. Si en este mismo caso, no existiere cónyuge sobreviviente o, si es el caso, el cónyuge repudia su porción, entonces la operación sería más fácil, porque, solamente habría que dividir los cien pesos que deja el causante entre los cuatro hijos, correspondiéndoles veinte y cinco pesos al hijo legítimo; veinte y cinco pesos al hijo extramatrimonial; veinte y cinco pesos al hijo adoptivo en forma simple; y, por último la suma de veinte y cinco pesos al hijo adoptivo en forma plena, al cónyuge como no existe o como repudia, no le corresponde nada.

Tenemos otro caso tipo, un padre muere, deja un hijo adoptivo en forma simple, no deja hijos legítimos ni extramatrimoniales, pero, si deja dos nietos, hijos de su hijo extramatrimonial muerto, no deja cónyuge sobreviviente, su herencia asciende a la suma de cien pesos. Cómo se reparte esa herencia?; tendrán los nietos del causante la posibilidad de heredar en concurrencia con el hijo adoptivo en forma simple?, respuesta: si señor, si tienen pleno derecho de heredar los nietos del causante, haciendo uso de la figura jurídica que se conoce con el nombre del derecho de representación, artículo 1.041 del Código Civil, que dice:



"Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o a una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación"; este es el caso de la premuerte, como quiera que los padres de los hijos del causante, nietos de éste, tienen derecho a heredar por derecho de representación, ya, que, sus padres por el hecho de la muerte no pudieron aceptar la herencia de su abuelo, y ellos, o sea, los nietos del causante, como tienen el ánimo de adquirir, pueden perfectamente ocupar el puesto de su padre y adquirir, por tanto, la parte que le correspondería de la herencia si éste estuviera vivo; de donde, le tocaría a cada uno la siguiente suma: la herencia se divide entre dos, cincuenta pesos para el hijo adoptivo en forma simple y cincuenta pesos para que se los subdividan los dos nietos del causante, ya, que, ellos solo reclaman la parte que le correspondería a su padre si estuviera vivo; correspondiéndole a cada uno de ellos, la suma de, veinte y cinco pesos. El primero recibe por derecho personal, y los segundos reciben por derecho de representación.

Actualmente el sistema positivo y vigente aquí en Colombia en materia sucesoral, claro está, en tratándose de sucesio

nes intestadas, en la ley 29 de 1982, en la que se llama a heredar en el primer orden sucesoral de preferencia a los hijos del causante (legítimos, adoptivos y extramatrimoniales), quienes, se repartirán, entre sí en partes iguales la totalidad de la herencia dejada por el causante, excluyendo, por tanto, a todos los otros parientes del causante (padres, hermanos, sobrinos, etc., etc.), eso sí, debiéndose respetar la parte que le correspondería al cónyuge si existiere; con la vigencia de esta ley 29 de 1982, se igualan las cuotas de los hijos, la cual desde tiempos inmemoriales, siempre protegía únicamente era a los hijos legítimos, en detrimento de los derechos e intereses de los hijos naturales o extramatrimoniales y de los hijos adoptivos; ya, que, en nuestro derecho se ha protegido siempre de preferencia los derechos de los hijos legítimos, los derechos de los demás hijos son los que siempre se han tratado de reivindicar en beneficio de la equidad y del equilibrio social; con leyes posteriores, se ha tratado de corregir los marginamientos, y las discriminaciones, por lo demás inútiles e innecesarias. En efecto, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2o. del 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 26 de 1966, y, por último, La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 17, de 1969, se prohibió expresamente toda clase de discriminación entre los seres humanos, existentes en la tierra, por motivos de raza, sexo, color, nacimiento, o sea, la filiación

ral, esa porción hereditaria será igual a la equivalente a una legítima rigurosa de un hijo, artículo 1.236 del Código Civil, en el segundo orden sucesoral, esa porción hereditaria, será igual a la cuarta parte de los bienes, lo mismo que en el tercer y cuarto orden sucesoral, artículo 1.236 del Código Civil, que dice: " La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendiente, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo (1016, 1278)"; en este caso, por ejemplo, si el patrimonio es igual a la suma de un peso y existen cuatro hijos, además, el cónyuge reclama su porción conyugal, se divide la mitad legitimaria entre los cuatro hijos y el cónyuge, serían: cincuenta centavos entre cinco, correspondiéndoles a cada uno, la suma de diez centavos, ese es el valor de la porción conyugal en este nuestro caso tipo, y a los cuatro hijos le corresponderán la suma de veinte y dos centavos con cincuenta chivos.

En todos estos casos nosotros proponemos, que el artículo 1.040 del Código Civil, quede así: Son llamados a suceder intestadamente: Los hijos del causante (legítimos, adoptivos y extramatrimoniales); los descendientes (ya, sea, directamente o por derecho de representación); el cónyuge sobreviviente y/o la compañera permanente o concubina, sea que se

cuando a la muerte del causante de los varios hijos que este tiene o tuvo, apenas, han fallecido algunos, y no todos; quedando al momento de la apertura de la sucesión, otros hijos del causante vivos, esto es, que a la muerte del causante, aun, no han fallecido todos los hijos del causante, sino, algunos solamente; pudiendo, por tanto, éstos reclamar directamente su porción herencial, y darles a los nietos del causante la porción que les correspondería a su padre muerto. Mientras, que, si a la muerte del causante, solamente, sobreviven nietos, ya en este caso, no se llama a heredar por derecho de representación, sino, que se les llama a todos a heredar por derecho propio, por ser descendientes del causante en segundo grado, y por la falta absoluta de los descendientes del primer grado, que son, en este caso tipo, sus padres, pero, que, ya, están muertos. De donde en el caso del ejemplo anterior, se dividiría la herencia así: los seis pesos que deja el abuelo, se los repartirán entre los seis nietos por partes iguales, correspondiéndoles un peso a cada uno. Esta es la misma solución que se le dá cuando todos los hermanos han muerto, y, solo, quedan sobrinos. Esta es la tesis que se considera como la más justa, y, además, es la tesis que me pregona que debe aplicarse a nivel nacional.

Sobre la porción viudal es necesario decir, que el cónyuge sobreviviente si no posee bienes y no le han de corresponder gananciales, habrá, obligatoriamente, necesidad de otorgarles una porción conyugal, la cual en el primer orden suceso

ya, que, por ejemplo: si todos los hijos han muerto antes que la persona del causante, la herencia será recogida, en su totalidad, si existen, por los nietos del causante, pero, según esta tesis, por derecho de representación, más no por derecho propio, es el caso, de que, cuando muere una persona que tuvo dos hijos, el primero de los cuales al morir, antes que su padre, dejó un único hijo; y, el segundo de los cuales, antes de morir, dejó cinco hijos; lo que nos dá un total de seis nietos que sobreviven a la muerte del causante, o sea, a la muerte de su abuelo, y sobreviven, además, a la muerte de sus padres respectivamente; suponiendo una herencia de seis pesos, como quiera que los nietos siempre podrán heredar, según esta primera tesis, por derecho de representación, tendríamos que se presentaría una injusticia, ya, que, un solo nieto, a pesar de estar en el mismo grado de los otros nietos del causante, saldría ostensiblemente favorecido, porqué, porque al hacer la división, le tocaría: tres pesos al hijo único, nieto del causante, cuyo padre murió antes que su padre; mientras, que, los otros tres pesos se tendrán que dividir entre los cinco hijos, hijos del segundo padre, que también murió mucho antes que su abuelo; correspondiéndoles a cada uno la suma de: sesenta centavos. Se pregunta, porqué, unos nietos, en este caso, reciben mucho menos que otro que recibe una porción mucho mayor, siendo que están en un mismo grado de parentesco en relación con su abuelo, que es el causante. 2) En esta otra tesis se afirma de que la representación solamente se aplica

de ser hijo legítimo, adoptivo o extramatrimonial, etc. Nuestro país había aprobado y ratificado, desde entonces, todas aquellas declaraciones a nivel internacional, como se demuestra con la ley 16 de 1972, que fue la ley que aprobó la Convención Americana de 1969; por tanto al expedirse la nueva ley 29 del 1982, nuestro legislador no ha hecho otra cosa que cumplir compromisos Internacionales, que ha había adquirido con mucha antelación. Se igualan también, las cuotas de los hijos adoptivos a la de los hijos legítimos, y a su vez, a la de los extramatrimoniales; ya, que, nada justificaba discriminar a los hijos adoptivos en forma plena y a los hijos adoptivos en forma simple, adimilándolos a los hijos legítimos y a los hijos naturales o extramatrimoniales, a los primeros y a éstos a los segundos. En el primer orden sucesoral puede hablarse de la aplicación del instituto de la representación hereditaria; también, puede hablarse de la aplicación del instituto de la transmisión del derecho de delación, artículo 1.013 del Código Civil, y el 1.014 del mismo estatuto, que es el que habla de la transmisión del derecho de la delación; en los dos casos con la aceptación se adquieren los derechos de representar la ausencia del padre.

Se pregunta de que si los nietos del causante heredan siempre por derecho de representación, o si habrá casos en el que puedan entrar a heredar por derecho propio?, sobre el particular existen dos tesis: 1) Por derecho propio solo heredan los hijos del causante en el primer orden sucesoral ,

trate de una sola o varias, de todas maneras, se dividirá siempre lo que le correspondería a una sola de ellas en partes iguales); y, a falta de hijos o de descendientes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Además, también, proponemos que el artículo 1.045 de nuestro Código Civil quede así: Los hijos del causante (legítimos, adoptivos y extramatrimoniales), son los únicos que lo heredarán, y, a falta de éstos, también, podrán heredar al causante sus descendientes, eso sí, respetando siempre la porción que le deba corresponder a la cónyuge sobreviviente y/o a la concubina, que será igual a la cuota que le corresponda a un hijo o a un descendiente en su caso.

Del artículo 1.051 del Código Civil, proponemos que quede así: Si el causante no deja hijos (legítimos, adoptivos y extramatrimoniales), ni deja descendientes le sucederá directamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Si no deja cónyuge sobreviviente, ni deja compañera permanente ni concubina, recogerá este organismo la herencia en su totalidad. Pero, si deja cónyuge sobreviviente o concubina recogerán hasta una cuarta parte de la herencia, debiendo ser recogida las otras tres cuartas partes de la herencia, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como órgano institucionalizado para el cuidado, ayuda, manejo, tutela y protección, de la niñez desamparada, sin familia, desprote

gida y sin hogar, que existan en Colombia.

El artículo 1.240 del Código Civil, también proponemos que quede así: Los únicos que tendrán la calidad de legitimarios del causante serán: Los hijos del causante (legítimos, adoptivos y extramatrimoniales), y su descendencia, ya, sea, directamente o representada también por su propia descendencia.

6.3.1.2. Del segundo orden hereditario o sucesoral

Dentro de este segundo orden hereditario o sucesoral, encontramos a los padres del causante, los cuales podrán entrar a recoger los bienes objeto de transmisión por causa de muerte, pero, solo, a falta de descendientes del causante; con la aplicación de la nueva ley 29 de 1982, artículo 50., que modifica al artículo 1.046 del Código Civil, cuando dice: "Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabeza. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota"; vemos como en la aplicación de este segundo orden sucesoral, pueden hacer acto de herederos los padres del causante, ya, se traten de padres con

sanguíneos, padres adoptantes en forma simple, o, se trate, de padres adoptantes en forma plena, y también, en este segundo orden sucesoral puede hacer acto de heredero el cónyuge sobreviviente del causante, pero, no como cabeza de orden, sino, apenas, en concurrencia con los padres de éste; heredando en todo caso, como mínimo, por concepto de porción conyugal, una cuarta parte de la herencia, artículo 1.236 del Código Civil, por vía de ilustración podemos recurrir a casos tipos para el mejor entendimiento de este segundo orden hereditario o sucesoral.

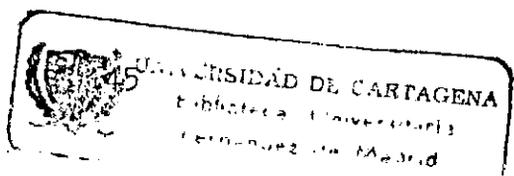
Una persona muere sin hacer testamento, no deja hijos ni descendientes, deja a su padre y a su madre consanguínea viva, deja cónyuge sobreviviente, cómo se reparte la herencia?; cómo se hace el reparto de bienes?; cuánto le corresponde a cada uno, si el causante dejó noventa centavos? Respuesta: Como el causante no dejó posteridad, o sea, hijos o descendientes, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, o sea, sus padres; y, además, tendrá pleno derecho de heredar su cónyuge. En este caso tipo, estamos en presencia del segundo orden sucesoral, el cual establece, que las sucesiones intestadas o sin testamento, tendrán como fuente inmediata para efectos de hacer el reparto correspondiente, de los bienes objeto de transmisión por causa de muerte, a los órdenes hereditarios o sucesorales, ley 29 de 1982, en donde, haciendo la aplicación concreta del caso que nos ocu

pa, encontramos: que en este caso, como el causante no dejó hijos ni descendientes, entrarán con plenos derechos a sucederle sus padres; el cónyuge tendrá derecho, si acepta, a reclamar su porción conyugal, como los bienes dejados por el causante, ascienden a la suma de: noventa centavos, y la ley dice que lo mínimo que le debe corresponder al cónyuge por concepto de porción conyugal dentro de este segundo orden sucesoral sería cuarta parte de la herencia, artículo 1236 del Código Civil, sería en este caso la suma de: veinte y dos centavos con cincuenta chivos; pero, como el artículo 5o de la ley 29 del 1982, que modifica al artículo 1.046 del Código Civil, dice que la herencia se repartirá entre ellos por cabeza, esto es, en partes iguales, en este caso tipo, les tocaría a cada uno la suma de : treinta centavo; si se ñor, se reparte la herencia en este caso por parte iguales, correspondiéndole: treinta centavos al padre, treinta centavos a la madre, y, además, también treinta centavo al cónyuge sobreviviente.

Tomemos otro caso, una persona muere sin hacer testamento, no deja hijos, ni deja descendientes, deja a sus padres con sanguíneos vivos, deja cónyuge sobreviviente, quien dice que renuncia a los gananciales y a la porción conyugal expresamente, y, además, deja a sus padres adoptantes en forma plena. Cómo se reparte la herencia?; Cuánto le corresponde a cada uno, si el causante dejó bienes hasta por un valor total de noventa centavos?. Respuesta: en este caso debemos

hacer la siguiente claridad, se aplica el segundo orden sucesoral, como fuente inmediata de las sucesiones sin testamento, se excluyen por completo a los dos padres consanguíneos, por la existencia de los dos padres adoptantes en forma plena, el cónyuge sobreviviente como tiene plena facultad para repudiar su herencia si, así lo hace, quiere decir que no se tiene en cuenta para nada al momento de hacer el correspondiente reparto; el artículo 50 de la ley 29 del 1982, que modifica al artículo 1.046 del Código Civil, dice expresamente en su segundo inciso: "No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre"; y este es el caso que nos ocupa, en donde tendríamos que como solo entran a heredar son los padres adoptantes en forma plena, les corresponde a cada uno la suma de: cuarenta y cinco centavos, mientras, que, a sus padres consanguíneos nada le corresponde por ningún concepto, ya, que, en este caso tipo, no tienen vocación hereditaria.

Tenemos un tercer caso tipo, en el que, una persona muere también sin hacer testamento, no deja hijos ni descendientes, no deja cónyuge, deja a sus dos padres consanguíneos vivos, y deja, además, a sus dos padres adoptantes en forma plena también vivos. Preguntamos: Cómo se repartirá la herencia?; Cuánto le corresponderá a cada uno, si deja una herencia por un valor de noventa centavos? Respuesta: en este caso, también, debemos hacer uso del artículo 50.



de la ley 29 de 1982, que modifica al artículo 1.046 del Código Civil, en la parte final del segundo inciso, cuando dice: "No obstante, ..., ...; en la sucesión del hijo adoptivo en forma simple, los padres adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota."; y, es este el caso que nos ocupa, en donde, si todos aceptan, les corresponderá la suma de veinte y dos centavos con cincuenta chivos a cada uno, por concepto de su porción herencial, al padre consanguíneo le toca la suma de veinte y dos centavos con cincuenta chivos; al padre adoptante en forma plena, le toca la suma de veinte y dos centavos con cincuenta chivos; a la madre consanguínea, le toca la suma de: veinte y dos centavos con cincuenta chivos; y, a la madre adoptante en forma plena, también, le toca la suma de: veinte y dos centavos con cincuenta chivos, asignación igualitaria a la que tienen pleno derecho en este caso tipo, pero, por ley.

Un cuarto caso, una persona muere sin hacer testamento, no deja hijos ni descendencia, no deja padres consanguíneos, ni padres adoptantes en forma plena, ni padres adoptantes en forma simple, no deja cónyuge, pero, deja doce hermanos. quince tíos, treinta y cinco sobrinos, y un solo bisabuelo vivo. Preguntamos: Cómo se repartirá la herencia?; Cuánto le corresponderá a cada uno, si el causante deja bienes por un valor de: noventa centavos?. Respuesta: en este caso tipo, nos encontramos con muchos parientes del causante, pero, como existe un ascendiente del causante en tercer grado de con

sanguinidad, excluirá por tanto, a los demás; correspondiéndole a él solo la totalidad de los bienes objetos de transmisión por causa de muerte, y aplicando también el artículo 5o. de la ley 29 de 1982, que modifica al artículo 1.046 del Código Civil cuando dice: "Si el difunto no deja posteridad, la sucederán sus ascendientes de grado más próximo,... ."; es este el caso que nos ocupa, porque, el pariente de grado más próximo con la persona del causante, es su bisabuelo, el cual está en tercer grado de consanguinidad en línea directa con su bisabuelo, artículo 35 del Código Civil que dice: "Parentesco de consanguinidad es la relación o conexción que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre"; el artículo 37 del mismo estatuto dice: "Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí"; el artículo 41 del Código Civil, también dice: "En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco en común"; y, por último, el artículo 42 del Código Civil, dice: " La línea se divide en directa o recta y en colateral, transversal u oblicua, y la recta se subdivide en descendiente y ascendiente. Línea recto o directa es la que forman las personas que desciende unas de otras, o que solo comprende personas generantes y personas engendradas;"; el artículo 43 del

155

Código Civil, complementa lo dicho así: "Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama descendiente, por ejemplo: padre, hijo, nieto, biznieto, tataranieto, etc.; y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente, por ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc."; este es el caso de nuestro ejemplo tipo, el bisabuelo que es la persona que tiene vocación de recoger la totalidad de los bienes objeto de transmisión por causa de muerte, está en tercer grado de consanguinidad en línea directa en forma ascendiente, porque, se cuenta o se toma de generación en generación, la de nuestros padres, es en primer grado; la de nuestros abuelos, es en segundo grado; y la de nuestros bisabuelos, será del tercer grado; como se toma en cuenta es a la persona del causante, será en línea ascendiente, correspondiéndole, a éste, la suma de: noventa centavos por concepto de asignación hereditaria distribuida por ley, a través, de la sucesión intestada.

Con esta nueva ley 29 de 1982, se pregona de una profunda innovación, la cual, incluso, no fué tomada en cuenta con la aplicación del código de la ley 45 de 1936, a falta de descendientes, corresponde primacía a los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos), si el causante era hijo legítimo o extramatrimonial, serán llamados por igual a heredar; pero, si sus padres han muerto, se llamará a heredar a los ascendientes del segundo grado, o sea, a

sus abuelos, sin distinguir entre legítimos o extramatrimoniales. En cuanto al parentesco de adopción debe tenerse en cuenta que no existen ascendientes en forma indefinida, ya, que, existen padres adoptantes, más, no abuelos; es por eso, que esta nueva ley 29 de 1982, limitó dicha vocación hereditaria en tratándose de hijos adoptivos y padres adoptantes, en relación a los demás parientes consanguíneos que conforman el segundo grado de parentesco, como, ya, lo hemos explicado ; son solo los padres adoptantes, los que tienen pleno derecho a heredar a sus hijos adoptivos, no tienen este derecho los padres de éstos, o sea, los ascendientes de sangre del padre adoptante.

En nuestra opinión, si aplicamos la filosofía de nuestra tesis, este segundo orden hereditario o sucesoral no tendría razón de ser, ya, que, consideramos, que los únicos que deberían estar dotados de vocación hereditaria para heredar en los bienes a la persona del causante, son los hijos, y, a falta de éstos, sus descendencia, ya, sea, legítima, adoptiva o extramatrimonial, esto es, nosotros consideramos, que los hijos o su descendencia son los únicos facultados por derecho propio a reclamar la herencia de sus padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., porque, pensamos, nosotros, minúsculo sacrificio, el de quitarles la vocación hereditaria, a nuestros propios padres, en beneficio de una gran población infantil, que son la mayoría, que no tienen los más

mínimos medios, no tienen los medios necesarios para la subsistencia más inmediata, cual es, la alimentación; mi núscolo sacrificio repetimos, en beneficio de toda esa población lactante que podría hacer uso de los bancos de leche materna, debidamente extraída, técnica y científicamente, conservada, bancos éstos que se crearían, con todos esos dineros que se recogerían si así se hiciera; si se le quitara la vocación hereditaria a los parientes en general del causante que no fueran hijos de éste o descendientes suyo; todo ésto, en beneficio de toda esa niñez desamparada, sin familia, desprotegida y sin hogar en el cohabitar. Ya, que, pensamos, que, con todos esos dineros y con todos esos bienes dejados por el causante, al cual no lo hereden hijos ni descendientes directamente pasen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como órgano institucionalizado por el Estado en solventar las más inmediatas necesidades de la niñez colombiana, población infantil ésta que, apenas, está comenzando a vivir, no pueden ni deben pasar penalidades, trabajos, ni marginamientos, por arzones de falta de dinero; ya, que, en países capitalistas como el nuestro, por esta infame causa, mueren a diario millares de niños, de eso estamos seguros; estamos seguros que mueren millares de niños por no tener con que comer al día un pedacito de pan, un mísero pedacito de pan siquiera, es triste, pero, no lo podemos negar, porque, es una verdad meridiana tñn clara como el agua; así, es por eso, que, nos atrevemos a sustentar esta tesis en estos

158

términos; ya, que, no existiendo hijos ni descendientes del causante con vocación hereditaria para reclamar directamente la herencia dejada por su causante, consideramos, que todos esos dineros y todos esos bienes objetos de transmisión por causa de muerte, sean recogidos, en su totalidad, por el Estado; quien, como encargado de que se cumplan a plenitud los fines de Estado, los confiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como órgano institucionalizado por él mismo, en velar por el cuidado del niño en general; encargado de amparar al niño sin familia, desamparado, desprotegido, y sin un hogar en el que cohabitar. Nos identificamos plenamente, con la idea de que todos los dineros y bienes objeto de transmisión por causa de muerte, dejados por el causante, y que de manera directa no vayan destinados a satisfacer las necesidades más inmediatas de hijos o descendientes del causante, como personas que consideramos son los únicos que deben estar facultados por la ley para recoger la totalidad de los bienes dejados por el causante los únicos que deben hacer parte del primer y único orden sucesoral, que debe existir, ya, que, de no existir éstos, todos estos dineros y bienes dejados por el causante, deben o deberían pasar de ipso facto también directamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como la entidad verdaderamente encargada de darle el mejor uso y la mejor destinación de todos esos dineros y bienes objetos de transmisión por causa de muerte; todos esos dineros, pueden o podrían ser utilizados para dotar a todas esas instituciones

de un verdadero personal selecto y cualificado; podrían ser utilizados, para crear sus propios laboratorios, hospitales, clínica, centro de educación, de rehabilitación, bancos de sangre, bancos almacenadores de la leche materna para todos los lactantes, etc., etc., tantas, pero, tantas buenas versiones, por lo demás necesarias y productivas que se podrían hacer con todos esos dineros y todo esos bienes sucesorales que no sean recogidos directamente por hijos, ni por descendientes del causante; si así se hiciera, repetimos, se minúsculo sacrificio de nuestros padres y demás parientes, en beneficio de toda una millonada de pequeños niños, infantes, lactantes, adolescentes, etc., etc., sacrificamos a nuestros propios padres, debido, a que, ya ellos, son personas adultas, ya, han podido atesorar su propio patrimonio ya, tienen su propio modus vivendi; es este, el minúsculo sacrificio, que consideramos, nosotros, al que pueden ser expuestos titulares del segundo orden sucesoral; ya, que, con esos dineros y bienes, se podrían sufragar las necesidades de muchos niños, que verdaderamente los necesitan, más aún cuando éstos, son apenas unos niños, niños que no saben ni tienen los medios con qué defenderse, ni con los cuales valerse por sí mismos; ya, que, el único medio con el que cuentan para valerse por sí mismos, es con el llanto, es esa su única defensa, la del llanto de un niño, que criatura más indefensa; es por eso, que la filosofía de nuestra tesis va encaminada más que todo, es a proteger a todos los niños desprotegidos, desamparados, sin familia y desvalidos,

160

al infante, al lactante, al niño sin hogar, etc., etc., es por eso que consideramos que si le quitamos esa calidad de heredero a nuestros propios padres y a nuestros demás parientes, en favor de todos los niños del país, que así los necesite, es como conseguimos que nuestra ciencia del derecho avance dinámicamente, lo haga de una manera humana, social y equilibrada, sería una verdadera iniciación para tratar de erradicar la pobreza absoluta, dándole así esa vocación o capacidad para recibir todos los dineros y bienes objetos de transmisión por causa de muerte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como persona jurídica que es, está institucionalizada por él mismo, como ente institucionalizado para garantizarles tranquilidad, seguridad y ayuda, en el futuro, a todos nuestros hijos y a todos los descendientes de éstos.

Es por todo esto, que consideramos, que este segundo orden hereditario o sucesoral no tiene razón de ser, no tendría razón de ser si se le diera aplicación a través de una nueva ley a la filosofía y al fundamento objetivo y práctico de nuestra tesis, en la cual propugnamos por la expresa derogación por sustracción de materia, de los órdenes segundo, tercero, y cuarto, ya, que, su existencia no se necesitaría; únicamente, necesitaríamos: dos órdenes sucesorales, el primero y el quinto, los demás deberían desaparecer.

6.3.1.3. Del tercer orden hereditario o sucesoral

161

Dentro de este tercer orden sucesoral o hereditario encontramos: a los hermanos del causante y al cónyuge sobreviviente del causante, ambos, como cabezas de orden; los cuales podrán entrar a recoger los bienes dejados por causa de muerte por el causante que no ha hecho testamento, en todos aquellos casos, que, además, no dejen hijos, descendientes, padres consanguíneos o adoptantes, o que no dejen ascendientes, ni ningún pariente de grado más próximo que pueda reclamar los dineros y bienes objeto de transmisión por causa de muerte; por eso, vemos, como, con la aplicación del artículo 6o. de la nueva ley 29 de 1982, que derogó el artículo 1.047 del Código Civil, cuando dice: "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge, La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos"; las personas que según esta nueva ley, tienen vocación hereditaria, en tratándose del tercer orden sucesoral o hereditario, y quienes pueden con pleno derecho hacer actos de herederos, en qué proporción y en qué casos concretos; nuevamente, consideramos, que para el mejor entendimiento del tercer orden sucesoral, podemos recurrir a las ilustraciones de casos tipos para aproximarnos a cada caso en concreto en que pueden tener ocurrencia.

Primer caso tipo, del tercer orden sucesorial, si una persona muere sin hacer testamento, no deja hijos ni descendientes, no deja padres ni ascendientes, deja un solo hermano, y, deja, a su cónyuge, cómo se repartirá la herencia? cuánto le corresponderá a cada uno?; el causante deja una herencia por un valor total de diez pesos. En este caso tipo, estamos en presencia del tercer orden sucesorial, ya, que, el causante no dejó parientes del primer orden, ni del segundo una vez, cumplidos los rigores de preferencia de los órdenes, se buscan entre los parientes más próximos del causante, las personas que por ley, puedan ser facultadas para reclamar las, por vocación hereditaria todos los bienes objeto de transmisión por causa de muerte, correspondiéndole, en este caso tipo, le sucederán sus hermanos y su cónyuge, ambos, por derecho propio, y en la misma proporción, la mitad de la herencia para el cónyuge, y la otra mitad, para el único hermano del causante que se encuentra vivo, se dividen la herencia por partes iguales en este tercer orden; correspondiéndoles, a cada uno, la suma de cinco pesos moneda legal colombiana.

Tomemos un segundo caso tipo, de este tercer orden sucesorial, una persona muere sin hacer testamento, no deja hijos ni padres, no deja descendientes ni ascendientes, no deja hijos adoptivos ni padres adoptantes, no deja cónyuge, deja tres hermanos, uno hermano de padre y madre, otro, hermano de madre solamente, y, por último, otro hermano de padre

solamente; Cómo se reparte la herencia?. Cuánto le corresponderá a cada uno si la herencia asciende a la suma de treinta pesos?; respuesta: como quiera que está plenamente demostrado, que el causante no hizo testamento, se regirá esta herencia a través de los órdenes sucesorales, en concreto del tercer orden hereditario, por no haber descendientes ni ascendientes con vida, y, además, por no existir cónyuge sobreviviente, se repartirá la totalidad de la herencia entre los tres hermanos del causante, siguiendo las reglas del artículo 6o. de la nueva ley 29 de 1982, que derogó, expresamente, el artículo 1.047 del Código Civil, cuando dice: "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederá sus hermanos y su cónyuge.A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos quél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos"; este es el caso de nuestro ejemplo tipo, como quiera que el causante dejó tres hermanos, dos de ellos de una sola conjunción y uno solo de ellos de doble conjunción, artículo 54 del Código Civil, que dice: "Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o solo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o solo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos"; entonces, en este caso, tenemos a uno solo hermano del causante considerado a la luz de la ley como hermano carnal del causante, con derecho a heredar,

también, por ley, doble porción que lo que le corresponda al hermano paterno o materno del causante. Correspondiéndoles, en este caso que la herencia asciende a la suma de treinta pesos, a cada uno de los hermanos de una sola conjunción, la suma de: siete pesos con cincuenta centavos; y al hermano carnal del causante, le corresponde el doble de lo que le corresponde a uno solo de ellos, o sea, la suma de: quince pesos moneda legal colombiana, quedando perfectamente dividida por ley esta transmisión de bienes por causa de muerte, en este tercer orden sucesoral o hereditario.

Un tercer caso de ejemplo tipo, lo encontraríamos, cuando: muere una persona, no dejando elaborado su testamento, no deja hijos ni descendientes, no deja padres ni ascendientes no deja hijos adoptivos ni padres adoptantes, pero sí deja a su cónyuge vivo, deja un hermano carnal, y, además deja un sobrino, hijo de un hermano del causante, que murió mucho antes que él. Cómo se reparte la herencia?; Qué fenómeno jurídico se presenta?; Cuánto le corresponde a cada uno de los que tengan derecho a recoger de la herencia, si el causante deja bienes por un valor de: tres pesos moneda legal colombiana?. Respuesta: una vez, más está plenamente demostrado, que por no dejar parientes del primero, ni del segundo orden sucesoral, se puede dar paso, perfectamente, a los asignatarios del tercer orden hereditario, en este caso tipo, encontramos el siguiente fenómeno jurídico, que se conoce como el derecho de representación, artículo 1.041

del Código Civil, que dice: "Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación"; como quiera que en este caso tipo, el padre del sobrino del causante, no pudo heredar directamente, por haber muerto mucho antes que su hermano, le transmite esta facultad a su hijo para que diga expresamente si la acepta o la repudia por el derecho de representación que lo faculta para hacerlo, como quiera que, en este caso tipo, este sobrino del causante, si acepta expresamente, tendrá derecho de hacer parte en el reparto de la herencia correspondiente, en concurrencia con su tío, y en concurrencia de la cónyuge sobreviviente, reclamará, para él, solo, la parte que le correspondería a su padre si viviera; en este caso se divide la herencia así: al cónyuge sobreviviente, le corresponde la suma de un peso moneda legal colombiana; al hermano carnal del causante, le corresponde la suma de un peso moneda legal colombiana; y, al sobrino del causante, hijo de un hermano del causante que murió mucho antes que él, también, le corresponde la suma de un peso moneda legal colombiana; quedando así debidamente dividida esta asignación por causa de muerte, a través de la sucesión intestada, y con fundamento en los órdenes sucesorales, en este caso en concreto, con fundamento en el tercer orden sucesoral o hereditario, sin ser procedente ninguna clase de impugnación posible.

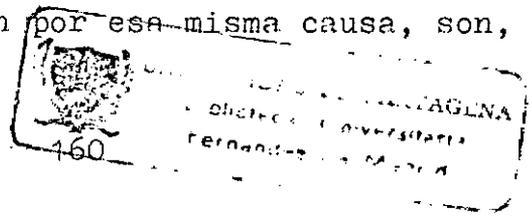
Con la aplicación del artículo 60. de la nueva ley 29 de 1.982, que derogó el artículo 1.047 del Código Civil, llama

166

a heredar, en este tercer orden sucesoral, a los hermanos del causante y al cónyuge sobreviviente, y, además, manda a partir la herencia en partes iguales, quedando: una mitad para el hermano, o para los hermanos, y la otra mitad para el cónyuge sobreviviente; tanto el cónyuge como los hermanos del causante con propietarios de este orden sucesoral, no les es dable la existencia de herederos concurrentes, porque, dentro de este tercer orden sucesoral, no es posible, ya, que, a falta de hermanos, llevarán la totalidad de la herencia el cónyuge sobreviviente, y, ya, que, a falta de cónyuge sobreviviente, llevarán la herencia en su totalidad los hermanos del causante. Dentro de este tercer orden sucesoral, la calidad de hermano legítimo no dá derecho a reclamar, por esta causa, una mayor cuota herencial, que los otros hermanos adoptivos o extramatrimoniales, sino, que, la calidad o condición de hermano carnal o de doble conjunción, por ser producto de madre y padre, o mejor, por ser hijo de un mismo padre y de una misma madre, le dará de recho a reclamar una doble porción, el doble de lo que le corresponda a un hermano paterno o materno independientemente, siempre, en este tercer orden sucesoral, tendrá derecho el hermano carnal a reclamar el doble de lo que le corresponde a los otros hermanos, basta con duplicar el número de hermanos carnales y dividir entre todos la herencia, para saber cuánto le corresponde a cada uno, dándole así, doble porción a los hermanos carnales.

Debemos hacer la siguiente afirmación: de que cuando en este tercer orden sucesoral haya hermanos del causante y sobrinos de éste, hijos de hermanos del causante, que ha muerto mucho antes que él, éstos, o sea, los sobrinos, pueden entrar en el tercer orden sucesoral con pleno derecho a reclamar la herencia de su padre pre-muerto, en virtud del fenómeno jurídico del derecho de representación, pero, solo, cuando existan hermanos del causante, aún, vivos; mientras, que, cuando estos hermanos del causante no co-existan o sea, no se encuentre vivo ningún hermano del causante, en este caso, debemos pasar, entonces, al cuarto orden hereditario o sucesoral, debiendo corresponderle al cónyuge sobreviviente la mitad, y la otra mitad, a los sobrinos del causante.

Nosotros seguimos firmes con la tesis que proponemos, la de que, por sustracción de materia no debieran de existir el segundo, tercer y cuarto orden sucesoral, ya, que, proponemos, que solamente existan dos órdenes sucesorales, el primero y el quinto orden de la ley 29 de 1982; si se acogiera el concepto de la derogación expresa de los órdenes segundo, tercero y cuarto, y que en el futuro se deje como base y de fundamento inmediato para regular las sucesiones sin testamento, únicamente, al primero y quinto orden sucesoral, vigente, ya, que, una vez más repetimos, los únicos, facultados por ley para recibir los bienes del causante y objetos de transmisión por esa misma causa, son, o deberían



de ser, los hijos del causante o su descendencia; el cónyuge sobreviviente y/o su concubina; y a falta de todos éstos, como facultado para recibir la totalidad de los bienes objetos de transmisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente institucionalizado por el mismo Estado, en el cuidado, manejo, protección, alimentación, ayuda y educación de toda nuestra niñez, lactante, infante y adolescente, de la sufrida y querida tierra colombiana.

6.3.1.4. Del cuarto orden hereditario o sucesoral

Dentro de este cuarto orden sucesoral o hereditario encontramos a los sobrinos del causante y/o al cónyuge, ambos, como cabezas de orden, los cuales podrán, también, en un momento dado reclamar la mitad de la herencia como podrán también reclamar la totalidad de la misma; en todos aquellos casos en que el causante no deje hijos ni descendientes; no deje padres ni descendientes; no deje hermanos; y/o no deje cónyuge sobreviviente, ni haya hecho testamento, o sea, en los casos que se suceda abintestado.

Por eso vemos, como, con la aplicación del artículo 8o. de la nueva ley 29 de 1982, que derogó el artículo 1.051 del Código Civil, cuando dice: "El artículo 1051 del Código Civil quedará así: A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. ..."; estas

son las personas, que según este cuarto orden sucesoral, que tienen pleno derecho de reclamar la herencia y todos los bienes objetos de transmisión que le deje el causante, o sean, los sobrinos, son las que a la luz de la ley están dotadas de vocación hereditaria para recibir los bienes que les deja el causante, la cual se repartirá a través de las reglas de la sucesión intestada; podemos seguir en la misma tónica de las ilustraciones gráficas de casos tipos, para, aproximarnos en lo posible, a cada caso en concreto.

Un primer caso lo podríamos encontrar en el siguiente ejemplo: muere una persona sin hacer testamento, no deja hijos ni descendientes, no deja padres ni ascendientes, no deja padres adoptantes ni hijos adoptivos, no deja hermanos, ni cónyuge sobreviviente, deja solamente un sobrino. Qué caso de la sucesión se presentará, en este caso tipo?; Cómo repartirá la herencia en este caso, si asciende a la suma de un millón de pesos?. Respuesta, este es el clásico caso que regula y establece el artículo 8o. de la nueva ley 29 de 1982, que derogó al artículo 1.051 del Código Civil, cuando dice: "A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos"; en este caso, como quiera que está plenamente demostrado que el causante no hizo testamento con el cual regular su bienes por causa de muerte, habrá que recurrir es a la ley, a través de los famosos órdenes sucesorales dándole plena aplicación, en este caso

en concreto, al cuarto orden sucesoral que es el único que dota con plena facultad y con vocación hereditaria a los sobrinos del causante, correspondiéndole por esta misma circunstancia en este caso que la herencia asciende a un millón de pesos, la totalidad de la misma, o sea, que le corresponde la suma de un millón de pesos moneda legal colombiana al único heredero que es el sobrino del causante, hijo de un hermano suyo.

Otro caso se presentaría si en el mismo caso anterior, el causante aparte de su sobrino dejara a su cónyuge vivo, ya, que, en este otro caso, les correspondería la mitad de la herencia a cada uno, correspondiéndoles la suma de quinientos mil pesos al cónyuge sobreviviente, y los otros quinientos mil pesos moneda legal colombiana al sobrino del causante, como lo ordena el artículo 8o. de la nueva ley 29 de 1.982, que derogó al artículo 1.051 del Código Civil.

Un tercer caso se presentaría, si en el mismo ejemplo del caso tipo anterior, si el causante deja dos sobrinos vivos, no deja cónyuge, y deja, además, hijos de un tercer sobrino que murió mucho antes que él, dos en total, preguntamos: tendrán éstos derecho a reclamar bienes de esta herencia?; qué fenómeno jurídico se nos presenta aquí?; Cuánto tendrían derecho a reclamar en caso de pudieran hacerlo, si la herencia asciende, como en el ejemplo anterior, a la suma de un millón de pesos?. Respuesta: sí tienen derecho a reclamar, ya, que, se

se nos presenta, nuevamente, el fenómeno jurídico que conocemos como el derecho de representación, y, además, así lo reafirma el artículo 3o. de la nueva ley 29 de 1982, cuando dice: "El artículo 1.043 del Código Civil quedará así: Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos"; por tanto, les corresponderá por derecho de representación la cuota que le correspondería a su padre, hermano del causante premuerto, si éste viviera; dividiéndose la herencia así: una tercera parte de la herencia para uno de los sobrinos del causante vivo; una tercera parte para el otro sobrino del causante también, vivo; y por último, la otra tercera parte de la herencia dejada por el causante, para los otros dos hijos del sobrino premuerto.

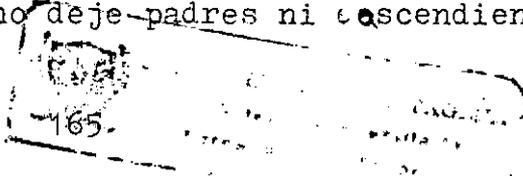
Los sobrinos del causante pueden reclamar directamente la herencia dejada por el causante por derecho personal o por derecho propio como cabeza de orden, y, además, puede hacerlo, también por derecho de representación; para poder hacerlo por derecho personal, tiene que hacerlo es en el cuarto orden sucesoral, mientras, que, para poder reclamar por derecho de representación, debe subir, es al tercer orden sucesoral y reclamar lo que le correspondería a su padre. De hacerlo de una o de otra manera no podría hacerlo además en dos órdenes, como por ejemplo en el tercer y cuarto orden sucesoral, ya, que, como lo dijimos, estos órdenes sucesos

rales son de orden público, son de estricto y de riguroso cumplimiento, siempre de una manera preferencial, con la existencia de las personas que conforman el primer orden, no pueden entrar a heredar personas del segundo, tercero, cuarto ni quinto, orden sucesoral.

Reiteramos, una vez más, que con la aplicación de los fundamentos prácticos y filosóficos de nuestra tesis, todos estos problemas se evitarían, ya, que, como, no les damos vida jurídica, no tendríamos porque regularlos, simplemente, los desconocemos de tajo, porque, ellos como hijos que son, desciende de un padre, al cual deberán y podrán heredar preferiblemente, antes que entrar a heredar a un tío, a un hermano, o a un primo, no señor, nosotros los privamos de toda facultad para heredar, para otorgarselas a otros que sí verdaderamente las necesitan, por no tener medios ni modos con que sobrevivir, como son los niños que conforman en general al gran pueblo colombiano.

6.3.1.5. Del quinto orden sucesoral o hereditario

Ya dentro de este quinto y último orden sucesoral, vigente en nuestro país, encontramos que la misma ley faculta a una persona jurídica como facultada con vocación hereditaria para reclamar los bienes objetos de transmisión por causa de muerte en aquellos casos en que éste no deje hijos ni descendientes; no deje ~~padres ni ascendientes~~; hi



jos adoptivos ni padres adoptantes; hermanos; sobrinos ni cónyuges, como quiera que esos bienes no pueden quedar en el aire, la ley, a través de los órdenes sucesorales, más concretamente, a través, del quinto orden sucesoral faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como el órgano encargado por ley con vocación hereditaria para reclamarlos. Como lo dice expresamente el artículo 80. de la nueva ley 29 de 1982, que derogó al artículo 1.051 del Código Civil, en su inciso segundo: "A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"; en este caso, el Instituto de Bienestar Familiar siempre entrará a reclamar la herencia en su totalidad, jamás en concurrencia de nadie, siempre deberá hacerlo solo, como único y último facultado por la ley, con vocación hereditaria, para reclamar los bienes del causante objetos de transmisión por causa de muerte. Es la ley sustantiva el testamento posible o presuntivo de quien fallece sin hacerlo, o sea, de quien fallece intestado, se ha escogido, en último orden, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como el depositario de las preferencias del causante, se tiene en cuenta el querer del hombre medio, al hombre común y corriente, el cual se preocupa principalmente por sus hijos y por sus descendientes, con un amor profundo y con una preocupación infinita e ilimitada; por eso, el legislador destina esos bienes a este instituto como órgano encargado de cuidar, proteger y ayudar a la niñez colombiana en general; dados su naturaleza y fines sociales, considerados los altos fines que persigue

y a los que se preocupa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la defensa de la niñez y en el fortalecimiento de la familia, es indudable, que él causante no se sentiría defraudado con estas destinaciones a los cuales van a ser objetos de tan elevados propósitos. No resulta extravagante, sino, más bien, compasado con el pensar de un buen padre de familia, que se preocupa por un presente estable y por un futuro mejor, para sus hijos y todos los suyos, ya, que, sabe, o mejor, así lo comprendería, que esos bienes suyos objetos de transmisión por causa de muerte no podrían estar en mejores manos, por eso está de acuerdo con esta destinación.

A partir de la ley 75 de 1968 se le suprimió la facultad que tenían los municipios de la última vecindad del causante que no dejaba hijos, padres, hermanos, sobrinos ni cónyuges, vivos, para, dárselas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sistema éste que sigue imperando afortunadamente por la nueva ley 29 de 1982, artículo 30.

Siguiendo fieles a nuestras ideas y trantando de que se haga más entendible nuestros conceptos, sobre este particular, manifestamos: que no compartimos la opinión, ni entendemos el por qué, se tiene sometido en materia sucesoral a un relegamiento de última instancia, y a falta de un sin número de personas, a una institución con objetivo, tan altruistas y tan nobles, que podrían convertirse, si así se

175

se hiciera, en una herramienta para erradicar de verdad la pobreza absoluta, aquí en Colombia, ya, que, nos podría generar vastos beneficios en materia social, ya, que, la riqueza se repartiría y permitiría mejores posibilidades a unos muchos que son los menos favorecidos económicamente, se lograría así, una verdadera redistribución de la riqueza en los sectores de la sociedad que están ávidos de justicia social de la equidad y de la igualdad de que tanto se pregonan. Es por esto, que nosotros, planteamos, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sea el receptor directo e inmediato de todos aquellos patrimonio\$ que por no cumplir con su principal función, cual es, la de beneficiar directamente a los hijos del causante o a su descendencia, pasen directamente a el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, que éstos bienes objetos de transmisión, no pasen como sucede actualmente, a engrosar el haber de personas económicamente definidas, y, si acaso, solventes, sino, que, todos estos dineros, proponemos, nosotros, deben pasar directamente a éste instituto, para, que, así, el desarrollo económico sea verdaderamente equilibrado, para, que, así, este organismo, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, encargado del cuidado, manejo, ayuda, protección, educación y de la salud, de la niñez colombiana, tutele e impulse debidamente el desarrollo sicomotor, físico e intelectual, de un elemento tan vital en la existencia de todo pueblo, como lo es su población lactante, infante y adolescente, infantil y juvenil, quienes, conformarán en un futuro

los adultos, los guiadores de las riendas y rumbos de nuestro país, en quienes deberán perpetuarse las culturas, las ideologías, el amor por el suelo patrio, la idiosincracia y la nacionalidad colombiana.

Es en esto en lo que fundamentamos nuestra tesis, proponemos, en concreto: que desaparezcan los de los órdenes vigentes el segundo, el tercero y el cuarto orden sucesoral, ya, que, esos bienes objetos de transmisión por causa de muerte, no van a satisfacer directamente necesidades de los hijos ni de los descendientes del causante, que son los únicos, que deberían estar dotados, con vocación hereditaria por ley para recoger los bienes dejados por el causante, sería, este el primer orden sucesoral y el segundo y último orden sucesoral lo conformaría el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no para que derroche esos dineros, sino, para que proteja, ayude y alimente, a toda la niñez colombiana que no tenga los medios con que subsistir.

CONCLUSIONES

Podemos afirmar sin ningún temor, y sin ningún márgen de error a equivocarnos, que el derecho es una ciencia. Es una ciencia objetiva mediante la cual nuestro legislador, reglamenta previamente, como en efecto lo ha hecho y como en efecto lo hace, las conductas humanas de un determinado conglomerado social, en aras de alcanzar la tan anhelada paz, que todos andamos buscando; en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad, a que todos tenemos derecho; en aras de conservar, en lo posible, lo poco o nada que hemos conseguido dentro de un régimen como el nuestro, capitalista, consumista y dependiente, en el que prevalece por excelencia el tipo individualista y la imposición de la propiedad privada como herramienta de poder; en aras de luchar, como se ha venido haciendo o al menos se ha venido intentando, por un mínimo de libertades, ya, que, dentro de un país "DEMOCRATICO", como el nuestro, son éstas las que verdaderamente deben prevalecer. Y, por últi

timo, más que todo, en aras de mantener, o al menos seguir lo intentando en lo posible, y poder garantizar verdaderamente las igualdades y libertades ideológicas, políticas, culturales, económicas, étnicas, etc., etc., de todos nuestros conciudadanos, que nos rodean, y, que, con el cual conformamos nuestro conglomerado social. Por todas estas reflexiones, y por muchas más, es que se ha dado por crear, ya, que, sin que nosotros lo queramos o no, inevitablemente, en la práctica diaria, de nuestra vida cotidiana, se da lo que se conoce con el nombre de la teoría económica de : "LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE".

Para los países socialistas el derecho es: "un sistema de normas que mediante la reglamentación de la conducta humana realiza la paz y garantiza la seguridad dentro de un régimen de trabajo obligatorio y de participación en la riqueza colectiva de todos sus miembros, sin explotadores ni explotados", es todo esto, lo que en la práctica todo ser humano quiere, necesita y desea, pero sin un mínimo de responsabilidades, y, eso no puede ser así, ya, que, toda garantía debe tener necesariamente una respuesta en contraprestación, ya, que, no pueden existir derechos ni garantías, sin deberes ni obligaciones.

Además, podemos sacar como conclusión, de este nuestro trabajo, primero que todo, que vivimos dentro de un Estado de

derecho, y, como tal, regidos por normas previamente establecidas por un sabio legislador, a quien le toca una tarea ardua y muy dura en lo que de materia sucesoral se trata; nos preguntaríamos porque?, y la respuesta no se haría esperar; porque podemos ver en forma favorable cómo ha evolucionado nuestra legislación privada o derecho civil y en especial en cuanto a la materia del derecho sucesoral se trata, a todo lo largo de nuestra historia Colombiana. Este dinamismo, afirmamos, no es producto del voluntario querer humano de nuestros dirigentes, políticos, legisladores y gobernantes, que con el mal uso del poder todo lo pueden; sino, que, todas estas conquistas, son producto de necesidades vitales, de imperiosas necesidades primarias, conquistas y de reivindicaciones humanas del pueblo colombiano; son producto y respuestas de inconformismos generalizados, son producto de cambios históricos de nuestros pueblos, que, cuando de verdad así se le proponen, así mismo materialmente lo logran; como se puede demostrar con los cambios personales y de cualificación especializada en determinada dirigencia, procesos de cualificación personal, éstos, a que somos capaces, si nos lo proponemos, así como por ejemplo: al darle comienzo a un proceso de educación, guía y orientación, de culturalización, conocimiento de lo nuestro, de concientización, de rechazo directo y expreso a todas esas series de discriminaciones a que nos vemos sometidos, de una manera odiosa e innecesaria, y, a la que anteriormente nos veíamos sometidos, por

normas preestablecidas por el legislador que regulaba los derechos y formas de heredar entre los propios hermanos, hijos de un mismo padre en común, pero productos de diferentes relaciones, algunos producto de una relación amparada por un contrato matrimonial, ya civil, ya eclesiástico, considerados los unos como hijos legítimos de sus padres, y los otros como hijos naturales o extramatrimoniales de sus padres; heredando en los primeros tiempos, a comienzo de este siglo XX, los hermanos legítimos, producto de una relación amparado por un contrato matrimonial, la totalidad de los bienes, objetos de transmisión por causa de muerte, dejados por sus padres, en desmedro, deterioro, y perjuicio, de los más mínimos intereses, reales, sentimentales y materiales, de los hijos naturales o extramatrimoniales, productos de una relación marital concubinaria, hijos en últimas de un mismo padre en común, los cuales no tenían la culpa de ser productos de una relación concubinaria o marital extramatrimonial, relación ésta que se dá, por el simple querer de sus padres, más, no por su culpa, ya, que, ellos, los hijos extramatrimoniales no tienen la culpa de que sus padres sean o no casados, estén o no estén protegidos por un contrato matrimonial, ellos, los hijos naturales o extramatrimoniales no tienen la culpa de que se les discrimine de esa manera, de que sean o no llamados así; de que se les llame hijos naturales como anteriormente se les llamó de una manera despectiva, y, para colmo de males, no heredar nada, absolutamente nada, como

les sucedía infortunadamente en el pasado, que no heredaban nada.

Fué, hasta a finales del año de 1.936, con la implantación de la Ley 45 de 1.936, cuando, a duras penas, éstos mal llamados hijos naturales, hoy en día, los hijos extramatrimoniales, comenzaron a ser objeto de las transmisiones por causa de muerte, y a heredar por esas mismas circunstancias con esta ley, cuando a penas comienzan los hijos naturales o extramatrimoniales a ser sujetos de derechos en materia sucesoral, heredando hasta la mitad de lo que heredaba un hijo legítimo o matrimonial, *Dios nuestro cuanta ignorancia y cuanta injusticia social*, ya, que, nosotros, propugnamos, con que sean éstos, los hijos o la descendencia del causante, indistintamente provengan o no de vínculos personales o de contratos matrimoniales, los únicos llamados forzosamente por la ley a recoger la totalidad de los bienes objetos de transmisión por causa de muerte, o sea, la totalidad de la herencia, y, que, a falta de éstos, la totalidad de esos bienes deben pasar a ser heredados ya directamente por el Estado, ya representado, en este caso, por entidades institucionalizadas en el cuidado, manejo, protección, ayuda y tutela de toda la niñez colombiana que no tenga los medios ni cuente con nadie que se los proporcione, de toda esa niñez que se encuentra en la actualidad desamparada, desprotegida, sin familia ni hogar y sin un

hogar que cuente con las más mínimas condiciones necesarias en el que poder libre, tranquila y seguramente, cohabitar ; hablamos de toda esa población que conforma nuestra querida y sufrida tierra colombiana, en este crudo y real caso, de niños de la localidad, vereda o municipalidad, en que ésta persona, o sea, el difunto, de cuyus o causante, tuvo su última vecindad, domicilio o residencia, debiendo pasar a heredar en este caso en concreto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de esa última vecindad, como entidad destinada por el Estado y por Ley como la capacitada y la especializada en la actualidad en el cuidado, manejo, ayuda, protección y amparo, de toda esa niñez colombiana que tanto los necesitan, ya, que, esta entidad es la destinada, capacitada y especializada, en la actualidad para todos estos casos del cuidado, manejo y protección, de todos los niños, colombianos, quienes, serán, en el futuro los guadores de los destinos y rumbos de nuestro gran pueblo Colombiano.

En los años 1.982, con la nueva ley 29 de 1.982, se comienza una nueva etapa, ya, que, con esta nueva institución, se habla de una verdadera igualdad sucesoral entre todos los hijos del causante, con esta nueva ley se crea lo que se conoce con el nombre jurídico de hijos extramatrimoniales, a simiéndolos, inclusive, a los antiguos mal denominados hijos naturales, o, quizás mejor, igualándolos; pero, con una diferencia a los anteriores, gracias a Dios, la mejor de las diferencias, ya, que, hoy en día, los anteriormente es

tigmatizados hijos naturales, ya no heredarán, a duras penas, la mitad de lo que heredaba un hijo legítimo; sino, que, heredarán todos los hijos en igualdad de proporciones; o sea, que, heredarán todos la misma cantidad que herede el uno y el otro en tratándose de sucesiones intestadas o sin testamento; se acaba, de una buena vez por todas, con todas esas discriminaciones, odiosas y por lo demás innecesarias, con que se venían perjudicando y vulnerando ostensiblemente los más mínimos derechos e intereses de los hijos de un mismo padre en común, producto sin su culpa de una relación marital diferente a la matrimonial, se les marginaba por la "CACCA" de no ser un hijo legítimo, o por no ser un hijo producto de una relación vincular, celebrada bajo los ritos y ceremonias, de un contrato matrimonial, ya, sea, civil, o, ya, sea, eclesiástico.

Ahora, nosotros, proponemos, y con esta tesis pretendemos darle un vuelco, aun mayor, a todo este problema del derecho sucesoral, en cuanto a materia de suceder sin testamento se trata, ya, que, lo que, nosotros, proponemos, es que nuestro derecho se humanice y se socialice cada día más; que se proteja, cada día más, a toda esa gran mayoría del pueblo colombiano, que es la que constituye la niñez colombiana; niñez ésta desamparada, desprotegida, sin familia y sin un verdadero hogar en el que cohabitar, eso es nada más lo que nosotros pretendemos; que se proteja a toda esa niñez colombiana que hoy en día pasan trabajos, marginamien

tosy discriminaciones, claro está, que pasan trabajos, no por su culpa, ni por culpa nuestra tampoco, sino, por culpa de un Estado desorganizado, ya, que, no planifica, y, que tiene un sello de clase; la clase social de los que están en el poder, la clase social de los que todo lo pueden, ya, que, cuentan con los medios y los modos con que poseerlos y, además, con los cuales adquirirlos; debemos responsabilizar de todo ésto a alguien, ya, que, no podemos responsabilizar a las circunstancias, esto es lo más triste del paseo, es a nuestra misma clase dirigente a la que debemos responsabilizar, por haber sido unos entes inferiores a sus ambiciones; pero, nosotros, debemos ser realistas y muy críticos, y, además, siendo objetivos visionamos, como seguramente será así, como todas esas criaturas, que hoy en día sufren, que hoy en día pasan trabajos, muchos trabajos, llegando al extremo de morir por inanición, vemos, como, serán en el futuro, en un futuro no muy lejano, los hombres del mañana, los hombres que guiarán y tomarán el mando del rumbo de los destinos de nuestro país; los hombres que regirán los destinos y cursos de nuestra propia historia colombiana; y, por favor, pensamos, que no caigamos en manos de unos resentidos, ni en manos de unos desadaptados sociales, en manos de unos lumpens o escorias de la sociedad; personas, éstas, por las cuales no nos preocupamos a tiempo, muy a tiempo, sino, que, todas esas personas que nos van a guiar, y por las cuales no nos preocupamos, que en un momento no determinado van a tener el mando del rumbo y de los destinos de nuestro sufri

do país, sean personas adaptadas socialmente, que sean personas agradecidas con ellos mismos; que, sean, personas estudiadas y radiantes de buena salud, ya, que, no queremos, nosotros, ni creo que nadie lo quiera, que éstas sean personas desadaptadas socialmente; no queremos que sean personas resentidas socialmente, que no sean escorias ni lumpens de la sociedad; porque, ellos saben, que de ellos nos ocupamos a tiempo, muy a tiempo, Así señor, es por donde ellos, por donde debemos y tenemos que comenzar, por los niños desprotegidos, por los niños desamparados, sin familia y sin hogar; ya, que, nosotros, tenemos la conciencia tranquila, en un momento determinado, de que a todos ellos les pudimos proporcionar cuando más lo necesitaban, cuando eran niños, infantes, lactantes, adolescentes, jóvenes e inclusive cuando adultos, pudimos proporcionarles una ayuda buena y real-ayuda; a través, de unas buenas y reales políticas de ayuda, bien planificadas, bien desarrolladas y bien implementadas; y, lo que es mejor, aún, unas buenas y reales y oportunas, políticas de ayuda cuando más se necesitan, en la época de la lactancia, en la época de la infancia, de la adolescencia, hasta la adultez, unas buenas y reales políticas de ayuda a tiempo, muy, pero muy a tiempo.

BIBLIOGRAFIA

Código Civil Colombiano. Tomo único. Editorial Temis. Sexta Edición, Bogotá 1.980.

Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Tomos Únicos. Editorial Temis. Décimaséptima Edición Actualizada, Bogotá, 1.984.

Código de Procedimiento Civil Colombiano. Tomo I. Comentario, concordado y con jurisprudencias. Ediciones Librería del Profesional. Primera Edición, 1.984.

Derecho de Sucesiones. Tomo II. Derecho Sucesoral Teórico - Práctico, Ediciones Librería del Profesional. Segunda Edición, 1.980.

Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas. Editorial Temis. Octava Edición. Librería, Bogotá, Colombia, 1.979.

LAFONT PIANETA, Pedro, Derecho de Sucesiones. Tomo I. Teoría del Derecho Sucesoral. Ediciones Librería del Profesional. Segunda Edición, 1.980.

ORTEGA TORRES, Jorge, Código Civil. Compilado y Actualizado. Editorial Temis. Sexta Edición, Bogotá, 1.978.

OSPINO GARCIA, Ignacio. Código de Procedimiento Civil Colombiano. Tomo I. Comentado, concordado y con

cordado y con jurisprudencias. Ediciones Librería del Profesional. Primera Edición, 1.984.}

RAMIRO FUENTES, Roberto. Curso de Derecho Sucesoral. Tomo Unico. Edita Colecciones Pequeño Foro, Primera Edición, Bogotá, 1.983

VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil. Tomo VI. De las Sucesiones. Editorial Temis, Sexta Edición, 1984.

VELASQUEZ LONDOÑO, Rubén. Régimen Herencial. Ley 29 del 1.982. Ley 45 de 1936, Señal Editora. Primera Edición, Medellín. Octubre de 1984.